

NICOLAU PRIMITIU

S.XVII

F-247

nicolau primitiu

EL CABILLO DE AYUNTA  
DE LA SANTA CIUDAD

CON

CONSEJO DE LOS SEÑORES DE AYUNTA  
San Bartolomé de Bera, y San Sebastián, de la  
Compañía de N. S. V. S. de dicha Ciudad.

SOBRE,

EL AUTO DE FE HECHO EN EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE  
ESTOS REYES, QUE SE HECHO EN LA CIUDAD DE VALENCIA  
EN EL CONVENTO DE SAN VICENTE, DE LA CALLE DEL SAGRADO  
DE LOS REYES, Y PADRES DE DICHA CIUDAD.



EL ALCALDE,

En Valencia: Por el impreso de Juan de la Cruz, de la Calle del Sagrado de los Reyes, Año 1501.

Arxiu de la Biblioteca  
de la Generalitat Valenciana

IESVS, MARIA, IOSEF, Y SAN VICENTE FERRER.

ALLEGACION EN DERECHO.

POR

EL DEAN, CABILDO, Y CA-  
NONIGOS DE LA SANTA IGLESIA  
Colegial de la Ciudad de Gandia.

CON

EL COLEGIO, DE LOS SEÑORES, Y SANTOS,  
San Francisco de Borja, y San Sebastian, de la  
Compañia de IESVS de dicha Ciudad.

SOBRE,

*LA INVUTILIDAD, O SVBSISTENCIA DE LAS DO-  
naciones entre vivos, que se dizen hechas por el quondam Dotor Don  
Miguel Sabater, Dean Mitrado que fue de dicha Colegial,  
à favor del Retor, y Padres de dicho Colegio.*



CON LICENCIA.

En Valencia: En la Imprenta de Vicente Cabrera, Impresor, y Librero de  
la Ciudad, en la Plaza de la Seo. Año 1695.

IESVS, MARIA, IOSEF; SAN VICENTE FERRER

ALEGACION EN DERECHO.

P O R

EL DEAN, CABILDO, Y CA-

NONIGOS DE LA SANTA IGLESIA  
Colegio de la Ciudad de Gandia.

C O N

EL COLEGIO DE LOS SEÑORES, Y SANTOS  
San Francisco de Borja, y San Sebastian, de la  
Compañia de IESVS de dicha Ciudad.

SOBRE

LA INUTILIDAD, O SUSTANCIA DE LAS DO-  
naciones entre vivos, que se hizo por el quondam Doctor Don  
Miguel Sibatier, Dean de la Santa Iglesia  
de Gandia, con el Colegio de dicho Colegio.



CON LICENCIA.

En Valencia: En la Imprenta de la Viuda de Juan de la Cruz, y Librero  
de la Ciudad, en la Pasadizo de San Juan, Año 1787.

# HECHO.



L Dotor, y Dean Miguel Sabater, con su vltimo Testamento, que passò ante Ignacio Estop Notario, à los 22. de Noviembre 1688. entre otras cosas, que dispuso a favor de mi parte, les nombrò Administradores de todos sus bienes, derechos, y acciones, rogandoles encarecidamente, admitiessen la Administracion de su hazienda, bien de alma, obras pias, y demàs contenido en aquel, dandoles todo el poder &c. como mas largamente en dicho Testamento.

2 Despues à los 14. y 23. de Octubre 1689. se lee, que con autos por Jacinto Todo Notario, hauria hecho donacion, entre vivos, de todos sus bienes, derechos &c. à favor del Retor, y Padres de dicho Colegio, reservandose parte de renta, y vsufruto, para sus alimentos. Mas reconociendo mi parte, que el Dean, muchos meses antes estava totalmente fatuo, demente, y decrepito, y que lo estuvo confirmada, y continuadamente, hasta que murió, puso peticion en la presente Curia, à los 15. de Enero 1694. exhibiendo dicho Testamento, y suplicando, se mandasse declarar la inutilidad, è insubsistencia de dichas donaciones; y en consecuencia, que se deve estar à la susodicha disposicion testamentaria.

Para mayor claridad, se dividirà este Allegato en cinco partes; En la primera, se fundarà: que nuestro Dean, meses antes de las donaciones, despues, y continuadamente hasta que murió, estuvo fatuo, y en consecuencia, que lo estava præsumptivè al tiempo en que se hizieron.

En la segunda, se probarà: que estava decrepito antes de las donaciones; ac proindè, que verdaderamente

mente estaba sin juyzio al tiempo de aquellas.

En la tercera, se propondrán las objeciones que haze el Colegio; y en seguida, las satisfacciones de mi parte.

En la quarta, se manifestará, que el Arbitro deve inclinarse á mi parte, por las conjeturas de fraude, y simulacion, contra la otra; y que qualquier duda, (quando la huviesse) deveria resolverse á favor del Testamento antecedente.

En la quinta; se hará manifiesto, de muchas decisiones de diferentes Senados, que han declarado la inutilidad de semejantes actos; y evidencia de que quando se ha declarado lo contrario, á sido en terminos muy distantes.

## Parte Primera.

*QUE NUESTRO DEAN, MESES ANTES de las donaciones, despues, y continuadamente hasta que murió, estuvo demente; y en consecuencia, que lo estuvo presuntivè al tiempo en que se hizieron.*

3 **M**uchas son las diferencias de el furor, y muy general la palabra *Furiosus*, comprehensiva de varias especies de insanos, como son Estultos, Fatuos, Freneticos, Dementes, Lunaticos, Mentecaptos, y otros, de quorum explicatione latè Farin. *fragment. crim. part. 1. verb. Furor. à num. 214.* Menoch. *lib. 1. conf. 82. num. 20 & seqq. & presumpt. 45. ex num. 1. ad 18. lib. 6. Castell. controvers. iur. lib. 4. cap. 28. à num. 11.* y respecto de lo que hemos de tratar, dos principalmente son las diferencias, que se distinguen; la vna es, quando el furor es patente, y con facilidad se manifiesta, per evidentem rabiem; & furiam; la otra, quando el furor es latente, absque furia, & sine impetu, y es dificultoso de conocer, Zachias *Oper. Medic. legal. lib. 2. tit. 1. quest. 9. num. 16.*

plu;

plures referens ; cui & quibus adde Farin. *vbi proxim.*  
*num. 213.* Petr. Gilken. *in l. furiosum. 9. num. 3.* For-  
catul. *in neciomant. Dialog. 33. num. 5.* Revard. *conecta-*  
*neorum. lib. 3. cap. 18.* Cessar Argel. *de adquir. posses. ex*  
*remed. l. fin. C. de adict. Div. Adrian. tol. quest. 3. artic. 1.*  
*num. 66.* Pichard. *instit. de pupil. substit. §. 1. num. 22.*

4 Y aunque assi se distinga el Furioso , de el De-  
mente , en el modo accidental ; pero en la substancia  
en quanto à la invalididad de lo que hazen , se equi-  
paran los dementes , furiosos, y mentecaptos, expres-  
sa iura *in l. tã dementis. 28. C. de Episcop. aud. l. si furiosi. 25.*  
*C. de iust. Farin. vbi supr. num. 228.* Surd. *conf. 89. n.*  
*16. lib. 2.* Dec. *in l. furiosum. 9. num. 3. versic. Ista tamen*  
*differentia. C. qui testam. fac. pos. & num. 7.* Pichard. *vbi*  
*supr. num. 24.* Dueñ. *regula 259. in nona ampliatione.* Petr.  
Gregor. *lib. 13. sintagm. cap. 5. num. 10.* Petr. Plaza  
*in epitome delictorum. lib. 1. cap. 29. versic. Illud etiam præmit-*  
*tendum non est.* Ioan. Angel. Bos. *tract. de matrim. cap.*  
*3. num. 60.* ex Bart. Alex. Ias. Paris. & alijs Navar.  
*in repetit. cap. si quando. exceptione. 10. num. 5.* Cardin.  
Tusch. *lit. F. conclus. 539. num. 7.* Hypolit. Riminald,  
*lib. 7. conf. 809.* Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt.*  
*45. num. 17.* Pacian. *de probat. lib. 1. cap. 43. num. 14.*  
& Rot. *diversorum. part. 2. decis. 107. num. 17.* Claud.  
ad Bertazold. *conf. 228. litt. B. versic. Insaniæ. & seqq.*  
Antunez Portugal. *de donat. tom. 2. lib. 3. cap. 15. num.*  
*22. & 23.* Thomat. *decis. 24. num. vlt.* V rceol. *de tran-*  
*sact. quest. 35. num. 16.* Rott. *apud Coccin. decis. 484.*  
*num. 4.* Zach. *quest. medic. legal. tom. 2. decis. 2. num. 17.*  
Cyriac. *controv. 329. num. 42.* Castill. *controver. lib. 4.*  
*cap. 28. à num. 11.* Lo que he premitido , por lo mes-  
mo que Castillo *vbi prox. num. 12. ibi : Prout etiam ego*  
*præmittendum auxi , ne mirum mox videatur si in infra dicendis,*  
*iura de furioso , & mentecapto loquentia promiscuè allegentur.*

5 Sentado este principio , como tambien , que el  
furioso, ù demente, *nullum negotium contrahere potest.* se-  
gun dezia el Consulto en la *in negotijs contrahendis. 5. ff.*

B

de

de reg. iur. po: q̄ de el furioso nulla est voluntas. l. furii si.  
40. ff. eod. sin la qual, nullum esse contractum, nullam obli-  
gationem. Vlpi. in l. 1. §. Conventionis. versic. Adeo. de pact.  
punctum for. 19. Rubr. de donat. se probaràn de ningun  
efeto las donaciones, por la demencia de nuestro  
Dean, de el tiempo en que se hizieron.

6 Primeramente; porque el Dean, muchos me-  
ses antes de estas donaciones, despues de ellas, y hasta  
que murió, estuvo demente: luego lo mesmo se à de  
sentir del tiempo en que las hizo. La consecuencia es  
corriente; y à porque, *incertum est in huiusmodi furiosis ho-*  
*minibus quando resipuerint; & non est penè tempus in quo huius-*  
*modi morbus desperatur,* que enseñava el Emperador Ius-  
tiniano, en la *cum alijs. 6. C. de curat. furio.* por lo que  
es vulgar: *Quod semel furiosus existens, in eadem dementia,*  
*& furore, durasse in futurum præsimitur.* gloss. in cap. vlt. de  
*succes. ab intest.* vbi communiter Canonistæ, Mascard.  
*de probat. lib. 2. conclus. 825. à num. 1. Menoch. de præ-*  
*sumpt. 44 nu. 7. & præsump. 45. nu. 59. & 61. lib. 6. qui*  
*plures referunt, y Farin. frag. crim. part. 1. lit. F. verb.*  
*Furor. num. 317.* trahe muchísimos DD. y compo-  
niendoles con algunos, que parecen contrarios, de  
quibus idem Farin. *ibid. num. 318.* dize en el num.  
223. *ibi: Furiosus, qui semel fuit, præsimitur, & in futu-*  
*rum furiosus, quando furor non fuit momentaneus, & brevi tem-*  
*pore, per aliquos puta dies hominem agitans, sed successivè per*  
*longum tempus, vt puta, per annum, vel mensem, & cum hac*  
*distinctione concordantur contrariæ opiniones.* cita para esto,  
mas de 20. DD. concluyendo assi en el mismo num.  
223. *Ex quibus, iunctis alijs per me allegatis supr. in tract.*  
*de pen. temper. quæst. 94. num. 53. negari non potest hanc di-*  
*stinctionem non solum communi DD. consensu receptam, sed nec*  
*etiam contradictorem quem viderim habuisse.* cui adde Antu-  
nez de donat. tom. 2. lib. 3. cap. 15. num. 28. Castill. con-  
t. v. iur. lib. 4. cap. 28. num. 44. cum trib. seqq. nostrum  
Bas, tom. 2. part. 1. cap. 37. num. 21. plures referentem.  
Christin. tom. 1. decis. 182. à num. 6. Sesse tom. 1. decis.



7

56. num. 15. Yá porquē probatis extremis præsuntur me-  
 dia, punctim Zach. *quæst. medic. legal. lib. 10. decis. 5.*  
 Rot. Rom. num. 6. ibi: Quia ista conclusio non applica-  
 tum casui nostro, in quo est probata dementia Margaritæ, ante,  
 & post professionem, quo casu media dementia præsuntur. Cy-  
 riac. tom. 2. *controvers. forens. 334. num. 9. versic. Et quã-*  
*vis. Alex. lib. 1. cons. 54. num. 2. Ancharr. cons. 5. num.*  
 5. Purpurat. *cons. 254. num. 2. lib. 1. Paris. cons. 87.*  
*num. 12. & 13. volum. 3. Rott. divers. part. 2. decis. 107.*  
*sub num. 24. & decis. 129. num. 2. Farin. alios referens*  
*ubi supr. num. 322.* Por manera, que la proposicion es  
 corriente aun quando en el sugeto se prueban lucidos  
 intervalos, noſter Bâs, tom. 2. part. 1. cap. 37. num. 21.  
 con infinitos DD. y Reales Sentencias. Cui adde Petr.  
 Gilken. in l. *furiſum. 9. C. qui testam. fac. poss. num. 14.*  
 Christin. tom. 1. *decis. 182. num. 7. & Regiam Senten-*  
*tiam publicatam per Alrreus, super Statu, & Comi-*  
*tatu de Olivæ, die 21. Julij 1594. inter Domnam*  
*Magdalenam Centelles, & Sorores suas ex vna, &*  
*Don Franciscum Centelles, & litis confortes ex alia.*  
 7 Que el Dean Sabater estuvielle demente mu-  
 chos meses antes de las donaciones, despues de ellas,  
 y hasta que murió signanter, y continuadamente des-  
 de el mes de Agosto 1689. consta por lo que verèmos  
 num. 125. siendo la primera señal de aquella fatui-  
 dad, y demencia, la memoria desordenada, *text. in*  
*cap. filij de hæret. in 6. Surd. tom. 1. cons. 89. num. 24.*  
 Menoch. tom. 1. *cons. 82. num. 227. Marant. in l. is*  
*potest. num. 141. de adquir. hæredit. Navarr. in cap. Si*  
*quando de rescrip. excep. 10. num. 1. Castell. controvers. iur.*  
*lib. 4. cap. 28. num. 54. versic. In primis. sic apud Caste-*  
*llanos in l. 4. tit. 16. partit. 6. por la palabra: Desme-*  
*morado, se significa el furioso, ò mentecapto, prout*  
*cum Gutierr. tenet Carpio de execut. testam. lib. 1. cap.*  
*14. num. 25. Farin. pluribus adduct. fragment. crimin.*  
*part. 1. verb. Furor. num. 245. & 246. in fin. Salon de*  
*Paze plur. ref. cons. 9. num. 12. est enim ratio. iuxta D.*  
 Albert.

Albert. Magn. *de animalibus lib. 21. cap. 2. vis animæ discurrendo per experta ex memorijs accepta*; y poco despues: *Ratio enim duo habet, quorum vnum est ex reflexione sua ad sensum, & memoriam.* Y en los decrepitos ( qual estava nuestro Dean, como dirèmos en la Part. 2. per tot. ) fuè siempre falta de memoria, indicio manifesto de la demencia, Zach. *quest. medic. legal. lib. 1. tit. 1. quest. 10. num. 21. ibi: Eius vero rei indicium evidens esto primum in decrepitis memoriam deficere, quod & Galenus firmabat 2. de Sympt. caus. cap. vitim. clas. 3. y Seneca en el proemio de sus declamaciones dixo: Memoria est res ex omnibus partibus animi maximè delicata, & fragilis in quam primùm senectus incurrit.* Ioan. Garc. *de nobilit. gloss. 12. num. 1.* y podia ponderarse la peregrinè 44. *de adquir. possess. de donde se infiere, que segun fuere la falta de memoria, lo sera la de la razon, y juyzio.*

8 Esta, pues, falta de memoria en el Dean, tuvo su principio en el mes de Enero 1689. nueve meses antes de las donaciones, dandose golpes muy recios en la frente, diziendo le faltava la memoria, conociendo sus amigos, y criados, notablemente este defecto, segun que todo lo deponen 15. testigos, en los lugares que se acotan en la Resolutoria hecha por mi parte en el pleyto, à fol. 620. desde el versic. *Empedò:* del fol. 622. Y assi lo deponen muchos de los testigos dados por la parte otra, diziendo: que en las conversaciones se suspendia, y largamente lo pondera la parte en su Resolutoria à fol. 708.

9 Articular, y probar todos los actos in specie, que arguyen la memoria desordenada de nuestro Dean, en aquellos nueve meses antes de las donaciones, y en los subseguidos hasta que murió, seria nunca acabar, por lo que se han articulado, y probado los siguientes. Solia, pues, en aquellos nueve meses, despues de la comida, à muy poco rato, pedir le diesen de comer; y respondiendole los criados, que yà havia comido, les desmentia, y se impacientava, segun que

que así contestes los deponen feys testigos, de quibus en la resolutoria fol. 630. versic. *En el discurso.* Y habiendose de confessar, solia preguntar à Mossen Jacinto Timor su Confessor, si havia comulgado, como este lo depone sobre el Cap. 27. fol. 80. B. O que memoria tan desordenada, que en tan breve tiempo, como el de vna mañana, olvidava la comida del cuerpo, y la de el alma! quando por lo regular, no se tollerava olvido por menos espacio, que el de diez años; Menoch. *de arbitr. lib. 2. cas. 25. per tot. & de presumpt. lib. 6. presumpt. 32. alijs adductis Garcia de nobilit. gloss. E 2. num. 29.*

10 Los mas dias por las mañanas, tomava el Dean Chocolate, y otros dias jaraves; y solia preguntar despues à sus criados; si podia comulgar, segun contestes lo deponen el Doctor Damian Gomar, Cathalina Molina, Isabel Ana Estop, vt latius en la Resolutoria, fol. 630. versic. *Los mas dias.* Señal, que le tuvo la Rota Rom. *part. 2. divers. decis. 107. n. 5. versic. Secundo probatur.* no solo por defecto de memoria, sino por demencia clara, in princip. ibi: *Secundo probatur ex pluribus factis, & gestis clarè dementiam, & insaniam ostendentibus;* y despues de referidos algunos, dize: *Post acceptum syrappum volebat ire ad sumendum Sacramentum Eucharistiae; & punctim Thomat. decis. 24. sub num. 7. prope fin.*

11 Olvidava en aquel tiempo el nombre de su ama, que le servia, y la llamava: San Pedro; y replicandole la ama: que no era San Pedro, sino la ama, que le servia, insistia el Dean, y la dezia con impaciencia: que si que era San Pedro; segun que así muchos lo deponen contestes, y es de ver en la Resolutoria fol. 638. versic. *Ni fue;* Memoria tan desordenada, que Iuvenal Satyra 10. la calificò por demencia.

*Membrorum damno maior dementia, quæ nec  
Nomina servorum, nec vultum agnoscit amici.*

C

Y

Y si el no conocer à los hombres, tuvo Ciceron por locura, *Orat. 37. in l. Pisonem. ibi: Quid est aliud furere, nisi non cognoscere homines?* que diria de quien à su ama la tenia por San Pedro. Si es grande estulticia, mudando el nombre natural à las cosas, llamar à vna cõ el nombre de otra, *l. 4. delegat. 1. ibi: Quemadmodum si quis putet auri appellatione electrum contineri, vel quod est stultus vestis appellatione etiam argentum contineri.* Guill. Benedic. *in cap. Rayn. verb. Adiecta impuberi. num. 80. de testib. Cujac. lib. 14. quest. Pauli. in l. ambiguo. 3. de reb. dub. in fin. vbi ex hac causa derisorium putat esse legatum,* que serà llamar San Pedro à la ama, por la menor distancia de el vestido à la plata, que de San Pedro, à su ama. *Alex. lib. 2. cons. 86. num. 10. vbi, De eo qui dicebat, quod asinus suus erat bos. D. Leo, tom. 3. decis. 40. num. 125. vbi, De eo qui dicebat famulo suo, quod ambo erant bombices.* Y qual estaria la memoria de el Dean, que el Dotor Geronimo Tarrega, testigo acerrimo del Colegio, dize sobre el Cap. 12. de las antepreguntas, su dicho fol. 609. B. que la razon, porque los Excelentissimos Señores Duques de Gandia, mandaron à los Notarios, no recibiesen autos algunos de el Dean, fuè, para que quando quisiesse hazerles, recordarle los que tenia hechos.

12 Y lo que es mas, que en el mismo tiempo de la primera donacion, se olvidò reservarse parte de sus bienes, para poder testar, segun que con toda expresion se lee en el segundo auto de donacion.

13 Continuose precissamente en el Dean este defecto de memoria, despues de las donaciones, segun los repetidos actos probados, y ponderados en la Resolutoria à fol. 665. aumentandose de cada dia aquel defecto, lo que era preciso en su edad cansada, de mas de 77. años, ad tradit. à Salon de Pace, plurib. aductis *cons. 11. num. 13.* y se dirà mas largamente, en la Parte 2. per tot.

14 La segunda señal, y congetura de la demencia,

cia, en el Dean, se manifiesta por la lesion de su imaginativa, Menoch. *de praesum.* 45. n. 4. lib 6. ibi: *Signum dementiae est, cum quis imaginibus fallitur: sicuti contingit illis, qui vnum pro altero se cernere affirmant.* idem Menoch. tom. 1. *cons.* 82. num. 225. Farin. *fragm. crimin.* part. 1. *verb. furor.* num. 269. con infinitos que citan, (aunque para estar dañada la imaginacion, no es menester tanto, como estos Autores dicen.) Y aunque en el mes de Enero, solo se empeçò à advertir, en el Dean, la falta de memoria, como dexamos dicho; pero desde el mes de Febrero, y señalada, y continuamente desde el mes de Abril, hasta el de Octubre, en que hizo las donacines, se evidenciò la demencia, por su imaginacion depravada, como in genere la deponen muchos testigos, no solo de los de mi parte, si tambien del Colegio, vt est videre en la Resolutoria, desde el versic. *Por el mes de Febrero, à fol. 623. B. Et in specie, desde el versic. Entrando en el mes de Abril, desde el fol. 225. B. cuyos actos son como se siguen.*

15 Dixo el Dean repetidas vezes à sus criados, y en diferentes dias: le quitassen el cintero, porque le dava gran fatiga; siendo assi, que no le llevaba; advertianle los criados esta verdad; y mas se impacientava; por lo que acordaron dezirle, que pues tanta fatiga le dava el cintero, se le quitasse, y entregasse; y entonces el Dean alargava la mano, y dezia: aqui esta, y el criado hazia como que le tomava, tocandole la mano, y de esta suerte solia muchas vezes sofegarfe, como lo deponen muchos contestes, de quibus en la Resolutoria fol. 626. B. versic. *Reconociendo.* Y este suceso ademas de la conocida lesion, en la imaginativa, arguye tambien demencia, como lo persuade el texto en la ley 1. §. *Furiosus.* 3. ff. *de acquir. possess.* ibi: *Quia affectionem tenendi non habent, licet maxime corpore suo rem contingant, sicuti si quis dormienti aliquid in manu ponat.*

16 Esta repetida quimera llegó à estremo ; que muchas vezes dezia a gritos , tener el cintero dentro de la barriga ; y como se hallasse presente Mossen Iuã Clement Presbytero , le dixo : Señor Dean , que tiene vsted , que tanto le affige ? Respondiò : que he de tener ! el cintero dentro la barriga. Procurò Mossen Iuan sossegarle , queriendole persuadir , que no tenia cintero alguno , pero advirtiò , que mas se inquietava , y le dixo : Señor Dean , yo le reconocerè , y tocandole la cintura , añadiò : Vsted tiene razon , trayganme vnas tixeras , que yo le cortarè , y sacarè el cintero de dentro la barriga ; y haziendo ruydo con vnas tixeras , le dixo : Señor Dean , vsted puede estar muy contento , pues yà saliò el cintero ; y poniendole en sus manos vn cintero , quedò el Dean muy sossegado por entonces , como lo deponen muchos contestes , y es de ver en la Resolutoria à fol. 627. desde el versic. Y llegó. Y este caso tambien manifesta mas que imaginacion depravada , pues arguye falta en la inteligencia , que quien no entiende lo que se haze en su presencia , no escapa de demente , *l. coram. 209. ff. de verb. sign. ibi : Coram Titio aliquid facere iussus , non videtur eo presente fecisse ; nisi is intelligat ; itaque si furiosus , aut infans sit , aut dormiat non videtur coram eo fecisse.*

17 En el tiempo referido solia el Dean ; muy de ordinario , dezir , estando dentro su casa : Quien à sido el atrevido , que me ha hurtado los quadros de mi casa , y trahidoles à esta ? Y respondiendole , que en su casa estava , se impacientava mas , como infinitos lo deponen , y es de ver en la Resolutoria fol. 629. versic. Y en el tiempo. Dezia tambien muchas vezes dentro su casa : llevenme à mi casa ; y los criados por sossegarle , le passavan de vn quarto à otro ; y assi aquellos , como algunas personas , que le visitavan , le dezian : Yà està vsted en casa ; y respòdia el Dean : si gracias à Dios ; y entre otras ocasiones , como se hallasse presente el Dotor Damian Polou , su Medico ,  
le

le dixo: Señor Dean, vsted sea bien venido; aunque ya veo estara muy cansado de el viage; y el Dean le respondiò: que si; segun lo deponen muchissimos, y es de ver en la Resolutoria fol. 613. versic. *En el discurso.* Otras vezes, y de ordinario dezia le llevassen à su casa, en galera, ò litera; y le entretenian con dezirle, que se hazia la diligencia de galera, ò litera, ibidem fol. 632. versic. *Y otras vezes.* Y en otras, los criados por sossegarle, lo sentavan en vna silla, y passeandole assi por el quarto, le dezian, que ya estavan en su casa, y de este modo le sossegavan. Y en vna ocasion sucediò, que sacandole del aposento sentado en la silla, les dixo: no se va por esta puerta; siendo assi, que no avia otra en el quarto, por donde salir, como todo lo deponen muchissimos contestes; y es de ver en la Resolutoria, versic. *Y continuando.* del fol. 634. & fol. 635. versic. *Y confirmose.* Y estos actos, no solo prueban depravada la imaginacion, sino tambien la razon. Zach. *quest. medic. legal. lib. 1. tit. 2. quest. 10. num. 24* el qual canonizò por gran demencia, la de aquel, que saliendo de su casa, no sabia bolver à ella; que diria de el Dean, que aun estando en su casa, pensava, y dezia le llevavan à otra sin conocer la puerta del aposento dõde habitava. Dize assi Zach, ibidem: *Vidi auri fabricum centum annis maiorem, qui cum pro ætatis ratione corpore optimè haberet, tamen adedò vtramque ratiocinatricis partem lesam in illo conspiciebas, vt si quando propriæ habitacionis limen non nisi altero transgressûs pede fuisset, iam illum intro per se revocare nesciebat, ita vt aliquando per integrum diem se se per urbem huc, atque illuc conuolueret, tandemque non nisi manu ductus propriam domum reppereret.*

18 En el tiempo referido, antes de las nullas donaciones, tenia tan depravada la imaginativa, que muy de ordinario pensava estar en la Villa de Alzira, preguntando à vnos, y à otros, de diferentes personas de dicha Villa; y aunque le replicavan, que no estava en Alzira, sino en su casa, les dementia, di-

D

zien;

ziendoles, se burlavan de él, poniendose à llorar muy à menudo, como lo deponen muchos contestes, y es de ver en la Resolutoria fol. 632. B. versic. Y en el tiempo. Otras vezes entrádole à visitar Mossen Iuan Clement Presbytero, solia el Dean preguntarle, de donde venia; y Mossen Iuan le respondia: De Visperas; bolviale à preguntar el Dean, si venia de la Iglesia de Santa Maria, ù de Santa Catharina; siendo assi, que en Gandia, no ay tales Iglesias; y respondiendole Mossen Iuan, que no estavan en Alzira, aun insistia el Dean, preguntandole de algunas personas de Alzira, como tambien contestes lo deponen muchos, y es de ver en la Resolutoria, fol. 635. B. versic. *Sucedrà*. Y por los primeros de el mes de Octubre, en que hizo las donaciones, dixo el Dean à Isabel Ana Estop, que le asistia: Vaya en cas de Luys Garcia, y digale, que se llegue hasta aqui, que tengo que hablarle sobre cierto negocio; à que le respondiò dicha Isabel Ana. Señor Dean, Luys Garcia vive en Alzira; y el Dean la replicò, diziendo: que tanto dista de aqui, que solo està quatro passos, passada la plaça en la calle mayor; como si el Dean estuviesse en Alzira; segun que assi muchissimos contestes lo deponen, y mas largamente en la Resolutoria, fol. 639. versic. *Y continuando*. Y todo esto de estar en Gandia, en la realidad, y entender, que estava fuera de ella, tambien arguye estar demente, ò fuera de si, l. si ei. 2. §. Furiosus. 3. ff. de iur. codicil. ibi: *Furiosus non intelligitur codicillos facere: quia nec aliud quidquam facere intelligitur, cum per omnia, & in omnibus absentis, vel quiescentis loco habeatur. cap. sicut. 47. dist. ibi: Qui enim per insaniam mente translati sunt, non iam res ipsas, sed passionis suæ, & phantasias vident, vt cum Menoch. & Tusch. tenet Farin. dict. part. 1. frag. crim. verb. Furor. num. 269. Sueton. in Caligula. cap. 50. vbi Beroald. ex Avicena, & Cornelio Celso, Coelius Rodigin. lect. antiq. lib. 17. cap. 3.* Todo lo qual se confirmò mas en aquel tiempo, dizen-



ziendo el Dean al Doctor Vicente Gomez: vsted me  
 haga favor de yr à Palacio, y dezir à mi Señora la  
 Duquesa, como vnas Señoritas, que venian con su  
 Excelencia, al salir me dixeron: Señor Dean, vsted  
 tenia vnos papeles de dinero, sobre el Escritorio, no-  
 frotas se les hemos tomado, y se les guardamos, por-  
 q̄ otras no se les lleven; yo no se como se llaman, y así,  
 que su Excelencia lo averigue, y me les mande bol-  
 ver; à que le respondiò dicho Doctor Gomez: Señor  
 Dean, està muy bien, yo harè lo que vsted me man-  
 da; y saliendo el Doctor Gomez, con los que allí es-  
 tavan, dixeron, y reconocieron todos, estàr con-  
 firmada la demencia de el Dean; y persistiò en esta  
 fatua quimera, hasta entrado el mes de Octubre;  
 por manera, que estando en conversacion, dezia, y  
 encargava, acordassen al Doctor Gomez, fuesse à Pa-  
 lacio, à hazer la diligencia referida; como todo lo  
 deponen muchos contestes, y es de ver en la Resolu-  
 toria fol. 636. versic. *En el tiempo referido.* Y se ajusta;  
 lo que vna tarde sucediò, estando de visita los Padres  
 Lillo, y Aiz, de dicho Collegio, encargando el Deán  
 à sus criados, que en dando las primeras Oraciones,  
 acompañassen à aquellas Señoritas à sus casas, y que  
 las diessen de merendar; y levantandose Isabel Ana  
 Estop, su ama, le dixo al Dean: yà he dado merien-  
 da a las Señoritas, dulces, y chocolate; y queriendo-  
 se yr los Padres, dixo el Dean, à dicha Isabel Ana:  
 cortejelas hasta la puerta, que este es el estilo de Pa-  
 lacio, como es de ver probado en el fol. 637. versic.  
*Otro dia.* Y así se viò verificado a la letra, lo que in-  
 dict. cap. sicut: 47. dist. *Qui enim per insaniam mente translati  
 sunt non tam res ipsas, sed passionis suæ phantasias vident.*

19 Y despues de este mes de Octubre, en que se  
 hizieron las donaciones, se viò continuada aquella  
 lesa imaginacion de el Dean, pensando, y diziendo,  
 estàr en la Villa de Alzira, en la mesma conformidad,  
 que dexamos dicho en el numero antecedente, segun  
 los

los repetidos actos probados, y expressados en la Resolutoria, fol. 664. B. versic. En el dia 26. versic. En el dia 29. fol. 665. & fol. 666. B. versic. Y en el mesmo dia. Y no puede dudarse, *quod iteratus lapsus, aut stultitia, aut iniustitia tribuitur, text. in cap. si quis iratus. 2. quest. 3. Carol. Marant. contr. iur. resp. 48. num. 12. cum seqq. iuxta illud cuiusdam Græci: Bis perperam facere idem non est viri sapientis, y muy del caso Ovid. tristium 2.*

*At nunc tanto meo comes est insana morbo*

*Saxa memor refero rursus adicta pedem.*

20 La tercera presumpcion, y conjetura de la demencia de el Dean, serà, por no responder al intento de lo que se le preguntava, Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 45. num. 36. Decius cons. 448. num. 2. Iaf. in l. furiosum. 9. versic. Idem iudicandum. C. qui testam. fac. pos. Geminia. in cap. 1. §. Si vero. de Cler. ægrot. in 6. Farin. cum pluribus. fragm. crimin. part. 1. verb. Furor. num. 29. Lo que se advirtió en el Dean, antes, y despues de las donaciones; antes, por lo que sucedió en el mes de Agosto dicho año 1689. despues de haver cobrado salud, diziendo à Gaspar Lopez Notario, queria hazer vnos Codicillos; y dicho Lopez le preguntò; si era su voluntad dexar à F. tanto, y à S. tal cosa; y à todo quanto le preguntava, respondiò el Dean: Pienso que si; como lo deponen muchos con- testes, y es de ver en la Resolutoria fol. 639. B. versic. Y en el mes. Despues de las donaciones, por lo que depone el Padre Joseph Bello de la Compañia, de dicho Colegio, sobre el Capitulo 1. de las antepreguntas, su dicho fol. 560. B. ibi: *Que en este tiempo, yà advirtió el testigo, disonancia en las preguntas, y respuestas de el Dean; Nec obstat ( que dezia Mansio en la consult. 29. num. 46. cum trib. seqq. ) quod deponat super interrogatorijs, & sic non probet, ex traditis per Borgnin. decis. 52. num. 4. part. 1. Peregrin. cons. 75. num. 14. lib. 1. Nam contraria opinio est verior. iuxta trad. per Paris. cons. 88. num. 26. lib. 3. Calcan. cons. 9. num. 4. Magon. decis. Lucens.*

32. num. 44. & decis. 65. num. 16. Mascard. de probat. conclus. 1235. num. 30. Rot. Rom. decis. 293. num. 1. part. 1. diversor.

21 La quarta señal de fatuidad , y demencia en el Dean , ademas de las referidas , declaradas por los hechos , y palabras , se arguye tambien por las pasiones de su animo , que son las que mejor la califican , Zach. Oper. Medic. legal. lib. 2. tit. 1. quest. 3. num. 20. in fin. ibi : *Ceterum præterea signa dementiæ, quæ uniuersaliter ex factis, & verbis desumuntur, & quæ passim Iurisconsulti adducunt, alia sunt, quæ multo magis ad vivum rei naturam patefaciunt à Medicis proposita, quæ partim ex animi passionibus; partim autem &c.* Y en el num. 23. ibi : *Sed nihil profectò est quod æquè declaret a mentem hominem, ac ipsæ animi passionibus, etenim ipsæ numquam fallunt.* Y la primera que propone ibid. num. 22. prop. fin. es vt ibi : *Eodem quoque pacto fletus absque causa, & ubi minus opus est insaniam ostendit;* y no havia menester mucho el Dean , para llorar ; pues solo porque le dezian , que en su casa estava , les desmentia , diziendo , que se burlavan , y se ponian à llorar muy amenudo , segun contestes lo depoenen muchos , y es de ver en la Resolutoria, fol. 632. B. versic. Y en el tiempo. Despues de aver hecho la primera donacion , dixo el Dean , que tenia cinco años de tiempo para revocarla ; y porque le dixeron , que era donacion entre vivos , se puso à llorar , ibidem fol. 663. versic. Y en el mesmo. Y señaladamente, desde el mes de Agosto 1689. hasta que murió, llorava como vn niño, y muchas vezes al dia , versic. Y finalmente. fol. 670. B.

22 Profigue Zach. vbi proximè num. 23. dando entre otras pasiones de animo , vt ibi : *Plurimi facere ea, quæ minimi facienda sunt.* Y esta bastantemente se acreditò con los hechos referidos num. 15. & 16. manifestando el Dean tãtos cuydados , y repetidas afficciones , diziendo tenia vn cintero dentro la barriga, tã sin causa, como no tener, ni llevar cintero alguno.

23 Otra de las p[er]siones de animo es, vt Zach. *ubi supra*: Timere, quæ nullius timoris causa existunt, & Farin. *fragm. crim. part. 1. verb. furor. num. 259.* y es de ver la ninguna causa pudo tener el Dean, para temer le diesen disciplina; fuè el caso, que cierta noche, à la vna hora, dixo el Dean gritando, le llevassen à su casa. Y la ama que le servia, respondiò, que callasse, y le dexasse dormir; à esta saçon estornudò el Dotor Damian Gomar su criado; y dixo el Dean: quien es aquel que estornuda? respondiò el ama: es el Padre Guardian, calle vsted: Y luego el Dotor Gomar con vna voz muy alta, y grave; dixo: Que es esto? como no calla, y duerme, que està alborotando todo el Convento, sin dexar dormir los Religiosos; calle, que si falgo, le darè vna disciplina; dixo entonces el Dean: Ay el Fraylon, à mi disciplina, que soy Dean Mitrado, Prothonotario Apostolico del numero de su Santidad, y Examinador Synodal del Arçobispado de Valencia! llevenme à mi casa; Replicò el Dotor Gomar: no le pueden llevar à su casa, hasta que se haga de dia; y el Dean entonces: Pues denme de comer; y preguntandole, si queria bizcochos; respondiò: que si; dieronle bizcochos luego, y al punto se soslegò; segun que assi contestes, el dicho Dotor Gomar, Cathalina Molina, è Isabel Ana Estop, sobre el Cap. 20. sus dichos respectiue, fol. 145. 168. & 192. B.

24 Profigue Zach. *ubi supra*: Sperare ea de quibus spes nulla super esse potest. Y confiava el Dean revocar la primera, y segunda donacion, segun dexamos dicho en la Resolutoria, fol. 668. B. siendo assi, que por ser inter vivos, yà no podian revocarse, §. *Alia autem. 2. instit. de donat. cum vulgat.*

25 La quinta señal de fatuidad, se discurre, por gritar sin causa, de dia, ù de noche, Farin. *cum plurib. fragm. crim. part. 1. verb. Furor. num. 253. ibi: Furoris apertum etiam est signum, quando quis publice, vel etiam domi*

*domi de die, aut nocte, & sine proposito i clamat. Rotā diver-*  
*for. part. 2. decis. 107. num. 5. sub versic. Secundo probatur*  
*ibi: Vociferebat tempore silentij.* Lo que se viò practicada  
 do en el Dean, segun el caso referido num. 23. gritando  
 do à la vna de la noche, tan sin causa, como querer  
 le llevassen a su casa, estando en ella.

26 La sexta señal de fatuidad, se arguye, y con  
 ventaja, por no poder pecar mortalmente, Farin.  
*fragm. crimin. dict. part. 1. verb. Furor. num. 257. Car-*  
*din. Tusch. pract. conclus. in verb. Furiosus. conclus.*  
*543. num. 28. Molin. de iustit. & iur. tom. 1. tractat.*  
*2. disput. 136. versic. A primo. Thom. Sanchez de matri-*  
*mon. lib. 1. disput. 8. num. 17. Regin. in praxi for. pœnit.*  
*lib. 25. cap. 52. num. 624. Emi. Bolsius moralium. tom. 2.*  
*tit. 12. num. 131.* Dixe con ventaja; porque segun el  
 Fuero 19. *Rubric. de donat.* no puede hazer donacion,  
 quien no tuviere 20. años, aunque antes de esta edad  
 se puede pecar mortalmente. Estava, pues, nuestro  
 Dean, antes, y despues de las donaciones, en el esta-  
 do, que depone Moissen Iacinto Timor, su Confessor,  
 y que lo fuè de el Dean, hasta que murió, como lo  
 depone el Hermano Vicente Alboy, de dicho Cole-  
 gio, parte otra, sobre el Cap. 12. su dicho fol. 474.  
 sobre el Cap. 27. su deposicion fol. 80. B. y sobre el  
 Cap. 51. de la Escritura probatoria, en el fol. 25.  
 donde se articulò, que el Dean signantèr, y conti-  
 nuadamente desde el mes de Agosto 1689. hasta que  
 murió, estuvo fatuo, demente, y decrepito; testifi-  
 ca en el fol. 83, B. diciendo assi: que es verdad todo  
 lo contenido en este Capitulo, en la forma, que en  
 èl se contiene, respeto, à saber es, de la demencia, y  
 decrepitud, porque la experimentava el testigo, en  
 las ocasiones, que el dicho Dean dezia se queria con-  
 fessar, y en las conversaciones, y platicas, que con  
 èl tenia, en que le advertia desigual, y demente. Y  
 aunque vnico este Confessor, merece su dicho par-  
 ticular atencion. Cui teste Confessario etiam vnico  
 mal-

multum tribuendum esse scribunt. Simon de Præc. conf. 5. n. 11. volum. 1. Sforzia Odd. conf. 21. n. 64 Seraph. decis. 1128. n. 1. facit GilKen. in l. iuris iurandi. 8. n. 52. versic. His ita C. de testibus. y la razon parece; porque es obligacion del Padre Espiritual, informarse exactamente de la conciencia de su hijo espiritual, el Señor S. Thomàs in 4. distinct. 19. in expositione litteræ quo loci. ibi: *Confessorium teneri scrutari conscientiam peccatoris, sicut solet medicus ægretudinem ægroti, & iudex causam litigantis; lo que se haze con muchas interrogaciones, y examenes, vt deprehenditur ex cap. indicante. 3. quæst. 5.* Y si solo reputar el Padre natural à su hijo, por mentecapto, le prueba, y califica por tal, apud bonos, & probos viros. l. si furioso. 16. in princip. ff. de curat. furios. & alijs. argum. text. in l. ea, quæ 13. C. ex quib. caus. infam. irrog. Surd. ex Boerio. Alex. Decio, & alijs. conf. 89. num. 17. & 18. argum. text. in l. 1. §. 2. ff. de confir. tut. ibi: *Et si quidem pater fuerit, qui dederit tutorem amplius nihil in plurimum inquirit qui præest, sed simpliciter eum confirmat. melior text. in l. si furioso. 16. §. ultim. ff. de curat. furios. ibi: Sed per omnia iudicium testatoris sequendum est: ne quem pater vero consilio prodigum credidit, eum magistratus, propter aliquod fortè suum vitium, idoneum putaverit; hazien- do argumento del prodigo al furioso, como el mesmo texto lo haze del furioso, al prodigo, in dict. l. 16. §. His consequens. 1. lo que pareció tambien à Boerio decis. 23. num. 80. que despues de haver dicho: *Quod tunc omnes etiam iudices reputare tenentur eundem tanquam furiosus, & non mente sanum.* añade: *Quod sententia in contrarium contra reputationem patris lata, non valeret.* Con mayoría le calificarà demente al Dean, la opinion, y existimacion de su Confessor, que es su Padre Espiritual, cap. quis dubitet. in fin. distinct. 96. cap. cum ex inuictio. 12. §. Licet de heret. cuius integra sic se habet: *Cum iuxta verbum dominicum pater, & mater, non debeant maledici, sed potius honorari, quod de spiritali patre multo fortius debet intel-**

*ligi quam carnali.* Carol. Marant. *controvers. iur. respons.* 52. num. 48. part. 3. Jacobatius *de concilijs. lib. 1. artic. 4. num. 2. cum seqq. tom. 3. part. 1. tract. fol. 208.*

27 La septima señal, y conjetura de fatuidad, y demencia, se muestra en el Dean, por sus dichos, y palabras fatuas, *l. qui in suo. 27. ff. de condit. instit. argum. text. in l. his qui. 12. §. fin. ff. de tutor. & curat. vbi gloss. verb. Ex sermonibus. cap. legimus. 93. distinct. ibi: Fatuus fatua loquitur; como tambien, ex verbis diridendis, per text. in l. ob quæ vitia. 4. §. 1. ff. de edil. edict. Rott. diversor. part. 2. decis. 107. num. 5. versic. In primis. Farin. dict. part. 1. fragm. crim. verb. Furor. num. 242. & 245. plures referens, quibus adde Thomat. decis. 24. num. 6. D. Leo. tom. 3. decis. 40. num. 126. Thom. Sanchez *de matrim. lib. 1. disp. 8. num. 23.* Fatuos, y de rifa eran las palabras de el Dean, en aquel tiempo; y lo manifesta, entre otros casos, el que deponen muchos contestes, y es de ver en la Resolutoria, versic. *En el mismo tiempo. fol. . . .* Mandò el Dean le llevassen en cierta ocasion, en que hazer aguas; y haviendole llevado vn orinal, dixo: Vn orinal no mas! venga otro; llevaronle luego otro; y dixo: Pongan el vno dentro del otro; y replicandole el criado, que no podia ser, dixo el Dean: si puede ser; y dexamos dicho num. 11. que à su ama la llamava San Pedro; en el num. 23. que à su criado le llamava el Fraylon guardian de la diciplina; en el num. 16. que tenia el cintero dentro de la barriga; con los demás dichos, que para otro intento van ponderados; y otros, que se veran mas abaxo. Y verdaderamente, que aviendo sido el Dean, sugeto de las reverendas, y prendas, que todos hemos conocido, (Confessor siempre de los Excelentissimos Señores Duques de Gandia; y à quien fiavan los negocios de mayor importancia de su Excelentissima Casa; à quien davan su mesa familiarissimamēte; y que aun antes de salirse de la Compañia, no era de los segundos en la Predicacion; como*

mo lo deponen muchísimos, y es de ver en la Resolutoria, fol. 621. versic. *Que dabo.*) se reconoce quando demente, y enagenado estava, (pues no era suyo, ni de su natural, lo que dezia, l. *ob que vitia.* 4. §. *Sed si vitium.* 1. de *edil. edict.* ibi: *Loquantur aliena. & ab argum. text. in l. Fulcinus.* 7. §. *Ad eo autem.* ff. *ex quib. caus. imp. / eatur.* ibi: *Quia non se, occultat, qui suus non est.* A que se ajusta, lo que dixo el Dean, segun depone Iuan Sancho, testigo dado por la parte otra, sobre el Cap. 10. en el fol. 556. B. diziendo: Que haviendole preguntado el Notario, si dicha donacion la hazia libremente, respondiò el Dean: que si, y que sino, viniera el Señor Cabildo, y que el se lo diria, si podia, ò no hazerla; respuesta verdaderamente fuera el caso, y despropositada; *& enim ex minus aptè consinatis rationibus, & verbis mentecaptus ostenditur.* Navarr. in *relect. cap. si quando. de rescrip. except. 10. num. 1. versic. Quinto quod.*

28 La octava presumpcion de la demencia, en nuestro Dean, serà por su conocida, y repetida inconstancia. Alex. lib. 2. *conf. 86. num. 17.* ibi: *Ecce signum demencie, ille enim, qui non habet constantiam ordinatam dicitur esse in demencia.* Rott. *diversor. part. 2. decis. 107. num. 5.* ibi: *Vt quia vnum dicit, mox contrarium.* Bien se viò en el Dean esta inconstancia, antes de las donaciones, pues de vn instante para otro dezia, queria yr al Colegio, y luego, que no queria yr. Otro dia, mandò se hiziesen los inventarios, para passarse al Colegio, y por tres vezes mandò se dexassen de continuar; como mas largamente và ponderado, y probado en la Resolutoria, desde el versic. *Estando.* fol. 651. hasta el fol. 655. Y luego despues de la primera donacion, se viò su inconstancia, mostrando gran sentimiento, poniendose à llorar inmediatamente, por haverle dicho, que la havia hecho irrevocable à favor del Colegio, ibidem fol. 663. versic. Y en el mismo dia 14. no puede ser mas puntual el lugar de Alex. lib. 2. *conf. 86. num. 17.* ibi: *Eo maxime, quia deponit*



ponit quod in continenti post factum instrumentum donationis Magister Antonius dicebat sic: *Che, è venuto à fare qui costoro. Ecce signum dementie; ille enim qui non habet constantiam ordinatam dicitur esse in dementia.*

29 La nona presumpcion de la demencia; es la reputacion, y existimacion, en que nuestro Dean estava; porque en su casa, de los criados, y fuera de ella, de sus mayores amigos, y que mas le tratavan, era tenido por fatuo, demente, y decrepito, signanter, y continuadamente, desde el mes de Agosto, antes de las nullas donaciones, y hasta que murió. *ex quo dementia probatur. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 45. num. 45. Mascard. de probat. tom. 2. conclus. 826. num. 5. Surd. consil. 89. num. 21. tom. 1. Farin. fragm. crim. part. 1. verb. furor. num. 284. Castill. controvers. iur. tom. 4. cap. 28. num. 31. Thomat. decis. 24. num. 6. & 8.* con infinitos que estos citan, y de nuestro Dean lo deponen Mossen Iacinto Timor Presbytero, que era su Confessor, y lo fuè siempre, ad dict. num. 26. El Canonigo Pedro Fuster, muy su amigo. Mossen Iuan Clement Presbytero, que avia sido su Criado, y que todos los dias le visitava. Vicente Lloret su Cirijano. El Dotor Vicente Gomez, otro de los testigos de la primera donacion. El Dotor Damiã Gomar Presbytero, criado, y quien le sirviò hasta la muerte. Mossen Francisco Tosca, Presbytero; Ignacio Estop Notario; Ioseph Marqueta Ciudadano; Don Pasqual Izco de Quincozes, y el Padre Fray Pablo Argent, Difnidor Francisco Descalço, amigos de el Dean, y que continuadamente le tratavan, y visitavan en aquel tiempo, como mas largamente es de ver en la Resolutoria, fol. 670. versic. *Y finalmente.* Por lo que pondrèmos dezir con Menoch. tom. 1. conf. 82. num. 23. *ibi: Ij omnes tanquam vicini, & cognoscentes Bernardini conditionem pro insano, & stulto habent: quod sufficit ad eum vt talem iudicandum.*

30 Y lo que es mas, que assi lo deponen muchos  
testi,

testigos de los que se han dado por la parte otra; y son Matheo Ruiz de Medina, Generoso; Ioseph Cots Notario; Mossen Iuan Clement Presbytero; y el Doctor Damian Gomar, como es de ver en la Resolutoria, desde el versic. *Sea el primero.* fol 643. ad 645.

31 Y aun mas que esto, es, entenderlo assi, el Padre Aiz Presbytero, del mesmo Colegio, y que corriò la diligencia, para que los Notarios, no recibiesen auto alguno de el Dean, por su demencia; dizelo assi en el fol. 413. sobre el Cap. 12. ibi: *Que la causa por la qual los Excelentissimos Duques dieron orden à los Notarios de Gandia, no recibiesen testamento, ni otro auto del Dean, fuè, porque no le induxessen sus criados, ni le biziessen hazer alguna monstruosidad: lo que dize saber, por haver sido quien corriò toda la carrera de este negocio.* Bien se reconoce aqui, quan fatuo, el Padre Aiz, conocia al Dean, pues yà hizo quanto fuè de su parte, para que el Dean, no pudiesse libremente hazer autos, lo que califica el concepto del Padre Aiz, aunque nunca huviesse conseguido aquel orden. *arg. text. in l. post legatum. 5. §. Quidem. 12. & meliùs in §. His vero. 10. ff. de his que vt indig. aufer. vbi verbum: Ad iuverunt, animum, & destinationem denotat, iuxta Illigerum ad Donellum. lib. 25. comment. cap. 16. lit. l. Sufficit autem ad hunc effectum fecisse actum proximum dationi. arg. text. in l. 1. §. Divus. ibi: Et qui hominem non occidit, sed vulnerat, vt occidat, pro homicida damnandum. l. Divus. 14. ff. ad leg. Corn. de sic. ibi: In maleficijs voluntas spectatur, non exitus. Seneca de beneficijs. lib. 5. cap. 14. ibi: Latro est etiam antequam manus inquinet &c.* Y que la diligencia de este Padre, arguye con evidencia, por quan demente reputava al Dean, lo verèmos inmediatamente.

32 Y aun mas que esto fuè, tenerle, y reputarle por demente, los Excelentissimos Señores Duques, mandando à los Notarios, por medio de el Doctor Geronimo Tarrega su Assessor, que nadie recibiesse auto alguno de el Dean Miguel Sabater, y que en  
caso

caso de llegar este à alguno, lo pusiessen en noticia de su Excelencia, antes de recibir, segun que assi contestes lo deponen Ignacio Estop, y Ioachin Talens, Notarios, testigos dados por mi parte; y de los que se han dado por parte del Colegio, lo testifican Ioseph Perez de Culla Notario, el Dotor Damian Gomar: Mossen Iuan Clement, el Padre Aiz, y el Dotor Tarrega, como es de ver largamente en el pleyto, à fol. 645. Lo que evidencia verdaderamente la demencia, Zach. Oper. medic. legal. lib. 2. tit. 1. quest. 4. num. 5. ibi: *Facit Rota coram Carrillo num. 25. Vnde si quisquam sit in quo salva ratione, & memoria, aut ratione tantum, sola imaginatio laesa appareat, hic non nisi maxima iniuria inter insanos connumerabitur, neque absque summa iustitiae offensâ à civilibus actibus celebrandis ob eam causam prohibebitur &c.* Y es tambien puntualmente, lo que declaró esta Real Audiencia, con votos del S. S. R. C. de Aragon, con Real Sentencia publicada por Alreus, en 3. de Iulio 1614. entre partes del Real Convento de S. Domingo de la presente Ciudad, de vna, y el Curador de los hijos, y herederos de Vicente Pablo Pellizer, de otra, ibi: *Quia homini sanæ mentis relinquenda est libera testandi facultas,* lo que sucediò en terminos mas fuertes, que los nuestros, pues con esta Real Sentencia se declaró sospechosa la declaracion de sanamente hecha por el Iuez, al tiempo de vn Testamento, por mandar, que no se hiziesse otro, menos que con su asistencia.

33 La dezima, y para esta Parte primera, vltima conjetura, y presumpcion de la demencia, se arguye en el Dean, por prevenir la justicia, que los Notarios, no recibiesen auto alguno de el Dean, para que de esta suerte quedasse resguardado, el que no le hiziesen hazer los criados alguna monstruosidad, segun depone el Padre Aiz, de dicho Colegio, cuyas palabras van en el num. 31. ò, para que no se hiziesen autos clandestinos, como lo depone el Dotor Gerónimo Tarrega, testigo tambien dado por la parte

G

otra,

otra, sobre el Cap. 12. su dicho en el pleyto fol. 609. Esto, pues, arguye la demencia; porque si el Dean tuviera entero juyzio, no havia que rezelar hiziesse cosa, que estuviessse fuera de su lugar, argum. text. in l. congruit. 13. §. Furiosus. l. Divus. 14. ff. de Offic. Præf. cap. Ipsa pietas. versic. Molestus. 23. quest. 4. l. penult §. vltim. ff. ad l. Pompei. de parricid. ibi: Diligentiusque custodiendum esse &c. Tusch. practic. tom. 4. lit. F. conclus. 541. num. 51. & 61. vbi: Quod Curatoris datio arguit furorem, quia est species custodia bonorum; proinde idem iuris erit in custodia personæ, ne aliquid insanum faceret, plures refert, & sequitur Farin. vbi supra num. 271.

## Parte Segunda.

**QUE NUESTRO DEAN ESTAVA DECREPITO**

*antes de las donaciones; ac proinde, que al tiempo de hazerlas, verè estava sin juyzio.*

34 **T**Odas las cõjeturas, y señales de fatuidad, probadas, ponderadas, y fundadas en la Parte primera, arguyen presumptivamente fatuo à nuestro Dean, de tempore donationum, lo que basta para invalidarlas, ex trad. à Alex. lib. 1. cons. 141. num. 3. Regia Sententia de qua supra num. 6. Cyriac. tom. 2. controvers. 334. sub num. 7. y para obligar à la parte otra, à la prueba en contrario, como fundarèmos num. 43. Pero averiguando, que todos aquellos actos de memoria desordenada, imaginacion depravada, y dañada razon, fueron partos de la decrepitud, antes de las donaciones, evidenciaran precisamente la demencia, de el tiempo de aquellas.

25 Quisieron algunos, que la decrepitud empeçasse à los 60. años, segun refiere ex Avizena, & Abbate Narbon. de etat. anno 80. quest. 1. num. 1. Otros sienten, que la decrepitud comiença de los 65. años, Paul. Zach. quest. medic. legal. lib. 1. tit. 1.

tit. 1. *quest.* 10. *num.* 18. Otros dizen , que empieça à los 70. años. Genebrardus , Paul. Paris. Thom. Grammat. Gracian. Farin. & alij quos refert idem Narbona , el qual en el *num.* 2. defiende , que desde el año 80. Lo mas cierto es , que la materia es arbitraria en el luez , Zach. *quest. med c. legal. tom. 2. lib. 9. tit. 4. num. 4.* Menoch. *de arbitr. casu 59. num. fin.* Mascard. *de probat. conclus. mibi 1301. num. 8. volum. 3.* Zened. *practic. quest. 1. num. 16.* qui plures referunt. Paleot. *de bono senectutis. part. 2. pag. mibi 70. & part. 1. pag. 13.* concinit Ovid.

*Quid numeras annos vixi maturior annis*

*Acta senem faciunt , hæc numeranda tibi.*

Cuyos fundamentos tienen tambien lugar en la decrepitud.

36 Pero juntando todas estas opiniones , no puede negarse, que regularmente comienza la decrepitud de los 70. à los 80. años en adelante, iuxta illud Psalmi 89. *Dies annorum nostrorum in ipsis septuaginta annis , si autem in potentatibus octoginta annis , & amplius eorum labor , & dolor .* Quasi dicat Regius Propheta : *Dies in se ipsis septuaginta anni sunt , licet in potentatibus , idest in potenti corporis constitutione octoginta anni sunt , vt cum Genebrardo explicat Gracian. part. 5. discept. 805. num. 41. cum sequent.* Y que la decrepitud tenga principio de los 70. años , es lo que sintió la Rota in Elnen. *Canonicatus 1631. coram Ghisterio num. 8. vt refert Zach. vbi proxime.* Y tenemos probado , que nuestro Dean , en el mes de Octubre, en que se leen hechas las donaciones, no solo tenia 70. años, si tambien 77. cumplidos, como lo deponen 14. testigos de los que se han dado por mi parte , y tambien lo deponen los Padres Aiz, y Domenech , de dicho Colegio parte otra , segun es de ver en la Resolutoria, fol. 672. versic. *Y à todo esto.* Y aunque es verdad , que los muchos años , por si solos no arguyen demencia , ni decrepitud, como prueba la experiencia , vt ex text. in cap. *vlum. 84. distinct.*

*l. se.*

l. senectus. 16. C. de donat. l. senium. 3. C. qui test. fac. pos. ubi Salicet. num. 1. Paul. Castr. num. 2. Mantic. de coniect. ultim. volunt. lib. 2. tit. 5. num. 3. Paleot. de bono senectutis. part. 1. pag. mibi 7. & part. 2. pag. 73. empero no puede negarse, que assi como las formas se introduzen mas facilmente en las materias mas dispuestas; assi tambien la demencia, è infania, es muy facil de introducirse en la edad mas cansada, por estar mas dispuesta; al passo, que el fuego, mas, y mejor prende en el madero viejo, y podrido, que en el verde; y siendo la vejez enfermedad, l. Civitatibus. 122. ff. de legat. 1. ibi: *In summa aetate, puta senioribus.* Tusch. pract. conclus. lit. S. conclus. 103. num. 4. Narb. ubi sup. quest. 3. num. 7. ibi: *In sene nullam infirmitatem requiri, ut agrotare dicatur, cum sola senectus sit morbus.* facilmente se podrá persuadir, que nuestro Dean, no solo estava viejo en aquella edad, si tambien decrepito, con lo que inmediatamente diremos.

37 Distinguesse la vejez, de la decrepitud, en lo que nos advierte Zach. oper. medic. legal. lib. 1. tit. 1. quest. 10. num. 19. ibi: *Sed interrogabis, quidnam peculiariter habeat decrepitas à senectute? Respondeo, quod in senectute corpus solummodo decrementum pati videtur: Undè licet senes corporis viribus orbatì existant, animi tamen consilio pollent, & prudentia maximè prævalent; at in decrepitate corpus multo magis, & evidentius pro annorum ratione deficit, & ipse etiam animus suum vigorem amittit.* ita Lucret. lib. 3. de rer. nat.

*Post ubi iam validis quæssatum est viribus avi*

*Corpus, & obtusis ceciderunt viribus artus*

*Claudicat ingenium, delirat linguaque, mensque.*

Añadiendo; que el primer indicio evidente, y cierto de la decrepitud, es la falta de memoria, como dexamos fundado num. 7.

38 De todo lo qual se infiere; que el sugeto constituydo en la edad de 70. y mas años, con la falta, no solamente de la rebuetez de el cuerpo, ( que la tenia nuestro Dean tan perdida, como no poder andar por

su

La pie, aun dentro de su casa, passeandole por ella sus criados, en vna silla, ad dict. num. 17. Y el Dotor Gomar, testigo dado por el Colegio parte otra, sobre el Cap. 14. de su Escritura probatoria, en el fol. 449. dize: que le sacavan en vna silla para salir de casa; y sobre el Cap. 17. eodem fol. dize: que en algunas ocasiones de acostarse, y levantarse, ò pedir para sus necesidades lo dezia à su tiempo, pero en otras, tan fuera de el, que con no pedirlo, dexava à los asistentes mas ocupacion, que si lo pidiera, y esto llegó à ser tan frequente, que llegó à tiempo, que no hazia novedad, cuya fatiga durò hasta que murió continuadamente, ) si tambien del animo, y de la memoria, no solamente le tendremos por viejo, sino tambien por decrepito. Y esto es lo que dize Andr. Laurent. *de senect. cap. 2. pag. mibi 226. ibi: Tandem suprema illa super venit senectus, quam decrepitam vocant in qua (vt ait Propheta Regius,) nihil nisi dolor, & languor, singula corporis, & animi functiones debilitantur, hebescunt sensus, deperditur memoria, deficit iudicium, & tunc temporis in infantia incidunt.* Y de esto vltimo advierto la razon, en Luys Vives *lib. 1. de anima.* por lo que dize ibi: *Quemadmodum in infantia non vtitur ratio suis organis, quia nondum sunt apta, sic, nec in decrepita senecta quia iam desierunt esse apta, magno scilicet usu detrita, & corrupta.* Narb. *vbi supr. quest. 1. num. 5.*

39 Tan malos, y destemplados ivan los organos de la razon de nuestro Dean, como lo manifestaron sus despropositados gritos, ad dict. num. 25. su desordenada memoria, ad dict. num. 7. su imaginaciõ, è inteligencia depravada, ad dict. a num. 14. sin capacidad para absolverle, antes de las donaciones, hasta que murió, ad dict. num. 26. sus dichos, y palabras ridiculas, y de risa, ad dict. num. 27. su repetida inconstancia, ad dict. num. 28. la comun reputacion en que estava tenido, ad dict. num. 29. y finalmente, las pasiones de su animo, entre otras, la de

llorar muy de ordinario, sin causa, y como vn niño,  
ad dict. num. 21. ad 25.

40. Y esta vltima circunstancia de llorar, con tanta frecuencia, y como vn niño, es tan propria de los decrepitos, que dixo Plaut. in mercat. act. 2. scen. 1.

*Senex quum ex templo est, iam nec sentit, nec sapit,*

*Aiunt solere eum repuerascere.*

Y de aqui el adagio: *Bis pueri senes*, en cuya explicacion Paulo Manuncio pag. mihi 295. y por esto la comparacion de los decrepitos à los niños, con Luys Viv. y Andr. Laurent. num. 38. y quedò tan acreditada, que no puede ser mayor en el caso referido num. 23. in fin. en que llorando el Dean, è impaciente à la vna hora de la noche, no se hallò otro modo de acallarle, que dandole vnos bizcochos, cosa, que si se considera, no parece propria de otros, que de los niños constituydos en la edad mas tierna; bien se sigue la incapacidad de el Dean, para todo genero de autos; porque los niños, son verdadera expresion de la demencia, è insciscia, *cum infantis nomen pro insipiente, & demente ponatur*; Ciceron, y Platon, llamaron à los ignorantes, è idiotas, *pueros*, Cagnol. de regim. Princip. num. 24. Lipsius lib. 2. manuduct. ad stoicam philosoph. dissert. 1. Homer. illiad. 2.

*Certè iam pueris similes loquimint infantibus.*

Et Odiss. 16. in fin.

*Filius autem meus quovsque fuit infans, & demens.*

Vndè inquit Boer. decis. 23. num. 76. *Cupido puer pingitur, quia est irrationabilis, & stultus.* Y esta comparacion, es la que tambien comprueba la Jurisprudencia, l. 1. §. 3. ff. de adquir. pos. ibi: *Furiosus, & pupillus. l. pupillus. 9. ff. de adquir. heredit. ibi: Neque decernere talis etas potest, non magis quam furiosus. l. Fulcinius. 7. §. Planè interdum. 21. ff. quib. ex caus. in pos. eat. ibi: Furioso detur: quia homini eius status, & habitus à pupilli conditione non multum abhorret. §. Sed quod diximus. 10. instit. de inutilib. stipulat. Gigas cons. 1. num. 5. ibi: *Faciebat signa puerilia.* &*

sic



*sic allegabat bonam rationem*; quibus adde nostrum Bas, tom. 2. cap. 37. num. 39. Luego estando nuestro Dean, decrepito, y como los niños; à la manera que à estos por tales el derecho les considera, *verè*, incapazes, y dementes, & signantèr, para celebrar donaciones, punctim For. 19. *Rubr. de donat.* y sin capacidad para el menor intervalo, como diremos num. 60. *Verè*, tambien devemos considerar al Dean, de tempore donationum.

### Parte Tercera.

EN QUE SE PROPONEN QUANTAS OBJECIONES haze la parte otra; y en seguida, las satisfaciones de la Colegial.

#### OBJECION PRIMERA.

41 **V**arias Objeciones haze la parte en su Resolutoria, que està à fol. 694. y la primera, es de ver en el fol. 695. diciendo, vt ibi: Porque dado por principio asentado, que la demencia, y falta de juyzio, se deve probar, de el tiempo, y ocasion, en que se hazen los autos, y disposiciones, no ha dado prueba la parte contraria, de que al tiempo de dichas donaciones, estuvièsse falto de juyzio el Dean.

#### SATISFACION.

42 **E**ste principio que asienta la parte, le cõsidero tan sin fundamento, que es preciso quede sobre su palabra, en la materia sugeta; porque suponiendo la demencia en nuestro caso, de tiempo antes, y despues de las donaciones, como dexamos fundado en la Parte primera, per tot. es tan cierto juzgarle demente al tiempo de aquellas, que no se halla Autor en contrario; lo que es tan corriente, que aunque la fatuidad solamente se huviesse probado

32  
bado de vn mes antes de las donaciones, bastaria pa-  
ra no tener contradictor, como expressamente Farin.  
*fragm. crim. part. 1. verb. Furor. num. 318.* cuyas pala-  
bras se transcribierõ ya en el num.6. y Antunez de do-  
*nat. tom. 2. lib. 3. cap. 15. num. 27. in fin. ibi: Furor autem*  
*semel probatus durare praesumitur, & actus gestus tempore furo-*  
*ris, ut notant omnes in l. furiosum &c.* refiriendo muchos,  
quibus adde Don Mich. Calderò, citando à otros,  
en el tom. 1. *decis. crim. decis. 43. num. 37.*

### OBJECCION SEGUNDA.

43 **D**Esde el fol. 696. hasta el 704. quiere  
persuadir probada, la sanamente de  
el Dean, de el tiempo de las donaciones, è insinua-  
cion de aquellas, pues así lo avrian testificado, el  
Dotor Francisco Santa Maria, Assessor entonces del  
Iusticia. Francisco Salelles Ciudadano, regente la  
vara de Iusticia; Ioseph Perez de Culla; y Iacinto  
Todo, Notarios; Iuan Sancho Labrador menor de  
dias; Don Nicolàs de Gavilanes; y el Dotor Gero-  
nimo Tarrega, lo que haria cessar toda la prueba de  
la Colegial; y conduze à esta objecion, lo que dize  
en el fol. 721. de que concurrieron al tiempo, y con-  
feccion de las donaciones, los Ministros de los Exce-  
lentísimos Duques, que fueron los referidos Tarre-  
ga, el Iusticia, su Assessor, y Don Nicolàs de Gavi-  
lanes.

### SATISFACION PRIMERA.

**QUE LOS TESTIGOS QUE DEPONEN LA SA-**  
*namente, dei tiempo de la primera donacion, ni*  
*hazen fee, ni la prueban.*

44 **B**len es verdad, que la parte intentò la  
prueba de la sanamente, de tempore  
do-

donationum; y necesita de ella, porque probada por mi parte la demencia de antes, y despues de los actos, tenia el Colegio contra si, la presumpcion iuris, quæ transfert onus probandi in adversariū, terminanter Ioan. Bapt. Valençuela *tom. 1. conf. 25. num. 31.* con Decio, Cephalo, Roland. à Val. Cravet. Covarrub. Menoch. y otros, quibus adde Don Ioan. del Castillo alios referent. *lib. 4. cap. 28. num. 45.* & Pheb. *decis. 75. sub nu 12.* Y si la parte huviera hecho distincion de aquellos actos, con individuacion, y expresion de los testigos que intervinieron en cada vno de aquellos, dexaria menos que hazer aora, ni pareciera tanto la prueba que supone, que totalmente se vera desvanecida, y con diferentes medios.

45 Para lo qual, se ha de mandar suponer, que los testigos que nombra la parte en su Objecion, solamente se hallaron presentes, al tiempo de la primera donacion: Don Nicolàs de Gavilanes; el Dotor Geronimo Tarrega; y Iacinto Todo Notario. Al tiempo de la segunda donacion: Francisco Salelles, entonces Iusticia; el Dotor Francisco Santa Maria su Assessor; el Dotor Geronimo Tarrega; y Iacinto Todo. Y del tiempo de la insinuacion solamente testifica Ioseph Perez de Culla, como todo se convence, por lo mesmo que deponen estos testigos dados por la parte otra, sobre el Cap. 7. de las antepreguntas de mi parte, sus dichos respectivè fol. 493. 504. 531. B. 541. B. 581. & fol. 600. (solo Iuan Sancho Labrador, no sabemos que asistiè en la verdad, à ninguna de las donaciones de que se trata; assi porque ninguno de los testigos le cita; como porque en trambas donaciones las recibì Iacinto Todo Notario; y el dicho Iuan Sancho interrogado, dize repetidas vezes, que la donacion à que asistiò, la recibì Iacinto Arcayna Notario, como es de ver su deposicion sobre el Capit. 7. y 10. de antepreguntas, fol. 556. Y por consiguiente, le darèmos de gracia à Iuan

Sancho, que se equivocò, y que nõ a sistiò á ninguna de las donaciones, si á otro auto, ( del qual nulla est tergiversatio ) que està en el pleyto presentado citra infertionem a fol. 58. recebido por Jacinto Arcayna Notario, del qual auto se lee allí testigo el dicho Juan Sancho.

46 Discurriendo, pues, por los testigos de la parte, que deponen la sanamente de el Dean, de tempore primæ donationis, que son, Don Nicolás de Gabilanes, Tarrega, y Todo, se manifiesta en primer lugar, que estos no hazen prueba alguna; porque D. Nicolás, y Tarrega, son testigos de esta donacion, y Todo, el Notario que la recibió, consta por su lectura; y es corriente, y opinion mas valida, que están excluydos de testificar, porque fueron testigos de el instrumento, ad trad. à Farin. *fragm. crim. part. 1. verb. Furor. num. 275.* quibus adde Sesse *decis. 56. num. 22.* & Anton. Gam. *decis. 98. num. 1. ibi: Ideo cum testis approbationis iterum in processu testificarentur de sanamente, non erat fides eis adhibenda: quando quidem illis opprobrium obveniret si actui intercessissent à furiosa, vel mentecapta factis.* Y los pocos que defienden lo contrario, se fundan, teste Farin. *ibid. num. 276.* en la presumpcion de derecho, que quiere quod quisque præsumatur sanæ mentis; y por configuiente, que se deveria creer á la assercion, del Notario, y testigos, conforme, á la presumpcion de derecho, Tusch. *conclus. 542. num. 34.* Plotus *lib 1. conf. 168. num. 7. & seqq.* Y en nuestro caso no milita esta razon; porque la presumpcion de derecho es, de que el Dean, non erat sanæ mentis, al tiempo de los actos, por tener probada la demencia antes, y despues, ad dict. num. 44. ac proinde, siempre se verifica en nuestra contingencia, que dichos testigos, y Notario, no hazen prueba, vt sentit Farin. *ubi proximè num. 278. in final. verbis.* A que se añade la corriente, de que no haze fee el testigo, que puede sacar alabãça, ò vituperio, de su deposiciõ, que

es

es la razon de Gamma, vbi nuper. cai adde DD. referendos num. 76. Y se dexa à la mejor consideracion, de quien à de juzgar, que si se huviessse de estàr à la deposicion de los mesmos testigos, y Notario instrumentales, no se perderia ni vna; porque como hemos de creer, que estos dirian estava fatuo, y demente, el mesmo que firmava, el instrumento, siendo ellos testigos.

47 Y aunque dichos testigos, y Notario receptor, no padeciessen la excepcion del numero antecedente, se manifestarà con evidencia, que tampoco han probado legitimamente el sano juyzio de tempore primæ donationis; mandandose suponer, que aunque es verdad, que los dementes pueden hazer testamento, ò otro qualquier acto, pero esto à de ser en los intervallos de su infania; è intervallos, no como quiera, sino lucidos, l. 9. C. qui testam. fac. pos. ibi: *Furiosum in suis iudicijs* (Glos. dilucidis intervallis) *ultimum condere elogium posse &c.* Y mas abaxo el texto: *Si verò voluerit in dilucidis intervallis &c.* Y no solo han de ser lucidos, sino perfectissimos expres. text. in l. cum alijs. 6. C. de curat. furios. ibi: *Furiosum, per intervalla, quæ perfectissima sunt omnia posse facere, quæ sanis hominibus competunt &c.* Y aun esto lo dudaron los antiguos, dict. l. 9. ibi: *Licet ab antiquis dubitabatur.* Ni pudo tener otro motivo esta duda, que el peligro de engañarse al juzgar por perfectos los lucidos intervallos; porque como en el q̄ los tiene, siempre se tema, y rezele el furor, dict. l. 6. ibi: *Cum incertum est in huiusmodi furiosis hominibus quando resipuerint; & ibi: Quia non est penè tempus in quo huiusmodi morbus desperatur;* y suelen los dementes hazer algunos actos de cuerdos, es fácil de engañarse el juyzio, y dificultoso de acertar en lo verdadero, y perfeto del lucido intervalo; mayormente, quando el furor no serà per evidentem rabiem, & furiam, sino absque furia, & sine impetu, qual suponemos en todo el pleyto, la demècia de nuestro Dean;

por;

porque con mas facilidad puede engañarse, iuxta text.  
*in l. quod meo. 18. §. 1. ff. de adq. pos. ibi: Si furioso, quem  
 sanæ mentis esse existimas, eo, quod fortè in conspectu inumbræ  
 tæ quietis fuit constitutus &c. & l. sed si res. 7. §. Marcellus. 2.  
 versic. Eum qui. ff. de publ. in rem. act. l. 2. §. Si à furioso. 16.  
 ff. pro emptore. Y aun por esto Lipsio lib. 3. manu duct. ad  
 stoicam philosoph. dissert. 20. ex Cicerone Thibisculan. 4.  
 profert: Omnes stultos insanire, ut male olere omne cænum, at  
 non semper, commove, & senties.*

48 Se ha de suponer tambien, que segun explica  
 Roderico Suarez, en su Allegacion primera, tan ce-  
 lebrada de quantos Autores tratan este punto, y se-  
 ñaladamente, para lo que diremos Rott. part. 2. no-  
 visimarum decis. 129. versic. Nec testes, la palabra: Di-  
 lucidum, se compone ex di, & lucidus, que es lo mel-  
 mo, que diversis modis lucidare, & lucidare est propriè luci-  
 dum facere, aperire, exponere, declarare, & manifestare: &  
 sic Imperator duo requirit, intervalla dilucida, hoc est diversis  
 modis manifestantia, & declarantia mentis sanitatem, & hæc  
 perfectissima: De aquinaze, que la intercadencia, ò  
 intervalo dilucido, no se constituye por vno, ò otro  
 acto de juyzio, sino que se requieren, actus multiplica-  
 ti, successivi, & continuati per aliquod tempus considerabile,  
 Rott. ibid. num. 9. versic. Nec testes. & decis. 134. num. 2.  
 & 4. Mans. consultat. 29. num. 50. versic. Secundo. Ma-  
 gon. decis. Florentin. decis. 97. num. 20. Cyriac. tom. 2.  
 controvers. 334. num. 15. Y no es de extrañar se requie-  
 ran multiplicados actos, successivos, continuados, y  
 por tiempo considerable para el conocimiento de vn  
 intervalo lucido, y perfectissimo, considerandose la  
 prueba de la sanamente, por tan dificil, como es ha-  
 ver de constar, *de qualitate invisibili, quæ non percipitur vi-  
 su, nec auditu;* por manera, que aunque la fatuidad es  
 tambien dificil de conocer, por la misma razon, pe-  
 ro es mucho mas dificil de conocer la sanamente,  
*nec potest bene perpendi ex verbis, sicut fatuitas, vel stultitia,  
 cum ferè nullus sit ita stultus, qui aliqua verba non proferat quæ  
 videantur*

*videantur hominis sanæ mentis : & videmus quotidie per experientiam ; todo lo dize Suar. dict. allegat. 1. cui adde Cyriac. tom. 2. controv. 329. num. 50. & 334. num. 24. iunct. Cardin. Tusch. vbi supra conclus. 541. num. 14. Alex. conf. 147. num. 17. lib. 6. Rot. Rom. dict. decis. 129. tom. 2. Zach. oper. medic. legal. tom. 2. lib. 10. conf. 29. num. 8. & dict. lib. 10. decis. 62. nu. 30. cum duob. seqq. Menoch. lib. 1. conf. 82. num. 234. in novis. decis. 107. num. 23.*

49 Y sin embargo de ser mas ardua la prueba de la sanamente, que de la insania, para prueba de esta, no basta el examen de qualquiera, sino que es menester el de los Medicos, y luez, que con diligencia lo inquiera, tengo por puntual el text. en la l. 6. C. de remilitar. lib. 12. ibi: *Semel causaria missis militibus, instauratio non solet concedi obtentu recuperatæ valetudinis melioris; quando non temerè dimittantur, nisi quos constat Medicis denuntiantibus, & Iudice competente diligenter examinante, vitium contraxisse.* Con la verdadera inteligencia de que el texto habla de enfermedad de animo, pues lo significa la palabra *CAUSARIA*, explicada por el Consulto Macro, en la ley milites. 13. §. *Missionum.* 3. ff. de remilit. ibi: *Causaria, cum quis vitio animi, vel corporis minus idoneus militia renuntiatur.* y Farin. con muchos, que refiere vbi supr. num. 304. in fin. dize: *Quando agitur de non sana mente alicuius infirmi propter infirmitatem, prout contingit hoc dubitari in actu testamenti, & tunc quod testator fuerit, vel non fuerit sanæ mentis non probatur nisi iudicio medicorum.* ex Angelo &c. Sin duda; porque, furor, & mentis captio sunt passiones cerebri, quas Phisicus cognoscit. Zach. quest. medic. legal. tom. 1. lib. 10. decis. Rot. Rom. decis. 2. num. 7. Barbat. in cap. fin. in fin. de succes. ab intest. Thomat. decis. 24. num. 9. Y siendo como es mas dificil la prueba de la sanamente, que de la fatuidad, no avria que estrañar digamos, que aunque baste el examen de Medicos, para prueba de la demencia, no baste este solo examen para probar la sanamente, si-

no que tambien se requiere la deposicion de su Confessor, y de los criados que le sirvieron, como en terminos lo declarò la Real Audiencia, con votos del S. S. R. C. de Aragon, con Real Sentencia publicada por Alreus, en 3. de Julio 1614. entre partes del Real Convento de Santo Domingo de vna, y los herederos de Vicente Pablo Pellizer de otra.

50 Todo esto asì supuesto, veamos si lo que depone aquellos tres testigos de tempore primæ donationis, convencen la sanamente de nuestro Dean, con lucido intervalo al tiempo de aquella. En los Capítulos 9. y 10. de las antepreguntas puestas por mi parte, en escritura de 27. de Mayo 1694. que està en el pleyto à fol. 384. se suplicò fuesen interrogados, y dixessen: *Porque espacio de tiempo estuvieron continuadamente en presencia de el Dean, antes de las donaciones, al tiempo de hazerlas, y despues de hechas, y que actos le vieron hazer entonces continuadamente, y porque espacio de tiempo, diziendo con toda expresion, è individuacion, lo que hizo, y dixo entonces.*

### DON NICOLAS GAVILANES;

Sobre estas antepreguntas, su dicho fol. 582. dize *ut ibi*: *Que no se acuerda, que tiempo estuuo con dicho Dean, pero que segun sus ocupaciones, le parece que seria poco; y que al tiempo de la primera donacion à que asistió el testigo, tiene por cierto, y sin duda, que se hallava con entero, y cabal juyzio, porque aunque no se acuerda de ninguna de las razones que entonces dixo, està cierto, que las que dixo fueron concertadas, y de hombre de entera capacidad; y que algunos dias antes el Dean, y el testigo, havian conferido la donacion, de forma, que quando se llegó à otorgar dicha donacion, yà estaban el dicho Dean, y el testigo, enterados de todo lo que havia de contener, y el Escrivano, ò Notario llevaba yà la nota, por haverse lo dicho el testigo, de orden de dicho Dean.*

51 Esta deposicion, no convence la sanamente de el Dean, de tempore donationis; Primeramente,

por



porque con expresion dize: que estuvo poco tiempo presente; siendo assi, que para probar lucido intervalo, qual se requiere para celebrar autos, ad dict. num. 47. se necessita de tiempo considerable, ad dict. num. 48. y no es todo vno, poco tiempo, y tiempo considerable, vt consideranti patebit. Tampoco dize el testigo, que el Dean entonces dixesse, ni hiziesse actos multiplicados, successivos, y continuos de hombre de razon, lo que era preciso ad dict. num. 48. Por manera, que vna de las dotrinas de que mejor podra valerse la parte, es el lugar de Mansio *consult. 29.* y este en el num. 50. no niega esta verdad, ibi: *Secundò per 6. testes plenè, & concludenter probatum est Sebastianum, tam donationis tempore, quam antea mentis competentem fuisse recensendo actus eiusdem successivos, & diurnos qui conveniunt, & soliti sunt exerceri per alios sapientes viros.* Además, que el testigo solamente infiere la sanamente, de que dixo razones concertadas; y como dize Mantic. *de coniect. ult. volunt. lib. 2. tit. 5. num. 10.* no se prueba el juyzio, solamente por palabras, *nisi etiam faciat actus sapientiae consentaneos, vt not. Rom. ex Gloss. in l. filium emancipatum. num. 3. de acquir. heredit. Vnde etiam Lap. in alleg. 25. num. 2. scribit hoc modo probari aliquem fuisse sanæ mentis: quia verba prudentis proferebat, & actus sensatos exercebat.* Ni puede embarazar por configuiente diga el testigo, que el Dean se hallava cõ entero juyzio; porque además de todos aquellos defectos, es tambien innegable, que el dicho de semejantes testigos, *pendet à ratione, quam etiam non interrogati debent adducere, quia de facili in hoc possunt decipi,* que dezia la Rot. *decis. 577. diversor. num. 7. versic. Non obstant. part. 1.* Don Michael Calderò *tom. 1. decis. crim. 43. nu. 30. prop. fin. ex Surd. lib. 1. conf. 89. à num. 24. & plurimis alijs D. Ioan. del Castell. controu. iur. lib. 4. cap. 28. num. 28. 29. & 30.* Como, pues, aun interrogado el testigo, yã que no refiera las cosas, que entonces hizo, ò dixo el Dean, ni aun dize que hiziesse, ò dixesse cosas multiplicadas,

das, continuadas, y sucesivas de hombre de juicio, ni por que espacio de tiempo. Aque se ajusta, que no evacuando el interrogatorio; *habetur pro non recepto, & nihil probat.* Farin. de testib. quæst. 73. num. 14. cum duob. seqq. plures referens. Y es tambien constante, que el testigo deve expresar los dichos, y hechos; y esto es lo que toca al testigo, que lo otro no es deponer, sino sentenciar; todas estas dotrinas comprehendida de la Rot. en la decis. 184. sub num. 4. prop. fin. part. 2. novissimarum. ibi: *Vel per aliud tempus considerabile ad constituenda dilucida intervalla, semper locuta fuit ad propositum, & fecit actus sanæ mentis specificando illos, ne alias generaliter deponendo censerentur iudicare.* Merlin. tom. 2. decis. 772. num. 4. ibi: *Cum enim non desumatur insania, & furor ex sensu oculari, sed ex discursu, & actibus illius qui prætenditur insanus, prudentiæ iudicis à testibus subijciendi erant isti actus, & argumenta insaniæ;* y esta misma razon, y aun mayor, milita para probar la sanamente, ex traditis num. 48. propè fin.

52 Y finalmente, aquello de estàr el Dean, en el estado que hemos visto en las Partes 1. & 2. per tot. no solo demente, sino tambien decrepito; llevarle el Notario la nota; junto con la mucha inclusion, y amistad, que entonces tenia el testigo, con los Padres del Colegio, ad dicta, & probata por los testigos de mi parte, sobre el Cap. 34. que està fol. 18. se dexa à mejor ponderacion, y à lo que sobre esto escribieron Menochi. tom. 1. conf. 45. num. 40. & de præsump. lib. 4. præsump. 39. con infinitos DD. quibus adde Martam voto 86. num. 1. & text. in l. Lucius Titius. 40. ff. de testam. milit. iuncto Farin. de testib. quæst. 55. à nu. 234. plures de more refer.

El segundo testigo que depone del tiempo de la primera donacion, fera el

**DOTOR GERONIMO TARREGA:**

Cuya deposicion, sobre aquellos 9. y 10. Capitulo  
los

los de antepreguntas, expresados num. 50. en el pleyto fol. 601. es como se sigue, ibi: *Que el testigo se hallò presente al tiempo de dichas donaciones, pero no està en recuerdo, que espacio de tiempo gastaron en hazerlas; pero que conociò estàr dicho Dean, en dicho tiempo, con entero, y cabal juyzio, y razon, como tambien antes, y despues; y que habiendo bido el testigo, con vna razon del Dean, à mi Señora Duquesa, quando fuè de buelta el testigo le dixo el Dean: Vsted le ha dicho à mi Señora la Duquesa, lo que le he dicho, respectante al Dotor Damian Gomar? y el testigo le respondiò, que si: y pudo observar, que no solo en el juyzio, pero aun en la memoria, estava entonces muy bien.*

§4 Menos convence este testigo la sanamente, de tempore donationum; assi porque no depone de tiempo considerable, ni no considerable; ni si dixo, ni hizo actos, el Dean, multiplicados, successivos, y continuados de hombre de juyzio, al tiempo de las donaciones; por lo que militan contra este testigo, las mismas doctrinas que impugnaron à el antecedente, en la misma forma que dexamos fundado num. 51. Y aunque es verdad, refiere vn acto, que fuè, el de preguntarle el Dean, si le havia dicho à mi Señora la Duquesa, lo respectante al Dotor Damian Gomar; este acto, es evidente no arguye juyzio, si ad summum memoria; y lo que es mas, que aunque fuese acto de razon, no por esso podria dezirse probada la sanamente, argum. text. in l. quod meo. 18. §. Si Furioso. 1. ff. de adquir. vel amit. pos. l. sed si res. 7. §. Marcellus. 2. ff. de publ. in rem. act. l. 2. §. Si à furioso. 16. ff. pro emptore. Rot. apud Farin. post. tom. 2. conf. crim. decis. 37. num. 4. donde en el frenesi, que es locura menos radicada dize: *Non obstant testes, qui dicunt Cardinalem die Dominica in propositum locutum fuisse: quia ex hoc non sequitur eum sanæ mentis fuisse, nam stulti etiam quandoque in proposito locuntur, & quia ex morbo phrenesis mentis alienationem patitur, in eo sensu præsumitur perseverare, licet aliqua verba sanæ mentis loqui videatur: neque enim phrenesis dicitur cessare, sed potius*

aliquo modo latere, vt ex medicorum sententia scribit Suarez al-  
 legat. 1. num. 19. cum. seqq. Corneus cons. 73. num. 3. &  
 4. vol. 1. ibi: Tamen ista redditio causæ scientiæ non stringit,  
 quia licet respondeat ad propositum non sequitur quod sit sanæ  
 mentis. Menoch. cons. 82. num. 234. Rot. in nouissim.  
 part. 2. decis. 107. num. 23. & decis. 129. sub num. 9. Zach.  
 quest. medic. legal. tom. 2. lib. 10. decis. 62. n. 30. cum duob.  
 seqq. & dict. lib. 10. cons. 29. num. 8. Mari. Antonin.  
 lib. 1. resolut. resolutione. 43. num. 4. Gigas cons. 1. num.  
 17. Ancharran. cons. 5. num. 5. Cyriac. tom. 2. controv.  
 329. sub num. 50. & 334. num. 24. Sesse tom. 1. decis. 56.  
 num. 22. Vrceol. de transact. plures referens. quest. 35.  
 num. 29. Ni puede vn solo acto ser argumento, ni  
 prueba de la capacidad, ver non vna dies non vna reducit  
 hirundo, nec est satis probatus athleta per vnã victoriam. l. vnic.  
 C. de athlet. lib. 10. plura ad propositum cumulat Tira-  
 quel. de pœnis temperandis causa. 51. n. 161. y en el num.  
 159. dando la razón por la qual son menester tres exa-  
 menes para el grado de Doctor, dize con Iuan Platea:  
*Nec enim sufficit vnum examen, quia semel quis posset bene dice-  
 re, magis fortuna, quam peritia.* Si esto passa en vn hom-  
 bre cuerdo, que dirèmos de este vnico acto, que re-  
 fiere el testigo, que aun no es acto de la razon, y juy-  
 zio en el Dean, cuya fatuidad latente no examinada,  
 facilmente podia encubrirse, ad dict. num. 47. &  
 seqq.

55 Además, que este testigo padece tantas ex-  
 cepciones, que qualquiera razon de ciencia deberia  
 despreciarse; porque el testigo doloso, inverosimil, y  
 fallaz en otro de los Capítulos, *falsus in totum reputa-  
 tur*, Farin. de testib. quest. 67. num. 114. & præcipue num.  
 174. con infinitos que cita, & plurib. D. Leo. tom 3.  
 decis. 40. num. 84. cum. seqq. cui adde Gutierrez, mul-  
 tis congestis cons. 39. num. 7. (hago la salva al Doctor  
 Tarrega, y valga esta para los testigos que se veràn  
 impugnados por los mismos vicios, que si fuere im-  
 postura, nacerà de mi corta inteligencia en los he-  
 chos,

chos, y doctrinas, que para el consuelo de los testigos, les referirè, y citarè, con la legalidad que acostumbro.

Dize pues este testigo, sobre el Capit. 12. de las antepreguntas de mi parte, su dicho fol. 609. ibi: *Que la razon porque los Señores Duques mandaron à los Notarios, no recibiesen auto alguno de el Dean, pudo entender fuè, por quedar noticiosos los Señores Duques, de quando el Dean quiesse hazer autos, y recordarle los que tenia hechos, si caso como dezian olvidava lo hecho, para que en qualquier tiempo obrasse con toda madurez, y para que no se hizessen autos clandestinos, y pudiesse asistir persona de sus Ministros, por el gran sentimiento que el Cabildo mostrava, de que el Dean huviesse hido à la Compaña, pero no porque el Dean padeciesse nota en su juyzio, y razon.*

Dolo, inverosimilitud, y fallazia parece contener esta deposicion; Dolo, porque este *ex simulatione arguitur*. *Novar. lib. 2. post grav. 200. in allegat. num. 46.* Don Mich. Calderò *decis. crim. part. 1. decis. 45. num. 29.* Y aqui vemos, que no solamente disimula, y oculta el testigo, la infania de el Dean, sino que expressamente la niega, en medio de confessar, que se mandò à los Notarios, no recibiesen autos algunos de el Deán. por causa de que no se hiziesen autos clandestinos, (ò como explica el Padre Pedro Aiz, cuya deposición va en el num. 31. que los Señores Duques dierò aquel orden à los Notarios, porque los criados no induxessen al Dean, ni le hiziesen hazer alguna monstruosidad,) y no puede creerse, ni presumirse, que el Doctor Tarrega, siendo Letrado, y tantos años Assessor, ignorasse lo que dexamos fundado num. 32. con la Rota, de que hemos de reputar por infanos, à quienes se prohibe celebrar autos, ò que fino lo fueren, se obra con summa injusticia, prohibiendoles esta facultad, ad trad. à Ricc. *part. 7. collect. 2820.* y por cuyo medio los Excelētissimos Duques mandaron aquel orden, como lo deponen los Notarios de Gandia, y  
 otros

otros testigos dados por el Colegio; y por mi parte, sobre los Capítulos, y en los folios, que pueden verse en la Resolutoria fol. 645. & seqq. y de la misma doctrina de la Rota, se convence tambien quan inverosímil es la deposicion de este testigo, ac proinde falsum, nam quod verosimile non est, falsum existimatur, cap. quia verosimile. 10. de præsumpt. l. non est verosimile. 23. ff. quod met. caus. Mascard. de probat. conclus. 740. num. 35. Menoch. Tiraquel. & alij quos refert, & sequitur August. Barb. in collect. ad dict. text. num. 3. & vtor. lib. 2. vot. 68. num. 34. quod & cum Cravet. Ioseph. Ludovic. Osach. tenet Carol. Marant. respons. 3. part. respons. 84. num. 38. y queda mas ayudada, y probada esta inverosimilitud, por lo que deponen Ignacio Estop Notario, sobre el Cap. 16. de las antepreguntas de la parte otra, su dicho fol. 238. diziendo: *Que el Dotor Tarrega le imbiò à llamar, y habiendo esperado viniesen los que faltavan; teniendoles ya dicho Tarrega congregados, les dixo: que de parte de los Excelentissimos Señores Duques les noticiava, y mandava, que nadie recibiesse ningun genero de auto de el Dean Sabater, y que en caso que este imbiasse à llamar à alguno, diesse antes de la execucion, noticia al Señor Duque, por quanto su Excelencia entendia, que el Dean estava ageno, y sin disposicion para firmar autos. Como, pues, dize el Dotor Tarrega, que no fuè la demencia el motivo de aquel orden? sino que se diò por el gran sentimiento, que el Cabildo mostrava, de que el Dean, huviesse hido à la Compania. Y à aqui es donde mas se descubre el engaño; porque el orden se diò antes de hirse el Dean al Colegio, como expressamente lo deponen assi, Ioseph Marquesta Ciudadano, sobre el Cap. 16. de las antepreguntas del Colegio, su dicho fol. 313. y por lo que deponen sobre el Capit. 16. de la Escritura probatoria de mi parte; Don Pasqual Yzco de Quincozes, su deposicion fol. 258. el dicho Marquesta fol. 319 B. el susodicho Estop Notario, fol. 240. B. pues en aquel Capitulo 16. se articulò,*

que

que antes de el mes de Octubre se diò aquel orden; y el Dean no passò al Colegio, hasta entrado dicho mes de Octubre, como es de ver por lo que deponen casi todos los testigos dados por mi parte, sobre los Capítulos 29. 30. 31. y 32. de la Escritura probatoria, que està à fol. 5. Luego no se diò aquel orden, por el motivo que dà el Doctor Tarrega; ac proinde, ni es assi lo que dize. Mayormente, quando el Cabildo mi parte, nunca pudo tener sentimiento, de que el Dean se passasse al Colegio; podia tenerle si, de que habiendo hecho testamento à favor del Cabildo, quando sin controversia, estava con entero, y cabal juyzio, le revocasse à favor del Colegio, por medio de las nullas donaciones, à importuna sugestion, y fraude de los Padres, y estando totalmente decrepito, como verèmos en la Parte 4. de este allegato.

56 Ni parece de menor tamaño, lo que el mesmo Tarrega depone sobre el Cap. 13. de las antepreguntas, que està à fol. 610. donde dize: *Que el testigo no entiende dixesse nadie à los Excelentissimos Señores Duques, que el Dean estava en su juyzio el dia de la donacion; porque en jamàs se dudò de su juyzio, y razon; y sobre el Cap. 5. de la Escritura del Colegio, su dicho fol. 615. dize: Que el testigo fuè vno à quienes la Excelentissima Señora Duquesa de Gandia, encargò este examen, y por tanto quedò del todo satisfecho de su libre, y espontanea voluntad, cabal razon, y entero juyzio. Y el Padre Pedro Aiz de la Compañia, sobre el Cap. 13. su dicho fol. 414. expressamente dize: Que vno de los que dixeron à la Excelentissima Señora Duquesa, que el Dean estava con disposicion cabal para firmar qualquiera autos, fuè el dicho Doctor Tarrega; bueno es por cierto, que además de los dichos, y hechos ridiculos del Dean, ponderados en la Parte 1. y fiendo, como era publico, y notorio, publica voz, y fama, en Gandia, que dicho Dean, desde el mes de Abril, y señaladamente desde Setiembre 1689. hasta que murió, estava, y estuvo fatuo, demente, y decrepito, como*

lo deponen mas de doze testigos, de la mayor excepcion, sobre el Cap. 56. de la probatoria, en el fol. 38. y que diga el Doctor Tarrega, que en jamas se dudò de su juyzio, y razon! maximè, haviendo llegado à mãdar à los Notarios, que no recibiesen auto alguno, porque no le hiziesen hazer autos clandestinos, ni le induxessen los criados, à hazer alguna monstruosidad, como hemos visto num. 55. verfic. *Dize*; y confessando tambien el mesmo Tarrega, que se le cometiò el examen del juyzio de el Dean. Y à todo esto se junta, tener dicho Tarrega, tres hermanos en la Compañia, que le han favorecido en diferentes ocasiones, teniendo mucha inclusion con los Padres de dicho Colegio parte otra, y visitandoles muy de ordinario, con el mayor cariño, ad trad. à Farin. *de testib. quest. 55. à num. 34. plures referente.*

57 El otro testigo que depone la sanamente de el Dean, de tempore donacionum, es

### IACINTO TODO, NOTARIO RECIBIDOR,

Cuya depoficion sobre los Capítulos 9. y 10. de las antepreguntas expressadas en el num. 50. su dicho en el pleyto fol. 542. es como se sigue: *Que el testigo estuvo con ocasion de recibir dichas donaciones, en compañía de el dicho Dean Sabater, assi antes de recibir aquellas, como despues, en conversacion, à la qual respondia con cabal juyzio, y en dichas ocasiones estuvo mas de media hora el testigo en cada vna de ellas, en compañía de el Dean.*

58 Primeramente; porque el tiempo de media hora, no era bastante para conocer, si el Dean estava con entero juyzio, ni aun horas, como lo deponen los Doctores Francisco Iayme, y Antonio Vson, Cathedratico, Medicos, sus dichos à fol. 367. cuyas depoficiones, por su pericia, y razon de ciencia, deven con prelacion ser creydos, noster Bàs, *rom. 2. cas. 37. num. 28. plures referens, quibus adde relatos num. 49.*



59 Además, que interrogado este testigo, no solo no dize que cosas hiziesse, y dixesse el Dean, de hombre de razon, pero ni que fueffen multiplicadas, y successivas, lo que era preciso, ad dict. num. 51. juntandose contra este testigo, lo que diremos, y fundarèmos num.

60 Y finalmente, como havian de probar estos, ni otros testigos, intervalo dilucido, y perfectissimo, en el Dean, al tiempo de esta, ni de la otra donacion, è insinuacion subseguida, constando, que yà al tiempo de la primera donacion, no solo tenia el Dean 77 años cumplidos, sino que tambien estava decrepito, ad dict. Parte 2. per tot. en cuyos terminos se niega todo genero de intervallos, como lo prueba Zach. oper. medic. legal. tom. 1. lib. 2. tit. 1. quest. 22. num. 16. y con razon natural evidente, ibi: *Secundò ex senio delirantes non habent sui delirij dilucida intervalla, nec unquam resipiscunt; ratio est, quia causa delirium excitans non solum non minuitur tempore, sed intenditur, & augetur, unde, & effectum capere incrementum necesse est.* & num. 18. ibi: *Differunt tamen qui à natura fatui sunt, aut ab ætate, ab illis, qui à morbo infatuantur, quia posteriores ij à fatuitate liberari possunt, illi vero nequaquam.* cui addo textum in l. foramen. 28. de servit. urban. præd. ibi: *Ex naturali tamen causa fit, & idè perpetuo fieri existimatur.* & ex nostris addo Marcum Salon de Paze, consil. 11. num. 13. prop. fin. ibi: *Et quanto magis hæc opinio vera est in nostro casu, quia ut est probatum prædicta dementia suboritur ex senectute, & infirmitate, quare in eo potius dicendum est passionem potius augeri, quam minui ut DD. considerant in dictis locis, & gloss. in dict. cap. cum inter Canonicos de elect. & ibi DD. & notantur Paul. Castrenf. in l. qui testamento. §. Nec turiosus. col. 2. versic. Item quero. ff. de testam. & singulariter Cardin. Paul. Parisius. cons. 67. quærela num. 47. lib. 3. Por manera, que la corta noticia, no encuentra Autor, que se oponga; y lo tienen confirmado cõ otros DD. los referidos Medicos layme, y Vson, sus deposicio-*

nes

nes en el pleyto, à fol. 367. y es puntualissimamente lo sucedido; y probado, en nuestra contingencia, pues en el Deã, desde el mes de Abril 1689. cõtinuadamente hasta que murió, fuè visto de cada dia aumentarse la fatuidad, y demencia, como lo deponen los testigos de mi parte, sobre el Cap. 52. de la Escritura probatoria, que està à fol. 5. Y por configuiente, no podèmos dar instante en que verdaderamente estuviesse con juyzio nuestro Dean, despues de entrada aquella edad, y falta de razon, causa de su demencia; sin que otra causa alguna de esta enfermedad, se asigne por la parte, teste processu; y por configuiente, permaneciendo aquella edad decrepita, y aumentando necessariamente de cada dia, precisso era tambien el efecto, y demencia, vt nuper diximus, quibus adde Petr. Gregor. *fantangm. lib. 3. cap. 5. num. 14.* donde à las palabras del Iure Consulto Celso, in l. *quod meo. 18. §. Furioso. 1. C. de adquir. vel amit. pos.* añade estas: *Tamen à morbo non est liberatus, quandiu fomenta & causæ morbi in eo perseverant.*

61 Y siguiendo la paridad de los decrepitos, à los niños, que dexamos fundada num. 40. digo correr tambien, respeto de los lucidos intervallos, que tambien se niegan à los Impuberes, Zach. *oper. medic. legal. tom. 1. lib. 1. tit. 1. quest. 3. num. 22. vsque in fin.* De forma, que aunque estos muchas vezes parezcan hablar, y tratar con prudencia, no por esto los actos que celebran, les mantiene el derecho, hasta cierta edad, Zach. *ibid.* Como en orden à los testamentos, hasta la edad de los 15. años, For. 4. *Rubric. qui test. fac. pos.* y respeto de las donaciones, hasta los 20. For. 19. *Rubr. de donat.* Luego aunque nuestro Deã, pareciesse hablar tal vez con juyzio, que muchos de mas de 18. años, no por esso dirèmos, que las donaciones, de que se trata, subsistan; porque en la realidad, estaria sin lucidos intervallos, como lo estàn los que no tienen 20. años cumplidos, para celebrar donacio-

nacio-

49

naciones, y à quienes nuestro Fuero 19. de donar.  
equipara à los dementes.

## SATISFACION SEGUNDA.

*QUE LOS TESTIGOS QUE DEPONEN LA SANAMENTE DE TEMPORIS SECUNDAE DONATIONIS, TAMPOCO PRUEBAN.*

62 **N**I los que deponen la sanamente del tiempo de la segunda donacion, la han probado en manera alguna, que segun diximos num. 45. son el Dotor Francisco Santa Maria, Assessor; Francisco Salelles, Iusticia; Tarrega, y Todo; y porque los Dichos Dotor Geronymo Tarrega, y Todo, Notario recibidor, quedan ya impugnados à num. 46. de tempore non solum primæ, sed & secundæ donationis, entraremos à evidenciar, que ni el dicho Assessor, ni el Iusticia, han probado cosa.

63 Primeramente; porque segun inspeccion del auto de esta segunda donacion consta, que el Dotor Santa Maria, y Francisco Salelles Ciudadano, fueron testigos instrumentales, por lo que no merecen consideracion alguna sus deposiciones, ad trad. num. 46.

64 Y además de esta excepcion, tampoco prueban la sanamente de aquel tiempo; No el

### DOTOR FRANCISCO SANTA MARIA:

Cuya deposición sobre los Capítulos 9. y 10. de las susodichas antepreguntas, q̄ van expressadas num. 50. su dicho en el pleyto fol. 494. es como se sigue: *Que habiéndose llamado el Retor à las personas, que tiene nombradas en el septimo de los presentes Interrogatorios* (que como allí es dever, fueron Francisco Salelles Ciudadano, Iusticia, Dotor Geronymo Tarrega, el mesmo Dotor S. Maria, y Do-

N

tor

50  
tor Damian Gomar ) hallandose ya todos en el Colegio , les hizo passar al quarto de dicho Dean , donde despues de haverle hecho el devido cūplimiento, el Padre Roldan le propuso al Dean, que ya estaban allí todos aquellos Señores , para efecto de hazer la donacion , y que en orden à esto ya sabia quan libremente la hazia. A que respondiò el Dean , con terminos tan consonantes, que se passò à recibir la donacion, hecho lo qual , se despidieron todos , y se fueron ; y esto es lo que este testigo puede dezir sabe , por haverse hallado presente ; haviendose allí detenido aquel espacio proporcionado , que cabe en el cumplimiento ; pero que dicho Dean, al tiempo de hazerse la donacion , estava en su cabal , y entero juyzio , lo que este testigo funda , y dize saber , por la formalidad de razones con que habló , y respondiò.

65 Esta deposicion tanto dista de probar la sanamente de el Dean , al tiempo de la segunda donacion, que antes bien convence , que ni la puede probar la parte ; porque aquí depone de el espacio que estuvieron todos los otros testigos , y fuè el tiempo de preguntar el Retor al Dean , responder que si , ( que no ay termino mas consonante , para que la donacion se recibiesse ) hecho lo qual , se despidieron todos , y se fueron ; y por consiguiente , ninguno de los demàs testigos puede testificar de tiempo considerable , tan precisso para probar la sanamente de aquel tiempo, ad dict. num. 51. como tambien ; porque además de no referir acto alguno de el Dean , tampoco dize hiziesse entonces cosas multiplicadas , successivas , y continuadas , de hombre de sano, y perfectissimo juyzio , circunstancia precissa para la prueba que intentò la parte.

66 Menos prueba el dicho de  
**FRANCISCO SALELLES IVSTICIA.**

Cuya deposicion sobre los Capítulos 9. y 10. de las susodichas antepreguntas expressadas num. 50. y su deposicion en el pleyto fol. 504. es como se sigue:

Que

Que se hallò presente al tiempo que se firmò otra de las dichas donaciones ; emperò , no està en memoria de el tiempo que allí estuvo en presencia de el Dean , ni en que dia , ò mes ; si bien se acuerda , que à cinco años , y advirtió , que el Dean estava con su cabal juyzio , porque respondió muy bien , à lo que se le preguntò , sin hazer actos desmenjurados , ni otros que pudiesen acreditar su demencia.

67 Ni depone de tiempo considerable , ni no considerable ; y que dixesse , ni hiziesse el Dean actos multiplicados successivos , y continuados , que conviniesse à hombre de perfectissima razon ; todas circunstancias precissas para la prueba de lucido , y perfectissimo intervalo , ad trad. num. 48. siendo tambien principio , que solamente en el lucido , y perfectissimo intervalo , podrian subsistir las donaciones , ad trad. num. 47.

### SATISFACION TERCERA:

*QUE MENOS SE HA PROBADO LA SANAMENTE , de tempore insinuationis.*

68 **E**N orden à la sanamente , de tempore insinuationis , solamente depone por la parte otra,

**IOSEPH PEREZ DE CVLLA ; NOTARIO:**

El qual , toda la razon de ciencia , que dà , la bacia sobre el Cap. 1. de las antepreguntas puestas por mi parte , su dicho en el pleyto fol. 529. B. ibi : *Lo que este testigo dixo saber , porque habiendole en el dia referido interrogado , lo que para semejantes insinuaciones se requiere , segun ley ; le respondió el dicho Dean formal , y al caso , como se requiriera , para passar à la execucion.*

69 Y por inspeccion del mesmo auto de insinuacion , consta , que todo lo que allí hizo , y dixo el Dean,

52  
Dean, fuè responder, que no havia hecho la donacion violentado: con que no hubo actos multiplicados, successivos, y continuados, de hombre de sano, y perfectissimo juyzio, ni tiempo alguno considerable, quando todo era precissamente necessario, para probar la sanamente, ad trad. num. 48. porque vn solo acto, nunca fuè argumento de la capacidad, ad trad. num. 48. § 1. & § 4.

70 Nunca à dudado mi parte, que los Excelentissimos Señores Duques, mandarian asistiesen los Assesores, al tiempo de las donaciones, considerandole en el estado, que le hemos visto en la Parte primera, y segunda, para que examinassen su capacidad, y de esta suerte, remover qualquier escrupulo, y duda; pues aunque no fuesse tan conocida, la alta comprehension de sus Excelencias, y gran justificacion; bien se dexa entender; que habiendo antes mandado à los Notarios, no recibiesen auto alguno de el Dean, no permitirian se recibiesen, sin prece-der el examen, que por derecho estuviera dispuesto. Solo niega mi parte, que aquel precepto, y preven-cion, tuviesse la devida execucion, y observancia; yà porque examen al tiempo de las donaciones, ni insi-nuacion, no solo no se hizo, pero ni ay vn testigo tan solo, que deponga en todo el pleyto, ni le articula el Colegio; yà porque quando le depusiesen, no sola-mente, no intervino Medico, pero ni consta, de que Assessor ninguno hiziesse la menor diligencia para este efeto, circunstancias precissas, ad text. *in l. se-mel. 6. C. de re militari. lib. 12. ibi: Medicis denuntiantibus, & Iudice competente diligenter examinante. & latius di-xi num. 49. antes bien, por la deposicion del Doctor Francisco Santa Maria, ( que està num. 64. testigo dado por la parte, y otro de los Assesores ) que el tiempo que allì estuvieron, los Doctores Tarrega, Sãta Maria, y el Iusticia, con el Dean, solo fuè, el de preguntar el Rector; responder el Dean, recibir la do;*

donacion à favor del Rector, y Padres, y el que cupo en el cumplimiento: Con que sin violencia parece, y es así, que quien hizo el examen, fuè el Padre Rector, pues solo consta, que este preguntasse, que los Assesores, solo estuvieron de cumplimiento. Acreditando toda esta verdad, los mesmos Assesores, Justicia, Gavilanes, y el Notario, que interrogados (como dexamos dicho num. 50.) dixessen, que actos continuados, multiplicados, y successivos le vieron hazer, ò dezir al Dean, al tiempo de las donaciones, ni vn solo testigo ay que lo deponga; como ni que otro alguno hiziesse pregunta al Dean, sino la de el Rector; esto no, que con facilidad podia suceder lo que de el estiercol dezia Lipsio, con Ciceron, vbi supra num. 47. in fin. que no siempre huele mal, pero que serà cierto, si le rebuelven. *Commoue, & senties*; huvieran, pues, cumplido los Assesores, examinando, y rebolviendo la capacidad de el Dean, per tempus considerable, que si tal examen se huviera hecho, y de el constara por auto, que es lo que en semejantes contingencias se observa, escusara el Colegio, que aora se diga, por no haverlo hecho así, *quod ex in solitis mala suspitio oritur fraudis, & simulationis.* cum Mascardo, Craveta, Menoch. & alijs August. Barbosa lib. 2. vot. 86. num. 37. & 48.

71 De que resulta, que no haviendo probado la parte, ni podido probar la sanamente de el Dean, de tempore donationum, & insinuationis, aunque no estuviesse de por medio la decrepitud antecedente, (que arguye verdadera demencia, en qualesquiera actos subseguidos, ad dict. Parte secunda per tot.) bastariale à mi parte haver probado la demencia de antes, y despues de dichos autos, para que la presumiesse el derecho, de tempore eorum, ad dict. num. 6. Mayormente, quando mi parte, no carece totalmente de prueba de testigos, que afiançen la demencia del tiempo de las donaciones, è insinuacion de aquellas.

72 Respeto de esta primera donacion, es el Doctor Vicente Gomez Presbytero, testigo instrumental, quien sobre el Cap. 51. de la Escritura probatoria, que està à fol. 5. donde se articulò: *Que el dicho Dean, signantèr, y continuadamente desde el mes de Agosto 1689. hasta que murió, estuvo fatuo, demente, y decrepito,* por las cosas que en dicho Capitulo se expresan; responde, vt ibi: *E dixo, que en la conformidad contenida en este Capitulo, lo sabe el testigo, por haverlo visto assi: Luego, al tiempo de hazer la primera donacion, (que fuè en Octubre subseguido) estava demente el Dean; assi lo arguye Alex. tom. 1. lib. 1. cons. 141. num. 7. ibi: Sed ita est, vt Lucia testis dicit quod per menses tres ante mortem vidit Iacobum facere actus furoris, sequitur, quod de mense Maij, quo testatus est erat in furore.*

73 A la confeccion de la segunda se hallò presente el Doctor Damian Gomar (si crehemos al Doctor Francisco Santa Maria, testigo dado por el Colegio, que expressamente lo dize sobre el Capit. 7. de las antepreguntas, su dicho fol. 493. B.) Y dicho Doctor Gomar tambien testigo dado por la parte, sobre el Cap. 19. de la Escritura probatoria puesta por el Colegio, en 12. de Mayo 1694. que està en el pleyto à fol. 31. cuyo contenido es como se sigue: *Otrofi, dize, vt supra, que por las razones ya dichas, y expressadas en los Capítulos antecedentes, y otras que diràn los testigos, qualquier persona de juyzio, ò inteligente dirà, que dicho Doctor, y Dean Miguel Sabater, en dicho tiempo, no solo estava fatuo, demente, ò caduco, si con cabal juyzio, y memoria, muy bastante para poder disponer de sus bienes, y firmar qualquier auto. Y lo que depone el dicho Doctor Gomar, como testigo del Colegio, sobre este Capitulo, su dicho fol. 450. es vt ibi: E dixo: que este testigo por las razones, que tiene dichas, y las que menciona este Capitulo, no entiende, ni infiere, que el Dean estava en su juyzio, sino que estava fuera de èl, y del todo chocho, y demète, y por ultimo sin disposicion para la de sus bienes. Y siendo, como es, testigo dado por la parte, y deponien-*



poniendo sobre Capitulo fuyo, prueba plenamente contra producentem, Farin. de testib. quest. 62. num. 237. plures referens, quibus adde D. Leo. tom. 2. decis. 187. num. 1. & 2.

74 Al tiempo de la insinuacion, se hallaron presentes, el Dotor Damian Gomar, y Ioseph Cots, Notario, pues fueron testigos instrumentales; y el Dotor Gomar, convence la demencia de el Dean en este tiempo tambien, segun su deposicion referida en el numero antecedente: Y el dicho Ioseph Cots, testigo dado por la parte otra, sobre el Cap. 1. de las antepreguntas, su deposicion fol. 525. dize: *Que desde el mes de Enero, ò Febrero 1689. hasta que murió, fuè tenido el Dean por demente; luego tambien al tiempo de la insinuacion, que fuè subseguida à aquellos meses, segun el argumento de Alexandro, que dexamos referido num. 72.*

**OBJECCION TERCERA**

75 **D**Esde el fol. 704. refiere la parte en su Resolutoria, lo que deponen sus testigos, en prueba de la sanamente de el Dean, de antes, y despues de las donaciones; infiriendo, que aunque los testigos de mi parte dizen, que antes, y despues de dichos actos, fuè visto demente el Dean continuadamente, deverian vnos, y otros testigos, reducirse à concordia; por manera, que deveria entenderse, que en algunas ocasiones estaria con cabal juyzio, y en otras sin èl: De lo que arguyrian los lucidos intervallos; probados los quales, con la circunstancia, de que lo dispuesto en las donaciones, convendria à hombre de sano, y perfeto juyzio, deveria presumirse, que el Dean las hizo en el tiempo de los intervallos lucidos, y no en el de la demencia.

SA-

## SATISFACION PRIMERA:

QUE DE LOS TESTIGOS DADOS POR LA parte, se han de descontar los Padres del mismo Colegio, por varios defectos.

76 **P**rimeraamente se responde: que de los testigos dados por la parte otra, se han de descontar los Padres del mismo Colegio; y à por- que *Collegiatus quando agitur de commodo sui Collegij, quod ipse quoque, ut & alij singuli sentire potest, & debet, testis esse non potest.* Mascard. de probat. tom. 3. conclus. 1363. num. 48. Y à porque *communis regula est, quod propter affectionem ad causam, quis à testimonio repellatur.* Mascard. cum plurib. *ibid.* num. 3. & num. 27. 28. & 34. *ibi: Vel si laus, aut vituperium ad testem pertinere potest.* Farin. de testib. *quest.* 63. num. 211. citando à muchos, y entre otros à Menoch. de arbitr. lib. 1. casu 99. num. 6. & 7. qui dicit: *quod ab hac conclusione nullus dissentit, quibus adde Antonium Gamma decis. 98. num. 1.* Y verdaderamente, que perdiendo los Padres la causa, si se les sigue alabança, serà poca; como tambien por la affeccion, affectacion, in verò similitud, è implicancia, con que deponen; y se referirán algunos, que con sus dichos manifiestan sin querer, algo de lo perdido, que nuestro Dean estava, sea el primero:

## EL PADRE PEDRO AIZ.

77 Este testigo, sobre el Cap. 10. su dicho fol. 403. B. dize: *Que dichas donaciones procuraron los Padres de el Colegio se recibiesen al tiempo, que le advirtieron mas FORMAL, y que assi se hizo; y aunque no se hallò presente el testigo, pero lo oyò dezir à los que fueron testigos instrumentales; y sobre el Cap. 11. su dicho fol. 413. B. responde: Que no sabe, que personas se hallaron presentes al tiempo de la dona.*

donacion, siendo assi, que los testigos fueron entre otros, el Doctor Tarrega, el Doctor Vicente Gomez, y Don Nicolàs Gavilanes, à quienes el mesmo Aizles nombra repetidas vezes en su larga deposicion.

78 Sobre el Cap. 4. de la Escritura probatoria, puesta por el Colegio, su dicho fol. 406. B. dize: *Que el Dean en el año 1689. estuvo enfermo en la Ciudad de Valencia; y sobre el Cap. 8. de las antepreguntas de mi parte, su deposicion fol. 412. B. dize: Que el Dean, no se movió de Gandia en dicho año 1689.*

79 Sobre el Cap. 1. de las antepreguntas, su dicho fol. 390. B. y sobre otros muchos, dize: *Que hasta el ultimo dia de la vida del Dean, le reconoció, y tuvo continuadamente por hombre de cabal juyzio, tratando, y comunicando materias de gran gravedad, y haverle hallado en todas muy cabal, y FORMAL, como hombre, que lo era de gran talento. Quando sobre el Cap. en el fol. 413. dize: Que sus Excelencias mãdaron à los Notarios, no recibiesen auto alguno de el Dean, por que los criados, no le induxessen, y le hiziesen hazer alguna monstruosidad, y que el testigo fuè quien corrió la carrera de este negocio, por que assi se lo persuadieron muchas personas zelosas del bien publico; y tenemos fundado num. 32. quan implicado, è inverosimil sea, lo vno con lo otro. Y si tan continuadamente le tuvo tratado, hallandole en todo muy cabal, y FORMAL, quisiera saber mi parte, ad quid procurar los Padres de el Colegio, se recibiesen las donaciones al tiempo, que le advirtieron mas FORMAL, y que assi se hizo? como todo lo dize el testigo sobre el Cap. 10. su dicho fol. 403. B.*

80 Sobre el Cap. 13. su deposicion fol. 414. dize: *Que las personas dixeron à los Excelentissimos Duques, que el Dean estava con disposicion para firmar qualesquiera contratos, Y SEÑALADAMENTE, LAS DONACIONES DE QUE SE HABLA, (bien pudiera ponderarse, y desearse la respuesta de este testigo, à saber es; porque SEÑALADAMENTE, estava el Dean con disposi-*

P  
cion

cion cabal para hazer las donaciones à favor del Colegio, mas que para otros autos? ) fueron el Padre Roldan, el Padre Vidal, el Doctor Tarrega, y Don Nicolàs de Gavilanes, y el testigo; lo que dixo saber, porque con todas estas personas habló, y confirió el testigo, el modo, y resolucion de la materia; y sobre el Cap. 17. su dicho fol. 690. dize: Que no viò las juntas, ni oyò las conferencias de dichas donaciones.

### EL HERMANO VICENTE ALBOY.

81 Sobre el Cap. 12. de las antepreguntas, su dicho fol. 474. dize: Que Mossen Jacinto Timor, fuè siempre Confessor de el Dean, al qual à visto el testigo en muchas ocasiones absolver, lo que dize saber, por haverse hallado presente; y luego sobre el Cap. 13. eodem fol. dize: Que sabe lo Confessava el dicho Mossen Timor, pero no sabe fixamente quantas vezes era à la semana, ni si le absolvía, ò no; y sobre el Cap. 8. de la Escritura probatoria del Colegio, su deposicion fol. 476. ibi: Que Mossen Jacinto Timor, fuè siempre su Confessor, el qual devia absolverle, si bien este testigo jamàs lo viò.

### EL PADRE THOMAS LOBREGAT.

82 Sobre el Cap. 4. de la Escritura probatoria de la parte, su dicho fol. 516. dize: Que es verdadero el Capitulo, ( en el qual se lee: que el Dean en el año 1689. estuvo enfermo en la Ciudad de Valencia; ) y sobre el Cap. 8. de las antepreguntas, su dicho fol. 519. dize: Que el Dean en el año 1689. estuvo continuamente en el Colegio de la Compañia de la Ciudad de Gandia, lo que dixo saber, por haverle visto continuamente residir en aquel, donde lo estava el testigo.

### EL HERMANO IOSEPH BELLO.

83 Sobre el Cap. 8. de las antepreguntas, su deposicion fol. 569. B. dize: Que sabe, y tiene explicita noticia,

59

ricia, de que el Dean en el año 1689. estuvo en el Colegio de San Sebastian de Gandia, por haver tratado continuamente con el Dean, (reparese con quanta certeza lo depone) y sobre el Cap. 4. de la Escritura probatoria de la advertida, su dicho fol. 574. dize: *Que el dicho Dean parece tuvo vna enfermedad en el año 1689. pero le parece fue en Gandia, y no en la presente Ciudad de Valencia. Vease aqui con quanta incertidumbre, ad trad. à Farin. de testib. quest. 66. à num. 341.*

84 Sobre el Capitulo 14. su dicho fol. 571. dize: *Que dos meses antes de la muerte de el Dean, quando mas iba acercandose à la muerte, mas se le conocia la demencia. Aquí de la dificultad, para conciliar los dichos de los otros Padres del mismo Colegio, diziendo, que continuamente hasta que murió el Dean, le advertieron con cabalísimo juyzio; y aun el Padre Aiz dize, que resolvía gravísimas dificultades; juntandose à esto, lo que dicho Bello depone sobre el Capitulo vltimo de la Escritura probatoria de el Colegio, su deposicion fol. 576. ibi: *Que no le parecia falta de juyzio, la disonancia con que algunas vezes hablava, porque lo atribuya à falta de sueño, ò à otro accidente transitorio, no advertia el testigo, que el Dean estava decrepito, ad dict. Parte secunda per tot. y que la falta de juyzio, no tuvo otra causa, que los muchos años, ad dict. ibid. y por consiguiente, *illie senectutis morbus non quidem incidens est, & transiens, que dezia Ciceron, in Orat. de Q. Muttio. vt refert Menoch. lib. 6. præsumpt. 46. num. 1.***

## SATISFACION SEGUNDA.

*QUE LOS DEMAS TESTIGOS DADOS POR LA parte, ni hay vno que deponga la sanamente de el Dean, de los dias, ò algunos meses antes, ni despues de las donaciones, y por consiguiente, que no se oponen à lo testificado por los de mi parte, ni que puede entrar la conciliacion de ellos, para inferir intervallos.*

85 **E**Xcluydos los Padres del Colegio, verè-  
mos aora, que los otros testigos, ni de-  
ponen sanamente de los dias, ni algunos meses antes,  
y despues de las donaciones, ni que le viesse hazer,  
ni dezir al Dean, cosas multiplicadas successivas, y  
continuadas, por tiempo considerable, de hombre  
de perfecto juyzio, circunstancias precisas para la  
pretensa prueba de lucidos, y perfectissimos interval-  
los, ad dict. num. 48. 51. & 54. Y sea el primero,

**EL DOTOR FRANCISCO SANTA MARIA.**

86 Este sobre el Cap. 11. de antepreguntas, fol.  
387. B. donde se suplicò fueffen interrogados, y di-  
xessen, *que antes de los dias 14. y 23. de Octubre 1689. y  
despues, tenian explicita noticia, que el Dean, dezia cosas, por  
las quales se conocia, no estar con su entero, y cabal juyzio. Res-  
ponde en el fol. 495. ( dexando respondido sobre el  
Capitulo antecedente, que se hallò presente al tiem-  
po de la donacion de 23. de Octubre, ) ibi: E dixo:  
que este testigo no viò mas al dicho Dean, y que oyò murmurar,  
que dezia, y havia dicho algunas cosas de risa.*

**FRANCISCO SALELLES CIVDADANO.**

87 Sobre el referido Cap. 11. su dicho fol. 504.  
B. dize: *Que no tratò al dicho Dean, en el termino, que este  
interrogatorio menciona; emperò, oyò dezir, que estava demen-  
te, y hazia cosas de risa.*

**IOSEPH PEREZ DE CVLLA; NOTARIO.**

88 Sobre el mesmo Cap. 11. su deposicion fol.  
532. ibi: *Que este testigo, no puede dezir cosa tocante al esta-  
do del juyzio de el Dean, sino es, lo en el punto de las insinuacio-  
nes, en que se hallò presente, porque no le viò mas, antes, ni  
despues.*

## IVAN SANCHO MENOR ; LABRADOR.

89 Sobre el referido Cap. su dicho fol. 557. ibi: *E dixo: que no tenia noticia alguna del hecho contenido en este interrogatorio.*

## DON NICOLAS DE GAVILANES.

90 Sobre el mesmo Cap. 11. su deposicion fol. 382. B. ibi: *Dize, que no sabe cosa alguna de lo que contiene la pregunta.*

## EL DOTOR GERONIMO TARREGA.

91 Sobre el mesmo Cap. 11. Ni bacia el interrogatorio, lo que basta para no hazer prueba despues en lo respectante à la antepregunta de que hablamos ad trad. à Farin. *de testib. quest. 73. num. 14. cum duob. seqq.* Ni responde al intento; vltra de que este testigo en nada puede ser creydo, ad dict. à num. 55.

## IACINTO TODO, NOTARIO.

92 Ni sobre este Cap. 11. ni sobre otro alguno; ni ningunode los testigos, aun del mismo Colegio, se hallarà, que de dias, ni algunos meses antes, ni despues de las donaciones, diga, que le oyesse dezir, ni viesse hazer al Dean, cosas multiplicadas, continuadas, y successivas, per tempus considerabile, de hombre de cabal juyzio; y por consiguiente, ni ha probado el Colegio, que en aquel tiempo tuviesse el Dean lucidos interv allos, ad saxe dicta num. 48. 51. & 54. Y en orden al presente testigo, aunque lo depusiesse, no mereceria consideracion; porque los Notarios juran, *exercere diligenter Officium suum. punctim* Suarez *allegat. 1. num. 16.* Y es bien sabido, que en

semejantes lanças de saberse la demencia de el que quiere hazer tales autos, se suele, y acostumbra hazer examen de la Capazidad; nec enim ferenda est in hac parte ignorantia, *l. regula. 9. §. Sed fasti iunct. l. nec supina. 6. ff. de iur. & fact. ignor. argum. text. in l. 2. §. Servius. 43. ff. de orig. iur. & attendendum est quod solet fieri. l. si quis. 24. de usufruct. legato. l. quod si nollit. 31. §. Quia assidua. ff. de edil. edict. l. certi. 9. §. Si nummos. ff. de reb. cred. l. si plures. 17. §. Rectè. ff. de aqu. pluvi. arcend. y assi, el omitir esta diligencia, induciria dolo, y fraude: ex eo enim quod quis omittit facere, quod solet fieri, & quilibet fecisset oritur magna præsumptio doli. *l. 1. §. His quoque. in fin. de obligat. & act. l. si procuratorem. 8. §. Dolo. l. dolus. 44. ff. mandati. vbi Bart. num. 3. ibi: Ampliat etiam si diligentiam faciat, si tamen perfectè non fecisset. l. impuberibus. 7. §. Si fraus. ff. de suspect. tut. Farin. plures referens, in prax. 3. part. quest. 89. num. 9. Gratian. 5. part. discept. 906. num. 13. Larrea part. 2. allegat. 99. num. 19. & 20. Como, pues, havia de testificar el Notario recebidor de estas donaciones, que antes de ellas dixesse, ni hiziesse el Dean, cosas, por las quales se conocia, que estava demente; muy al intento Sesse tom. 1. decis. 56. num. 22. ibi: *Maximè, quia dictus Notarius, & testes deponunt ad sui exonerationem, & evadendum damnum, & pœnam quâ quis incurrit testificando testamentum furiosi; est tamen verum, quod Notarius hic non incurreret aliquam pœnam, quia ignoravit furorem præcedentem; como tambien, porque se le figuria oprobrio, si depusiera de la infania, ad dict. num. 46.***

93 Los testigos que restan son;

**MATHEO RVIZ DE MEDINA, GENEROSO,  
EL DOTOR DAMIAN GOMAR, PRESBYT,  
MOSSEN IVAN CLEMENT, PRESBYT. Y  
IOSEPH COTS, NOTARIO.**

Y estos, no solamente no prueban la sanamente de el  
Dean,



Dean , de aquellos dias , ò meses antes , y despues , de las donaciones , pero expreſſamente deponen continuado el furor , de muchos meses antes , y hasta que murió , como largamente va ponderado en la Reſolutoria , desde el verſic. *Sea el primero.* fol. 643. ad 645. lo que bastava para defengaño de la parte ; quedando acreditada la verdad , que defiende mi Cabildo , no solo con los testigos que ha subministrado , ſi tambien con estos quatro , dados por el Colegio , todos de mayor excepcion.

94 Pero aun esto no le haze fuerça à la parte , reſpondiendo en el fol. 728. *Que mi parte no considera , que estos quatro testigos , deponen ſegun ſu dictamen , fundado en algunas acciones , que dicen haverle viſto executar al Dean , que de ninguna manera concluyen dicho juyzio.*

95 Y quien no lo considera bien , es la parte ; yà porque el punto que mas le importa , que es , de que al tiempo de las donaciones , estuviere el Dean , con cabal juyzio , le dexa ſin abrigo , diziendo , que no hazen prueba los testigos , que deponen , ſegun ſu dictamen , (y es aſſi , y lo dexamos fundado num. 51.) y ſi la parte , aun ſin considerar , reparara en las deſposiciones de todos quantos han testificado la pretendida ſanamente de tempore donationum , hallàra , que ſolamente la deponen ſegun ſu dictamen ; pues aun interrogados , no hay ni vno , que deponga , dixere , ni hiziere el Dean entonces , actos multiplicados , ſucceſſivos , y continuados de hombre de juyzio ; lo que era preciſſo , ad dict. num. 48. 51. & 54. y podia considerar la parte , aquella regla tan vulgar : *quod quiſque iuris in alium ſtatuerit ipſo iure utatur. l. 1. ff. quod quiſq. iur.* porque ſi estos quatro testigos , aun ſiendo dados por la parte , no quiere ſubſiſtan , por deponer ſegun ſu dictamen ; tampoco probaràn los otros , de tempore donationum , que ſolo deponen ſegun ſu juyzio. Ni considera la parte , que lo que estos quatro testigos deponen es , que el Dean estuvo demente , desde

desde el mes de Agosto 1689. continuadamente, hasta que murió, fundandolo en las cosas que le vieron dezir, y hazer; y ser ellos testigos, quienes le trataron continuadamente; y así, que mucho es, que las acciones, que le vieron, no concluyan dicho juyzio, como dize la parte; y es mucha verdad; porque lo que concluyen, no es el juyzio de el Dean, sino su demencia.

### SATISFACION TERCERA.

*QUE LOS ACTOS ARTICULA EL COLEGIO, NO prueban lucidos intervallos.*

96 **N**I los actos que articula el Colegio; prueban intervallos perfectísimos, (vltra de que solamente les deponen los Padres, cuyas deposiciones son inconsiderables, ad trad. à num. 76.) aunque todos los Padres, y los demás testigos, les depusiesen; yá porque no deponen, ni aun lo articula el Colegio, que fuesen continuados, y sucesivos per tempus considerabile, circunstancias precisas, ad dicta num. 48. 51. & 54. si que solamente en vna ocasion dixo esto, y en otra ocasion lo otro, como es de ver en sus articulatas; yá porque aquellos actos, *non consistunt in intellectu, sed in sensu*, que dixo la Rota *divers. part. 2. decis. n. 20. versic. Respondetur.*

97 Y aunque articula, que Mossen Iacinto Timor le Confessava, absolvía, y dava la Santa Comunión, vn dia cada semana; no lo ha probado, por mas que pondere la deposición de Mossen Iacinto, en su Resolutoria fol. 711. Porque las formales palabras de este testigo, sobre el interrogatorio 37. fol. 74. son estas, (y no las que allí refiere la parte) ibi: *Que antes, y despues de el mes de Octubre 1689. en que muchas ocasiones le negava la absolucion, yá por falta de materia sobre que recayesse, como por que advertia la disonancia en su juyzio, y*  
le

le negava la Santa Comunion. De aqui infiere la parte, que en algunas ocasiones le absolvía; y que quando le negava la absolucion, no era siempre por falta de juyzio, sino de materia.

98 Pero tendrá satisfacion la consequencia, mandandose suponer, que el testigo, sobre el Capit. 51. su dicho fol. 83. B. dize: *Ser verdad todo lo contenido en este Capitulo*, en el qual es de ver fol. 25. se articulò: *Que el Dean signantèr, y continuadamente desde el mes de Agosto 1689. hasta que murió, estava fatuo, demente, y decrepito confirmadamente*; y deponiendo el testigo continuada la demencia por todo este tiempo, visto es, que en este tiempo, no le absolveria al Dean, ad dict. num. 26. Y sobre el Cap. 52. su deposicion fol. 84. dize: *Que el Dean desde el mes de Abril 1689. continuadamente hasta que murió, fuè visto de cada dia se le augmentava la demencia; lo que dixo saber, por experimentar cada dia, hasta lo ultimo de su vida, la reiteracion de su demencia, à ocasion de tratarle cada dia al Dean*; y lo mesmo dize sobre el Cap. 1. de antepreguntas del Colegio, su dicho fol. 62. con la razon de ciencia, vt ibi: *Por ser su trato de el testigo muy frequente, à ocasion de confesarle, en cuyos actos reconocia, que su juyzio estava trastornado, porque ni preguntava, ni respondia consequente.* Deponiendo, pues, el testigo, que por todo aquel tiempo tuvo, y reputò al Dean continuadamente, fatuo, y decrepito, ac proinde, incapaz de absolucion; se compone muy bien con dezir, que muchas vezes le negava la absolucion; à la manera, que no se encontraria: amar à Dios continuadamente, con amarle muchas vezes; pues quien siempre le amò, dirà verdad; quando diga, que le amò muchas vezes, y no se podrá sacar precisa consequencia: muchas vezes le amò: luego algunas vezes dexò de amarle, y mas, si se supone, que continuadamente le amò; de forma, que lo mas se puede conceder à la parte es, vna consequencia presumpta de aquel antecedente solo: muchas vezes le absolvía: luego algunas vezes

le dexava de absolver ; y esta presumpta , no la admite el derecho en nuestros terminos ; pues de ella se seguiria contrariarse el testigo que dixo : que desde el mes de Agosto , hasta que murió , estuvo continuamente fatuo , y que de cada dia se le aumentava la demencia , Farin. *de testib. quest. 66. num. 317. iunct. num. 324.* con infinitos DD. ibi : *Testis sibi varius , & contrarius omnibus modis concordandus est , ut varietas , & contrarietas evitetur ; maxime si varietas , & contrarietas non est evidens , & manifesta , sed presumpta , & aliquo modo apparens , & quæ non cum summa difficultate fieret &c.* Ni infiere biñ la parte , que algunas vezes le dexaria de absolver por falta solo de materia ; porque el testigo claramente dize : *Que yá por falta de materia , como por que advertia disonancia en su juyzio.* Y assi la falta de materia , acompañava tambien la de el juyzio. Además , que la falta de materia por si sola , no arguye entendimiento , vt per se patet.

99 Y respecto de la Santa Comunion , tampoco á probado , se le diese vna vez cada semana , pues solamente lo depone alguno de los Padres del mismo Colegio ; y aunque lo dixessen otros , tampoco probaria esto cabal juyzio en el Dean , suponiendo con los Padres de el Colegio , y demás testigos de el pleyto , que el Dean fuè hombre de exemplar vida , y costumbres. El Señor Santo Thomàs 3. part. quest. 80. art. 9. ibi : *Qui habent debilem usum rationis , & possunt aliquam devotionem huius Sacramenti concipere , non est eis hoc Sacramentum denegandum , nec carentibus totaliter usu rationis si prius quando erant compotes suæ mentis apparuit in eis devotio huius Sacramenti ; nisi fortè timeatur periculum , vomitus , vel expulsionis.* Villalobos in Summ. part. 1. tract. 7. difficult. 40. num. 3. ibi : *Lo tercero respondo , que los que no tienen uso de razon , mas tuvieronle en algun tiempo , y quando le tenian , mostravan devocion à este Sacramento , pueden recibirle , y no se les deve negar en especial en el articulo de la muerte. La duda es , sobre si à estos se les à de dar fuera de el articulo de la muerte? Mi*  
pare-

parecer es, que se les puede dar algunas vezes, mayormente si tienen reverencia à este Sacramento, y algun uso de razon, como son algunos Religiosos devotos, que por el tiempo vinieron à caducar; y es la razon entre otras; porque en estos censetur ad esse sufficiens intentio ad suscipiendum Eucharistiæ Sacramentum, como dezia Bonacina tom. 1. disput. 4. quest. 6. punct. 1. num. 5. El Padre Geronymo Garcia de la Orden de San Geronymo in Summ. Moral. tract. 3. difficult. 4. punct. 1. num. 6. & 7. Lugo disput. 13. sect. 3. Zambran. in decis. casuum &c. cap. 3. dub. 6. num. 8. Bauni. tract. 5. de recipientibus Eucharistiam. quest. 3. Iuã Sanchez in Select. disput. 36. num. 5. in fin. Soc. in 4. sentent. distinct. 12. quest. 1. art. 9.

100 Ni los actos que refiere la parte ( en los fol. 710. & 741. de que el Dean dezia: *Lo estoy perdido; porque me falta la memoria; y que pidiendo de comer, le respondió la ama: Usted yá à comiar; à que respondió el Dean: Usted lo dize, assi deve de ser, que yo no me acuerdo, porque tengo poca memoria.* ) prueban cabal juyzio; aunque la parte, lo tiene por evidente, fundandose, en que el Deán advertia el defecto de la memoria, que no le advertiera, si le faltara el juyzio. Y aun podia añadir, lo que el Dean respondió à Mossen Iuan Clemente, quando este le dixo: *Señor Dean, usted no tiene memoria; y respondió: Mossen Iuan tienes razon, que no estoy para cosa alguna, que estoy chocho, y lo juraré;* como lo deponen muchos sobre el Cap. 48. de la Escritura probatoria de mi parte.

101 Porque se responde con Francisco Valesio de sacra philosoph. cap. 30. pag. mibi 270. ibi: *Quia cum sint infani non habent ( inquit Cicero ) quam prudentia solet afferre timiditatem, hoc est nihil dissimulant, sed omnia effuciunt, quid ergo mirum si aliquid exit, quale futurum est.* Amás, que el responder aquello, no fué acto de la razon, sino del sentido, que no le pierden los locos. Están los sentidos exteriores tan enlaçados con los interiores, que de esta vnion resulta la intelligencia, y comprehen-  
sion

tion de grandes cosas , vt explicat Octavius Franci-  
fortius *de animorum perturbationib. part. 1. section 10. pag.*  
*46. versic. Alia sensitiva.* Con que sintiendose nuestro  
Dean tan cansado , y postrado en los sentidos exte-  
riores , por ser tan viejo , ad dict. Part. 2. per tot. no  
es de maravillar lo expressasse vna breve centella de  
su inteligencia nacida , no de su plena advertencia , si  
de la natural correspondencia , y vnion de entrambos  
sentidos , ayudada de la costumbre , con que suelen  
dezir los viejos ; que ya no soy nadie. Singularmente,  
quando no hay hombre tan incapaz , que tal vez no  
hable à proposito , Plin. in Panegy. ad Trajan. *Sic*  
*etiam , inquit , nemo tam infirmi consilij , tam obtusi , obiectique ,*  
*& hebetati ingenij , tam infimæ sortis , & notæ quin interdum*  
*dicat / quippiam ad rem vehementem accommodatum , sæpè enim*  
*stultus fuit opportunè locutus ,* affert Tiraquel. *ad connub.*  
*l. 11. num. 3.* Lo que se confirma ; porque si semejan-  
tes actos probassen lucidos intervallos , nunca ten-  
dria lugar la cierta , y comun doctrina de todos , que  
enseña ; que el furioso sin dexar de serlo , algunas ve-  
zes habla , y trata como cuerdo , prout aperte depre-  
henditur , *ex l. quod meo. 18. §. 1. ff. de adquir. vel amit.*  
*pos. & alijs adduct. num. 54.*

102 De que se concluye , que la parte otra , no  
solo no à probado perfectissimos intervallos , de al-  
gunos meses , ni dias , antes de las donaciones , ni des-  
pues de ellas , si que antes bien , con sus mesmos testi-  
gos se ha calificado la continuada demencia , hasta  
que murió ; y por consiguiente , no hay testigos , que  
concordar ; pues no diziendo los de el Colegio , que  
continuadamente reconocieron al Dean con juyzio ,  
ò à lo menos , con lucidos intervallos , no se oponen  
à la continuacion de insania , que tienen testificada ,  
los que se han dado por mi parte ; maximè , quando  
era imposible probar juyzio en el Dean , de aquel  
tiempo , ni el menor intervalo lucido , ad dict. num.

### SATISFACION QVARTA.

**QVE AVNQUE EL COLEGIO HVVIESSE PRO-**  
*bado lucidos intervallos, no deverian presumirse hechas las*  
*donaciones en tiempo de el intervalo, aunque estos actos*  
*conveni ent homini sanæ mentis; quanto, y mas,*  
*que estas donaciones no llevan tal*  
*conveniencia.*

103 **S**Vponiendo lucidos intervallos, aun es corriente, y opinion mas recebida, de que el acto se presume hecho en tiempo de el furor, Farin. *fragm. crim. part. 1. verb. furor. num. 329.* fundase comunmente, en que la demencia es enfermedad insanable de su naturaleza, y los intervallos, *sunt per accidens, qui autem accidens deducit, probare debet, cum illud non præsumatur, Menoch. lib. 6. præsumpt. 45. num. 64. Don Iuan. del Castell. lib. 4. cap. 28. num. 45. ibi: Sicque veriore esse superiore sententiam, cum mutatio non præsumatur, nec id, quod est contra rei naturam, sicuti est quod furiosus, vel insanus, sint pristinae sanitati restitutus, y mas abaxo, nam præsumitur postea fuisse semper furiosus, secundum opinionem communem, neque sufficeret probare contrarium, nisi probaretur, quod non erat furiosus præcisè illo tempore, quo asseritur gestus actus per eum &c.* Y por consiguiente, segun la opinion mas recebida, deve probarse la sanamente, al tiempo del acto, aunque se supongan intervallos.

104 La otra opinion menos admitida, fuè la de Paulo de Castro, y otros que le figuen, quos refert Farin. *ubi supra num. 330.* de que se deve presumir hecho el acto, en tiempo del intervalo.

105 Estas opiniones entre si tan opuestas, quieren componerlas muchos DD. que refiere, y figue nuestro Bas, *tom. 3. part. 1. tit. 37. num. 21.* diziendo: que si el acto de que se trata, *convenit homini sanæ*

S men,

70  
mentis, se presumirá entonces hecho en tiempo del lucido intervalo, como por lo contrario, se presumirá hecho en tiempo de el furor, si non conveniret actus homini sanæ mentis.

106 Contra esta opinion q̄ assi distingue, y cōcilia, en la apariencia, está la doctrina, y authoridad de Cyriaco tom. 2. *controvers.* 334. num. 14. ibi: *Nec curandum est de opinione aliquorum qui voluerunt actum gestum ab eo qui habet dilucida intervalla præsumi gestum, vel tempore furoris, vel tempore sanæ mentis, secundum quod ille actus magis convenit, vel furioso, vel sano; tum quia communis opinio est contradictam sententiam, scilicet quod indistinctè præsumatur gestus tempore furoris, nisi oppositum probetur, prout respondent præcisè dictæ opinioni Eugenij. consil. 79. num. 26. Pacian. de probat. &c.*

107 Esta doctrina de Cyriaco, tan desnuda de texto, pues no refiere alguno. y dè razon, pues no la dà para conocer en que se oponga la opinion que distingue, à aquella comun sentencia, me ha dado motivo para discurrir, segun el mesmo dictamen de Cyriaco, que parece tener razon irrefragable, como texto infalible. La razon, pues, porque aquella opinion que distingue, se oppone à la comun sentencia, la discorro consistir, en que verdaderamente no distingue, si que solamente lo que haze, es seguir la opinion menos recebida. Y se manifiesta en consideracion, de que para distinguir, es menester añadir alguna circunstancia, termino, ò formalidad, y la circunstancia que parece añadir esta opinion, de atender al acto si convenit, vel non convenit homini sanæ mentis, no es circunstancia que la omitieron la primera, ni la segunda; porque es preciso, que la vna, y la otra, diessen por presupuesto, que al acto conveniat homini sanæ mentis; y con esta suposicion, dize la primera opinion, que el acto se presume hecho en tiempo de la demencia; pues los dementes, sin dexar de serlo, tratan muchas vezes como cuerdos, text.



in l. quod meo. 18. §. 1. ff. de acquir. possess. & latius diximus num. 47. & 54. & num. 103. La otra opinion, es preciso suponer, que el acto conveniat homini sanæ mentis, pues defiende, que el acto subsiste; y no subsistiera, si conveniret homini furioso, vel non sanæ mentis, ex text. in l. quidam in suo. 27. ff. de condit. instit. & ab argum. l. 2. ff. de inoff. testam. cum vulgat. Y por esta razon hemos de creer, que vna, y otra opinion hablan en terminos, de que el acto convenga a hombre de razon, y no demente; porque como hemos dicho, si el acto conveniret furioso, era preciso, que assi los vnos, como los otros DD. defendiessen inutil a aquel acto, ex dict. iuribus: con que en la verdad, no distingue aquella tercera opinion, si solamente se contraria, y oppone a la primera, mas recebida, y común, de que el acto se presume hecho en tiempo de la insania; y assi, ni podia tener la authoridad que suele darse a la opinion distinguenti, ex trad. a D. Leon. tom. 2. in resp. iur. post decis. 210. dub. 2. num. 54.

108 El texto, si no me engaño, prueba contra la distincion, pues aunque supongamos lucidos intervallos, y que el acto conveniat homini sanæ mentis; no de aqui se ha de inferir, ni presumir, que el acto esté hecho en tiempo del lucido intervalo, si que deberà probarse. Es el texto vulgar, pero para este intento, advertido de nadie de quantos he visto, en la ley furiosum. 9. C. qui testam. fac. pos. dize assi en su principio: Furiosum in suis iudicijs. (Gloss. in suis dilucidis intervallis.) y despues: Si verò voluerit in dilucidis intervallis aliquod condere testamentum &c. Y assi habla con expresion el texto de furioso, que tenia lucidos intervallos; y propuesto el caso, decide: Stare testamentum, sive quamcumque ultimam voluntatem censemus. Aqui supone vn acto, vn testamento, que convenia homini sanæ mentis; porque la decission de el texto, es por la subsistencia de el acto: stare testamentum &c. y no subsistiera, si conveniret homini in sano, dict. l. 27. de

*condit. instit.* Veamos aora si el texto dà valor à aquel Testamento presuntivè, por solo tener supuestos los lucidos intervallos, y convenir el acto à hombre de juyzio, dize asì: *Si vero voluerit in dilucidis intervallis aliquod condere testamentum, vel ultimam voluntatem, & hoc sanà mente inceperit facere, & consummaverit, nullo tali morbo interveniente stare testamentum censemus.* Si para decidir valido, y vtil el acto, bastàra la suposicion del intervalo lucido, y ser el acto conveniente homini sanæ mentis, para que la circunstancia: *& hoc sana mente inceperit facere, & consummaverit;* Y es digno de reparo, que segunda vez lo expresse el texto: *nullo tali morbo interveniente.* Y aquellas palabras: *inceperit, & consummaverit,* claramènte denotan el tiempo de la faccion de el acto: y por configuiente, haviendose de fundar la parte, en la sanidad de juyzio de este tiempo: *& hoc sanà mente inceperit facere, & consummaverit,* deverà probarla de el mismo tiempo de la faccion de el acto, aunque huviesse probado lucidos intervallos en el Dean, y confitasse, que el acto convenia homini sanæ mentis, ad trad. à Pacian. *de probat. lib. 2. cap. 8. num. 22.* como porque la Regla: *stat pro fatuitate licet furiosus habeat dilucida intervalla, & limitatio pro dilucido intervallo, & sic incumbit probatio ei, qui allegat fallentiam, & est regulariter in omni materia.* Tusch. *practic. lit. F. conclus. 544. num. 5. & ab eo relati.*

109 Ademàs; que los actos de que tratamos, siendo de donaciones, no tienen calidad, para que devan atribuyrse homini sapienti; yà porque como dezia Cyriac. *tom. 2. controvers. 334. num. 20.* *Donatio autem non fit à viro cauto, & prudenti.* Alciat. *cons. 31. num. 8. lib. 8. aliàs est consil. 139. sub num. 4.* Mascard. *conclus. 555. num. 37. cum sit mera iactatio, & dilapidatio. l. filius familias. 7. in princip. ff. de donat.* Anchar. *cons. 23. num. 3. & est species furoris.* Bald. *in l. generaliter. 3. in 4. opposit. sub num. 13. C. de non numerat. pecun.* Cravet. *cons. 142. sub num. 26.* Bec. *cons. 90. sub num. 18.* Alexand. *cons.*

*conf. 86. num. 15. vol. 2. & conf. 147. num. 12. in fin. vol. 7. Marian. & Bartholom. Soccin. vol. 1. conf. 44. num. 11. ad med. quibus adde Boer. decis. 23. num. 64. yà porque como dezia Seneca de benef. lib. 4. cap. 34. ibi: Non mutat sapiens consilium omnibus his manentibus quæ erant cum sumeret, ideo nunquam illum penitentia subit, quia nihil melius illo tempore fieri potuit, quam quod factum est, nihil melius constitui, quam quod constitutum est. & l. vnic. C. de imponenda lucrativa descrip. lib. 10. ibi: Cum personæ conditio non mutetur, nec rei quidem statum convenit immutari. & l. 2. ff. de constit. Princip. ibi: In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, vt recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.*

110 Ni satisfice la parte diciendo, que el Dean tuvo gran causa, que le motivasse à hazer las donaciones al Colegio, por haver sido Religioso, y dever sus ascensos à lo que en èl aprendiò, en cuyos terminos deverian juzgarse las donaciones, por actos de hombre de juyzio, *argum. text. in l. 7. §. 1. ff. de donat.* mayormente, que pocos años antes avria dicho, que todo lo queria para el Colegio.

111 Porque padece impugnaciones evidentes; La primera: porque el motivo que pondera la parte, yà le tenia 30. y mas años antes de hazer las donaciones, y sin embargo, el testamento que hizo el Dean, vn año antes de las donaciones, no le hizo à favor del Colegio, sino de la Colegial; y por configuiente, mudar esta disposicion, por medio de las donaciones, no tuvo nueva causa; ni puede dezirse, que las donaciones manifestassen mejor disposicion, que la testamentaria; y por configuiente, siempre vrgen contra la parte los textos, y doctrinas del num. 109. mayormente, quando en el testamento, siendo tan prolixo, casi no hay palabra donde no recomiende à su alma; y en las donaciones, en ninguna de las dos la nombra, ni vna vez tan sola. Sino es que digamos, que à los Padres les queria mas que à su alma; porque nun-

ca podia acreditarse más fatuo. Gerard. Mazoll. *conf.*  
 12. num. 79. *ibi*: *Vndecimus deponit quod Xantes amabat*  
*plusquam animam propriam, & hoc non est verisimile, & si sic*  
*fuisse iudicium non sane mentis extitisset, cum anima cunctis re-*  
*bus sit præferenda. cui adde text. in cap. cum infirmitas de*  
*pœnit. & remissionibus. cap. cædulo. 38. distinct. cap. præcipi-*  
*mus. 12. quest. 1. l. sancimus. C. de Sacro. Eccles. La se-*  
 gunda; porque importa poco, y nada, que años an-  
 tes de las donaciones, dixesse, que todo lo queria pa-  
 ra el Colegio, (bien que esto solamente lo deponen  
 algunos Padres de la Compañia) si vemos lo que des-  
 pues en el Testamento les dexa, Aristot. 10. *Ethicor.*  
*ibi*: *In actionibus humanis minus creditur sermonibus, quam*  
*operibus. Carol. Marant. controvers. iur. part. 3. respons.*  
 53. num. 9. *& ab arg. text. in l. 1. §. Tuliss. versic. Non*  
*tamen. ff. ad Senat. Consult. Syllanian. ibi*: *Non tamen sem-*  
*per, qui clamore usus est auxilium tulisse videtur, quod enim si*  
*cum posset manu depellere à Domino periculum, ille clamorem*  
*inanem elegit?* A demás de que al Dean, se le oyò dezir  
 infinitas vezes, que no dexaria cosa al Colegio, y que  
 si allí havia comido el pan, lo havia trabaxado leyen-  
 do, confessando, y predicando; y que assi, todo quã-  
 to tenia, lo queria para las animas, de quienes era  
 tan devoto, como se ha probado en el pleyto, y lar-  
 gamente se pondera en la Resolutoria, à fol.

112 Y porque no encuentro lugar mas terminan-  
 te, y ajustado, à lo que contienen las donaciones, de  
 que tratamos, y que necessita de expenderle, que el  
 Consejo de Alex. 86. num. 14, & 15. in fin. le trans-  
 cribiré, *ibi*: *Sed quis dicet istum actum dictæ donationis om-*  
*nium bonorum in extraneum collactæ reservato sibi tamen usufru;*  
*Etu esse tendentem magis ad partem sani consilij quam insani. Do-*  
*natio enim maximè omnium bonorum, est dilapidatio, non autem*  
*diligens administratio, l. fin. ff. de curat. furios. l. filius. ff. de*  
*donat. mala autem administratio sonat potius in furorem, quam*  
*in sanum consilium. l. is qui in fin. ff. de tut. & curat. dat. ab his.*  
*Nec obstat, quod iste non habebat agnatos; quia respondeo quod*  
 potius

*potius debebat dispensare, & donare, pro anima pijs locis, cum anima sit ceteris rebus preferenda, vel non debebat transferre dominium in alium donando; quia illa est dissipatio; nam potuisset testari; quo casu non transfertur dominium, & est dispositio revocabilis; ista autem fuit inter vivos. Præterea, nec aliquid pro anima disposuit, & in quantum potuit sibi testandi facultatem abstulit: ergo nemo negabit istum actum fuisse potius non sani consilij, quàm e contra.*

113 Y aunque pudiera parecer, que la primera donacion estando hecha à los Rector, y Padres de el Colegio, lo estaria à favor del lugar pio; emperò en esta donacion, solamente se lee, que la hazia por los beneficios que tenia recebidos, y que esperaba recibir en la cama donde estava enfermo, sin que se halle vna sola palabra de beneficio de su alma, ni reservacion alguna de cantidad, para poder testar; y assi milita de lleno la doctrina del num. antecedente, en aquellas palabras: *Quod potius debebat donare pro anima pijs locis.* Y en verdad, que no lo hizo, y dispuso assi en el Testamento, que està en el pleyto presentado citra insertionem, à fol. 297. que casi no hay manda, ni palabra, que no sea con expreso recuerdo de su alma, dexando tantas obras pias, y vltra de esto 200. libras por su alma: con que esta primera donacion, menos bien se discurrirà acto de varon prudente; yà porque habiendo dispuesto su Testamento, con ordinacion tan recta, y tan beneficiosa à su alma; lo que hizo en esta donacion solo fuè, quitarse la facultad de testar, & in quantum potuit, sibi testandi facultatem abstulit, que dezia Alexandro, cosa que no podemos dezir, con el mesmo: *esse tendentem magis ad partem sani consilij, quàm e contra.* Cuyos defectos se advirtieron despues en parte; y aun por esto se hizo despues la segunda donacion, segun que assi lo dize Don Nicolás de Gavilanes, testigo dado por el Colegio, sobre el Cap. 7. su dicho fol. 581. ibi: *Y que no habiendo reservado dicho Deán en dicha donacion bienes algunos de que disponer al tiempo de su muerte,*

muerte, se reconociò ser nulla, por cuya causa tiene entendido dispuso otra donacion salvando dicho d'fecto, y reservando en ella alguna porcion de que poder disponer; cuya deposicion concuerda bastantemente, con lo que se lee en la segunda donacion, ibi: *Y encara que fonch ma voluntat el reservar-me alguna cantitat pera poder dispondre en vltima voluntat, tamen me olvidà de expressarho en dita donaciò.* Y es corriente, que aun la donacion de todos los bienes, derechos, acciones &c. aun reservandose el usufruto hasta la muerte, siendo tan limitada la porcion que se reservò, como es de ver en la dicha primera donacion, es nulla, y de ningun efecto. Antunez *de donat. lib. 1. præ-lud. 2. §. 7. num. 69. multis relatis: Ergo (con Alexandro) nemo negabit istum actum fuisse potius non sani consilij, quam è contra.*

114 Y que diria Alexandro, si viesse, q̄ el Dean entendiò, que podia revocar esta primera donacion; sin embargo de leerse con expresion, que por ninguna causa la revocaria; creo diria lo que qualquiera, sin ser Theologo, ni letrado, y es: que no sabia el Dean, ni entendia lo que se hazia; y por configuiente, que estava totalmente fatuo, pues la demencia, por ninguna cosa se acredita mejor, que por no entender lo que se haze, expres. iur. *in l. coram. 209. ff. de verb. signif. l. in negocijs. §. ff. de reg. iur. §. 8. instit. de inutil. stipulat. ibi: Furtivus nullum negotium gerere potest: quia non intelligit, quod agit.* Fuè el caso, que el mesmo dia en que se hizo esta primera donacion, y luego despues de hecha, el Doctor Damian Gomar su criado, despidiendose de el Dean, este le respondiò, y rogò, que no le dexasse, que yà le remuneraria su trabajo; replicòle Gomar: que si podia servirle de algun consuelo, se quedaria en el Colegio sirviendole, pero entendiessse, que no lo haria por remuneracion, que no podia esperar, despues de haver hecho donacion de todos sus bienes al mesmo Colegio. A que le replicò el Dean, diziendole, que mentia, que la donacion la havia

havia hecho para despues de sus dias, y que tenia cinco años de tiempo, para revocarla; y que sino fuese asi, le havia engañado el Rector, y que le llamasse; fueron tantos los lloros, é instancias de el Dean, que el Doctor Gomar se viò precisado à llamar al Padre Rector, el qual dixo al Dean: *Vstet no se inquiete, porque quando yo le dixè, que tenia cinco años de tiempo para revocar la donacion, estava assi informado; y assi, que hemos de hazer, paciencia; como todo lo deponen contestes, Mossen Iacinto Timor Presbytero, y Confessor de el Dean, sobre el Cap. 12. de antepreguntas, de el Colegio, su dicho fol. 68. y el Doctor Damian Gomar, tambien Presbytero, sobre el Cap. 38. de la Escritura probatoria, que esta à fol 5. su deposicion fol. 171. de que se infiere, que el Dean, ni tuvo animo de dar; nec enim existimandus est voluisse, quod mente non agitavit, l. labeo. 7. §. 2. ff. de supplect. legat. y el animo se colige de lo que se dixo antes, ò despues del acto, Læli. Altograd. conf. 50. num. 154. ex Simon. de Præt. Decian. Gracian. & cum Vivio, & Rott. Bonon. conf. 80. num. 35. quibus adde l. si servus plurium. 50. §. fin. ff. delegat. 1.*

115 A que se ajusta la breve distancia de el acto, que fuè por la mañana, y en esta sucediò el hecho referido, de dezir el Dean, que havia hecho vna donacion revocable; como todo se convence por la deposicion de Don Nicolás Gavilanes, sobre el Cap. 7. su dicho fol. 151. el dicho Mossen Timor, y Doctor Gomar, vbi proxime: *¶ modicum intervallum non tollit continuationem, l. continuus. 137. in princip. ff. de verb. oblig. l. 1. §. 1. eod. l. duos. 6. §. vlt. ff. de duob. reis. l. 3. de divort. l. quidquid. 48. ff. de reg. iur. ibi: Ideoque brevi reversa vxor, nec divertisse videtur; punctim D. Mich. Calderò decis. crim. 43. num. 35. y entender el Dean, que podia revocar la donacion, quando lo contrario expressa el instrumento, actorum lectio, quæ præcibus in textu sunt manifestè declarat. l. 1. C. de delatoribus. lib. 10. es ar*

gumento manifesto de la estulticia, *l. Domicius. 27 ff. qui testam. fac. pos.* y si el Dean queria reservarse tiempo para revocarla, como permitia poner el pacto, de que no la revocaria, por ningun acontecimiento, *argum. l. vltim. C. de arbit. tut. ibi: Neque enim sic homo simplex, imò magis stultus invenitur, vt in publico inventario scribi contra se aliquid patiatur.* Gerard. Mazoll. *consil. 12. num. 51.* con que hemos de concluir precissamente, que el Dean, ni sabia lo que hazia al tiempo de esta primera donacion, ni que esta puede reputarse por acto de juyzio, mas que de infania.

116 Y respeto de la segunda donacion, (además de militar muchas razones, que van ponderadas, en esfuerço de que la primera, no puede dezirse acto que *potius tendat in sanum consilium, quam è contra*) aunque diessimos fuesse acto que por si manifestasse cabal juyzio, aun en nuestra contingencia, y segun opinion de aquellos Autores, que distinguen, no se presumiria hecho tempore sanæ mentis, y esto, aunque se huviesse probado en el Dean, lucidos intervallos, *Farin. fragm. crim. part. 1. verb. furor. num. 332. ibi: Furiosi habentis dilucida intervalla, actus licèt, vt supra dixi, præsumatur gestus tempore sanæ mentis, quando talis est, vt quilibet prudens, & sapiens vir sic illum gefisset, hoc tamen intelligendum est, vt procedat, quando spontè fuit sic gestus, secùs si ad alterius interrogationem, quia facile est vt quisque etiam in fure re persistens, affirmativè, vel negativè prudenter, causa tamen ipsum interroganti respondeat, & propterea testamentum factum à furioso habente dilucida intervalla ad interrogationem Notarij præsumitur factum tempore furoris, etiam quod tale sit, vt quisque sanæ mentis sic testatus esset.* cita para esto à Menoch. Corn. Alex. Grat. Ioseph. Ludovic. Mantic. quibus adde Castill. *lib. 4. cap. 27. num. 65.* & ab eo relat. & his adde Carenam *resolut. practicar. 3. num. 15. cum seqq. afferentem hoc etiam procedere licèt interrogatio sit facta à persona religiosa;* lo que se amplia, quando quien pregunta es la persona à cuyo favor se haze el acto,  
Sua-



79

Suárez allegat. i. num. 36. in fin. Y sin dificultad procede, quando el honorado llama à los testigos, argum. eorum quæ tradit Corne. volum. 2. cons. colum. 3. in fin. Paul. Castr. in l. hac consultissima. §. At cum humana fragilitas. C. qui testam. fac. poss. y no constando por quien fuè llamado el Notario, præsumiretur in dubio admissus ab interessatis, & tunc illa responsio ad interrogationem facta non constitueret validum testamentum propter gravem suggestionis præsumptionem. Thesaur. quest. forens. lib. 2. quest. 99. num. 14. Ajustandose à todo esto, que los fatuos hazen, dicen, y responden quanto se les dize, Alexand. lib. 2. cons. 86. num. 17. Zach. quest. medic. legal. tom. 2. lib. 10. decis. 9. num. 12. Y con estos aumentos lo hallarèmos todo en la deposicion del Doctor Francisco Santa Maria, testigo dado por el Colegio, segun sus puntuales palabras, que van transcritas num. 64. diziendo, que el Retor llamò a los testigos, y fuè el Retor, quien preguntò al Dean, y à quien este respondiò. Todo lo qual procederà con mayoria, y sin contradiccion, quando huviere alguna sospecha, ò presumpcion, contra las personas à cuyo favor se leyere hecho el instrumento, ad trad. à Castell. lib. 4. cont. ov. cap. 27. à num. 66. y en nuestra contingencia son tantas, quantas se veràn en la Parte quarta.

### SATISFACION QUINTA.

QUE LOS TESTIGOS DADOS POR EL COLEGIO,  
no pueden ser mas crehidos, que los de mi parte,  
ni aun tanto.

117 **C**Onociendo el Collegio la fuerça, y evidencia de lo hasta aquì fundado, (aunque lo dissimula) recurre à que la sanamente de nuestro Dean, es la que deveria considerarse probada, y no la infania; porque mas crehidos deverian ser dos que depongan de la sanamente, que mil de la demen-

demencia, por ser aquellos de afirmativa, segun expressa conclusion de Mascardo en la 827. num. 13. tom. 2.

118 Pero tendrà el desengaño, entre otras, con la doctrina de Suarez *allegat* 1. num. 17. que por clara, y evidente la transcribió Castill. *lib. 4. cap. 28. num. 46. ibi: Tertio, quia testes ipsi deponunt verisimiliora, & ea, quæ magis cadunt in sensu testium, scilicet in alienatione mentis, quæ per actus exteriores probatur, nam probare quem non esse sanæ mentis, licet videatur prima facie negativa; tamen non differt ab affirmativa cum probetur per actus, & media extrinseca affirmativa: puta dicebat, & faciebat talia: ut est ille casus notabilis in l. 1. C. de cano. fru. Item testes qui deponunt aliquem esse furiosum, vel mente captum, deponunt de eo, quod oculis viderunt, & perpenderunt, scilicet faciebat talia: dicebat talia; deponens autem eum sanæ mentis esse magis videtur deponere de qualitate invisibili, quæ non percipitur visu, neque auditu, sic in specie dicit Baldus in l. 2. ff. de testam. &c.* Y esta opinion sin duda es la mas cierta, y recebida, que la figuieron Euly. Pacian. *de probat. tom. 1. cap. 50. à num. 15. quem hoc loco laudat Meres de maiorat. part. 1. quest. 1. num. 337. in fin. y resuelve Paciano, que tanto se deve creer al testigo de el furor, como al de la sanamente, quem sequitur Cyriac. tom. 2. controv. 334. num. 30. Farin. fragm. crim. part. 1. verb. Furor. num. 310.*

119 Y por la misma razon es tambien corriente, que los testigos, que en la materia sugeta, deponen, *magis in specie*, deven ser los mas crehidos. Castill. *dict. lib. 4. cap. 28. num. 33. Pacian. vbi proxim. num. 7. Farin. vbi supr. num. 310. cum duob. seqq. con infinitos, que estos citan; y aunque para probar la demencia, se admitan los testigos que son singulares, como tambien para probar el juyzio, Farin. vbi supr. num. 390. con innumerables que refiere, quib. add. Cyriac. vbi supra nu. 9. Marc. Anton. Thomat. decis. 24. nu. 11. noster Bas, alios ref. tom. 2. part. 1. cap. 37. num. 29. quib.*

quib. adde Mer. *de maiorat. part. 1. quest. 1. num. 183.*  
 & Castell. *controvers. lib. 4. cap. 28. num. 37.* no podrá  
 negarse, que si los actos de fatuidad se probasen con  
 testigos contestes, estaria mas bien probada la demē-  
 cia, que la sanamente con testigos singulares, ad late-  
 trad. à Farin. *de testib. quest. 64. per tot.* Y es muy dig-  
 no de reparo, que quantos actos de fatuidad tiene ar-  
 ticulados mi parte, quedan probados in specie, con  
 muchísimos testigos contestes, quando los articula-  
 dos por el Colegio, solamente algunos Padres les de-  
 ponen de el mismo Collegio, que padecen tantas ex-  
 cepciones, como dexamos dicho à num. 76. ad 85.

120 De que se infiere, que como en otras mate-  
 rias, se deverà atender en nuestro caso, el mayor nu-  
 mero, y calidad de los testigos; que en vno, y en otro  
 lleva mi parte conocidas ventajas; pues quitados los  
 Padres de el Colegio, que tantas excepciones padecē  
 ad dict. num. 76. ad 85. aunque tambien se quitassen  
 de los testigos de mi parte, los Reverendos Canoni-  
 gos, y Beneficiados de la Colegial, à quienes por la  
 parte otra no se ha puesto excepcion alguna, este pro-  
 cessu, hallarēmos, que por parte de el Colegio, no  
 se topan otros testigos que deponen de la sanamente,  
 de dias, ò meses antes, y despues de las donaciones,  
 que

### EL DOTOR GERONYMO TARREGA:

121 Y este nullatenus est credens, ad late dicta  
 à num. 55. ad 57.

122 El otro es:

### IACINTO TODO NOTARIO.

Y este además que no depone de tempore anteceden-  
 ti, & consequenti, à los actos inmediatamente, eo-  
 de pocos dias antes, y despues de los actos, ad dict.

num. 92. padece las excepciones ponderadas dict.  
num. 92.

123 Otro es:

**DON NICOLAS GAVILANES:**

Y este aunque no padece aquellas excepciones, minuitur eius fides ad dict. num. 52. ni depone de los dias antes, ni despues de las donaciones, ad dict. num. 90.

224 Los demàs testigos del Colegio, dexamos probado à num. 85. que ninguno tratò, ni hablò al Dean, en aquellos dos meses, ni dias antes, ni despues de las donaciones; y lo que es mas, que ni Gavilanes, ni Todo, deponen de sanamente continuada. Y aunque juntèmos todos los testigos del Colegio, sin excluyr à los mismos Padres, no se hallarà quedar probados lucidos intervallos, pues ni vn testigo tan solo hay en todo el pleyto, que deponga de los dias, ò meses antes de las donaciones, ni despues, que le viesse al Dean hazer, ni dezir cosas multiplicadas, sucesivas, y continuadas de hombre de perfeto juyzio, per tempus considerabile, lo que era precisso dixessen, para probar los lucidos ad dict. num. 48. maximè interrogados, como lo estuvieron, ad dict. à num. 86.

125 Veamos aora, quantos, y quienes sean (vlttra los Canonigos, y Beneficiados de la Colegial) los que deponen, que el Dean estava fatuo, demente, y decrepito, signantèr, y continuadamente desde el mes de Agosto, antes de las donaciones, y hasta que murió; llorando muchas vezes al dia; pidiendo de comer à todas horas; dexandole de visitar, menos los que havian sido cordialissimos amigos, reconociendo en el Dean, gran falta de memoria; hablando muy de ordinario, como si soñasse; y muchas vezes, sin conocer à sus amigos, por cuya causa dexavan de visitarle;

83

sitarle; que les referirèmos por su orden, sobre el Cap. 51. de la probatoria, que està à fol. 5. con la puntual razon de ciencia; y son como se figuen.

**EL DOTOR DAMIAN GOMAR, PREBYT.**

126 Dize sobre el dicho Cap. 51. su deposicion fol. 173. *Ser verdad, y saberlo, porque le sirviò hasta la muerte.*

**IGNACIO ESTOP; NOTARIO.**

127 Sobre el mesmo Cap. 51. fol. 247. ibi: *Por haver siempre tratado, y continuado en comunicar al dicho Dean; hasta el ultimo dia de su vida.*

**DON PASQUAL YZCO; Y QVINCOZES.**

128 Su dicho fol. 260. B. ibi: *Porque en muchas ocasiones visitò en dicho tiempo al Dean en el Colegio, y en el calificador lo que el presente Capitulo narra.*

**VICENTE LLORET.**

129 Su deposicion fol. 196. ibi: *Por haver continuamente tratado al dicho Dean, con la ocasion que tiene dicha, de haver sido siempre su Cirujano, y haver experimentado, y acreditado todas las circunstancias, que este Capitulo menciona, y no repite, por huyr su prolixidad.*

**IOSEPH MARQVESTA; CIVDADANO.**

130 Su dicho fol. 319. B. ibi: *Por haver tratado, y comunicado en aquel tiempo al dicho Dean, como por ser publico, y notorio en Gandia, de donde es, y à sido siempre vezino este testigo.*

**EL**

**EL DOTOR VICENTE GOMEZ, PRESBYT.**

131 Su dicho fol. 349. B. ibi: *Por haverlo assi visto.*

**EL PADRE DEFINIDOR FRAY PABLO ARGENT, Francisco Delcalço.**

132 Su deposicion fol. ibi: *Por haver visitado en aquel tiempo al dicho Dean continuadamente, y tambien por ser hecho publico, y notorio en dicha Ciudad de Gandia.*

133 Y todos estos testigos sobre el Capit. 52. en los folios referidos, deponen: *Que desde el mes de Abril 1689. hasta que murió, fuè visto, no solo estàr demente el Dean, si tambien de cada dia se le augmentava la demencia.* Lo que testifican, ademàs de los referidos, Isabel Ana Estop, y Catharina Molina, Amas que fueron de el Dean, hasta que se fuè al Colegio, y sus dichos respective fol. 129. B. & 196. B.

134 Y de los testigos dados por el Colegio, lo deponen tambien.

**MATHEO RVIZ DE MEDINA, GENEROSO.**

Sobre el Cap. 1. de antepreguntas de mi parte, su dicho fol. 551. ibi: *Por haver siempre tratado, y comunicado al Dicho Dean.*

135 IOSEPH COTS, NOTARIO.

136 MOSSEN IVAN CLEMENT, PRESB.

137 Y EL DOTOR DAMIAN GOMAR, Presb.

Todos testigos dados por el Colegio, deponen tambien la demencia de antes, y despues de las donaciones, en los lugares que se acotan en la Resolutoria, fol. 644. & sequentibus.

138 Y finalmente los Medicos,

DOTOR FRANCISCO IAYME, Y  
DOT. ANTONIO VSON CATHEDRATICO.

Sus dichos à fol. 367. sobre el Cap. 53. de dicha Es-  
critura probatoria, informados de los hechos articu-  
lados en aquella, dizen, y deponen la imposibilidad  
de los lucidos intervallos en el Dean, con la mejor  
razon de ciencia; cuyas depoficiones llevan prela-  
cion, y deven ser mas crehidas que todos, ad dict.  
num. 49. como tambien los demàs testigos de mi par-  
te, por ser los mas informados, à ocasion de tratar  
al Dean continuadamente ( como hemos visto en sus  
razones de ciencia à num. 126. ) vt ex Alex. Mantic.  
Corn. & Paris. tenet Don Ioan. del Castell. lib. 4. con-  
trov. cap. 28. num. 31. Y assi podrèmos dezir con Cy-  
riac. ( en terminos de nuestro caso ) tom. 2. controvers.  
334. num. 29. in fin. ibi: *Et in omnem casum, vt dixi isti  
vincuntur à numero, & qualitate nostrorum.*

139 Y teniendo, como tenemos probada la con-  
tinuacion de la demencia, por meses antes de los ac-  
tos, y hasta que murió, sin prueba legitima en con-  
trario, de lucidos intervallos, entra de lleno la opi-  
nion corriente, de que aunque los actos conviniesen  
totalmente à hombre de perfectissimo juyzio, deve-  
rian juzgarse hechos en el tiempo de el furor, Don  
Iuan del Castell. *controvers. iur. lib. 4. cap. 28. num. 47.*  
con infinitos que cita. Cui adde Mansium *consult. 29.*  
*num. 55. Novarium decis. 127. per tot. Zach. quest.*  
*medic. legal. tom. 2. decis. 63. num. 30. Burat. tom. 1. de-*  
*cis. 256. num. 31. Paul. Duran. decis. 178. num. 25.*  
con los que citan, y es la razon, porque los dementes  
muchas vezes hablan como cuerdos, ad latè dicta  
num. 54. quibus adde al Señor Santo Thomas 1. 2.  
*in princip. citado por Antunez de donat. tom. 2. lib. 3. cap.*  
*15. num. 27. ibi: Fatui, & furiosi reguntur impulsu corpo-*

*rum superiorum ; & sæpè numero vaticinantur futura.* Y aun por esto los que deponen *de actibus furoris radicati*, deven ser preferidos à los que testifican *de sana mente tempore actus*, *licèt aasit decretum pro sana mente, si non fuit factum precedentibus depositionibus ; quoniam licèt tempore actus aliqua verba sanæ mentis protulerit, id factò contingisse dicendum est, maximè si postea in stultitia detur perseverantia ; furor enim, & stultitia difficile recedunt*, que es lo declarado por la Real Audiencia, con Votos del S. S. R. C. de Aragon, con Real Sentencia publicada por Alreus, en 6. de Octubre 1609. entre partes de Ioseph Ferrer certo curatorio nomine, de vna, y Iuan Diego, y Roque Sanzoni de otra, conformandose con la razon del texto en la *ley 6. C. de Curat. furios.* *ibi : Quia non est penè tempus in quo huiusmodi morbus desperatur. & ibi : Cum incertum est in huiusmodi furiosis hominibus quando resipuerint.* Luego teniendo probada la demencia continuada, con tantos, y tan graves testigos, como dexamos visto à num. 125. aunque huviesse decreto de sana mente de nuestro Dean, ( que no le hay, ni consta se intentasse por el Colegio ) no subsistiria, porque ni precedieron deposiciones algunas ; maximè haviedo perseverado el Dean en la estulticia, y con augmento de cada dia, hasta que murió, todas circunstancias de augmento para lo declarado con aquella Suprema Real Sentencia.

#### OBJECCION QVARTA.

140 **F**inalmente la parte objeto en su Resolutoria, que los actos articulados por la Colegial, solamente arguyen defecto en la memoria, y depravada imaginacion ; pero no leso el juyzio, que todo puede componerse muy bien ; para lo qual podra valerse de el celebre lugar de Zach. *oper. medic. legal. tom. 2. lib. 10. conf. 18. per tot. & coram Guilierm. Dunozet. decis. 191. num. 6.*



## SATISFACION PRIMERA.

141 **S**Vpongo con los Autores del numero antecedente, que no es argumento preciso de la desordenada memoria, y depravada imaginacion, la lesion en el juyzio, nec è contra, pero es innegable, y no como quiera, sino de todos, que la memoria desordenada, es vna de las señales que hazen presumir perdida la razon, y leso el juyzio, como largamente dexamos fundado à num. 7. ad 14. maximè en los sugetos de tan cansada edad, como nuestro Dean, dict. num. 7. Y lo mesmo afirman los DD. de la imaginacion depravada, ad trad. a num. 14. ad 20. Y juntandose otras presumpciones, como las que tenemos ponderadas, y fundadas a dict. num. 20. infieren todos los DD. la lesion en el juyzio, como es de ver en los que van citados, por toda la Parte primera de este allegato; y se hallarán pocos, ò ningun Autor, que entre las conjeturas para la demencia, ponderen otras mas fuertes para persuadirla, como las que se hallan en nuestro Dean, de quien van ponderadas algunas, que los textos, y Autores las califican por demencia, ad dicta num. 10. 11. 15. 16. 18. 19. 21. cum 5. seqq. num. 29. 32. & part. 2. per tot. & ad dicenda num. 142. 144. y se pueden ver muchas de cisiones de las que citarèmos en la vltima parte, que declararon inutiles, è invalidos diferentes actos hechos por dementes, sin el concurso de tantas, ni tan fuertes presumpciones de fatuidad, como las que de el Dean se han visto, y se veràn en la part. 4.

## SATISFACION SEGUNDA.

142 **A**Demàs, que diferentes actos de los ponderados en la Parte primera, que les hemos fundado por de imaginacion depravada, y  
por

por configuiente, como à presumpcion, y conjeturas de la fatuidad, evidencian tambien la demencia, por si solas, no quedando en solos terminos de imaginacion depravada, y desordenada memoria, si que pasavan al entendimiento, y le manifestavan perdido. Y se prueba; pues aunque aquellos actos de pensar el Dean, que su Ama era San Pedro; que estava fuera de su Casa, estando en ella; que tenia el Cintero dentro la barriga, no llevando Cintero alguno; y otros actos que van ponderados à num. 11. solamente pueden atribuyrse à la imaginacion, y no al juyzio; empero, replicandole su Ama, de que no era San Pedro; insistir el Dean, diziendo: Si que es San Pedro; estando dentro su casa, dezir llevenme à mi casa: no llevando Cintero, dezir que el Cintero le affigia, y que se le quitassen, que le tenia dentro la barriga, como todo es de ver en los num. 11. 15. 16. & 17. es preciso entender, y atribuyr estos actos segundos, al juyzio; porque la imaginacion aunque sea falsa, no hierra, pues la imaginacion, ni afirma, ni niega, que esto solo toca al entendimiento, como superior potencia, la qual estara, y se entendera dañada, en quanto asienta à la imaginacion falsa. Es puntualissima la doctrina de Zach. *quæst. medic. legal. tom. 1. lib. 2. tit. 1. quæst. 3. num. 27. & 28. ibi: Denique etiam syllogizans decipitur intellectus, nam & syllogismo, ut in cæteris quibusque falsa à veris non discernit; presentato ergo hoc phantasmate scilicet sui ipsius nasum habentis prælongum, ac turpem, argumentatur hoc modo; Quæ impedimento sunt, ac turpia membra recidenda, Nasus est mihi prælongus, turpis, & qui mihi impedimento est, ergo nasus mihi præcidendus, & sic de cæteris. Ex quibus vides quidem, intellectum optimè discurrere, ut contrariæ sententiæ fautores fatentur, at non in hoc consistit error, sed in eo, quòd non cognoscat verum à falso; quanquam enim hoc phantasma falsum sit, quòd ego sim mortuus, & quòd habeam nasum turpem, aut prælongum, respectu Imaginationis, ut dixi, hoc error non est, sed respectu ipsius Intellectus, & Rationis,*  
*quæ*

89  
quæ cum potentia sit superior debens distinguere falsa à veris, in hoc casu non potest, quòd malè affecta sit. Et verum quidem est errorem esse imaginatione, quæ falsa imaginatur sed ipsa non erat, quia neque negat, neque affirmat, sed fixatur tantum in simplici contemplatione phantasmatis, quod, cum intellectus sanus est falsum agnoscens, errorem imaginationis distinguit dicens: Ego imaginor, me mortuum esse, cum non sim; quam diu ergo in ea cognitione persistit Ratio, homo non insanit, sed quam primum phantasma illud pro vero acceptat, veramque credit eam propositionem: Ego mortuus sum; tunc manifeste insanit, quia ex falsa imaginatione argumentatur, deducens necessarium à non necessario, & ex præmissis falsis, aut ex alterutra malè omnino concludens. Quippe cum consentiat falsæ imaginationi, ubi dissentendum esset, vel dissentiat ubi consentendum esset veritati.

## Parte Quarta.

QUE EL ARBITRIO TODO DEVERIA INCLINARSE à favor de la Colegial, por las conjeturas de fraude, y simulacion que militan contra los Padres, como que qualquier duda, ( quando la huviesse ) se hauria de resolver à favor del Testamento, y contra las donaciones.

143 **A**unque la prueba de la demencia de nuestro Dean, queda tan relevante, ad dict. part. 1. per tot. que llega à excluyr la posibilidad de sano juyzio al tiempo de las donaciones, ad dict. part. 2. & part. 3. num. 60. Pero aun advierto, que casi no hay Autor, que trate de la materia sugeta, q̄ no diga lo q̄ ex Tusch. Corneo, & Rota Rom. decis. 129. in fin. ub. 2. Don Ioan del Castell. lib. 4. cap. 28. num. 33. & 34. ibi: Quod inter contrarias opiniones furoris, & sanæ mentis arbitrium est iudici quæ probatio prævaleat ex verisimiliori ratione. quib. adde Meres de maiorat. part. 1. quæst. 1. num. 383. Y haviéndose de regular el arbitrio segun el mesmo Castell. ubi proximè, ibi: Ipsum

Z

autem

50  
*autem iudicem ex temporis, rerum, & personarum qualitatibus,*  
*& omnibus circumstantijs, quæ occurrent &c.* tenemos visto  
 el tiempo en que se hizieron las donaciones, que fuè,  
 en el de la decrepitud; las personas que han testifica-  
 do por mi parte, las de mayor gravedad, y suposi-  
 cion de Gandia, sin padecer la menor excepcion, y  
 aun de los testigos dados por el Colegio, calificando  
 la verdad, que defiende mi parte; quedando solamē-  
 te por parte del Colegio, los Padres de èl, que aun  
 testificando la sanamente, descubren su misma simu-  
 lacion. Las cosas, y circunstancias las verèmos acra-  
 en esfuerço de la inutilidad de la primera donacion, y  
 mayor evidencia de lo insubsistente de la segunda,  
 hecha ad interrogationem del Padre Retor, la qual  
 con especialidad es de ningun efecto, pues segun sen-  
 tir de los DD. el acto hecho ad interrogationem, se  
 tiene por tal, *si falsitatis suspicio aliqua adesset, sive rei non*  
*gestæ sincerè, sed suggestivè, & importunè.* Castill. lib. 4.  
 cap. 27. num. 66. Flor. de Mena *variar. quæst. lib. 1.*  
*quæst. 1. num. 51. ibi: Septima declaratio, si alijs indicijs,*  
*& coniecturis etiam levibus suspicetur quod testator non fuit in*  
*plenitudine intellectus, & ipse nihil eorum quæ scripta sunt ordi-*  
*naverit, non valet testamentum, & præsumitur falsum.* Sin-  
 que sea de reparo el hablar los DD. en terminos de  
 enfermedad cercana à la muerte, porque la enferme-  
 dad de el furor, à la muerte se compara, *l. qui ad cen-*  
*tum. ff. locati. l. bonorum. ff. rem rat. haber. ex Gloss. Tira-*  
*quel. de pœn. temperan. caus. 3. num. 3. Narbon. de atat.*  
*anno 10. cum dimidio. quæst. 10. num. 13. Melch. Phæb.*  
*plures ref. decis. 78. num. 9. versic. Rursus.* Ni para el ca-  
 so deve distinguirse, entre donaciones, y testamētos,  
 Ioseph. Ludovic. *decis. 1. num. 5.* y en nuestra contin-  
 gencia, no solo hallarèmos alguna de las circunstan-  
 cias que refiere Mena vbi proximè, sino todas, y al-  
 gunas mas.

144 Sea la primera, la que tambien diò princi-  
 pio para discurrir las sugestiones de los Padres. Estã-  
 do,

97

do, pues, el Dean por los vltimos de Setiembre, y primeros de Octubre del año 1689. en el estado que le dexamos en la parte 1. & 2. empezaron los Padres de dicho Colegio à frequentar su casa con algun cuidado, y luego que llegavan, se encerravan con el Dean, recatandose muchas vezes, aun de la familia del Dean, por manera, que aunque llamassen, no dexavan entrar à nadie, como lo deponen seys testigos en los lugares que se acotan en la Resolutoria fol. 651. & ibi: *Que vna vez entre otras, que los Padres ivan à visitarle, habiendole persuadido, que se fuesse al Colegio, donde le regalarian, y servirian, aunque el Dean les respondiò: que si; pero que assi que los Padres se salieron, dixo el Dean à su familia, que yà no queria irse al Colegio; Mas vno luego el Rector, que entonces era, y preguntandole, quando havia de yr al Colegio; le respondiò el Dean; que no queria yr; à que le replicò el Rector, que como havia de ser aquello, y que dirian de vn Dean de Gandia, quando toda la Ciudad sabia tenia dicho queria irse al Colegio, dezir aora lo contrario, lo que no era reputacion, respondiò el Dean llorando: Esta negra reputacion, yo irè al Colegio.* Lo que se persuade mas, pues quando los Padres salian de la Casa de el Dean, solia la Ama dezirle: Señor Dean que los Padres quierẽ llevarsele al Colegio, para que les haga donacion de todo; y respondia el Dean: Eso no, que mientras yo viva quiero ser dueño de todo, y los Padres me regalaràn muy bien. Como porque otras vezes, assi que los Padres salian de el quarto, dezia el Dean: Yo me quiero yr al Colegio, que allì me daràn de comer, y los Padres me asistiràn, y regalaràn, como todo es de ver probado, y ponderado en la Resolutoria, fol. 652. cum duobus sequentibus.

145 Discurrasse, pues, que es lo que tratarian los Padres encerrados con el Dean, à confesarle no irian, pues dexamos dicho en el num. 26. y con deposicion del Hermano Alboy, de la Compania, que Mossen Iacinto Timor, fuè siempre el Confessor de el Dean,

Dean, hasta la muerte, aun estando en el Colegio. Y parece, que juntando lo inusitado de la frecuencia de visitas de los Padres, al Dean; lo insolito de cerrarse con él luego que llegavan, recatandose aun de la misma familia; con lo de dezir el Dean, assi que los Padres se iban, que tambien queria irse al Colegio, lo que Mascard. Cravet. Menoch. cum alijs, quos refert, & sequitur August. Barb. lib. 2. vot. 86. num. 37. & 44. ibi: *Quod ex insolitis mala suspitio oritur fraudis, & simulationis.*

146 La segunda simulacion, y que juntamente acreditò la demencia de nuestro Dean, se manifiesta por la preordinacion de las mismas donaciones, interviniendo el Padre Retor, Don Nicolàs de Gavilanes, y el Doctor Tarrega, los quales tenian sus conferencias, en que tratavan el modo, y forma, con que se havian de hazer, y que es lo que havia de disponer el Dean, segun que assi lo deponen muchos testigos, de los que se han dado por mi parte, y puede verse en la Resolutoria fol. 655. y aun el Hermano Vicente Alboy del mismo Colegio, sobre el Cap. 17. su dicho fol. 480. B. ibi: *Que siempre oyò dezir, que Don Nicolàs de Gavilanes, el Doctor Tarrega, y el Padre Retor entonces de el Colegio, corrieron la dependencia de hazer dichas donaciones. Y tambien los Padres Diego Vidal, y Pedro Aiz, de dicho Colegio, las conferenciavan, segun claramente se collige de lo que atestigua el mesmo Aiz, sobre el Cap. 13. en el fol. 414. ibi: Que las personas que dixeron à los Excelentissimos Duques, que el Dean estava con disposicion cabal para firmar qualesquiera contratos, y señaladamente los de las donaciones, de que se habla, fueron el Padre Roldan, el Padre Vidal, el Doctor Tarrega, y el testigo, que lo dixo saber, porque con todas las sobre dichas personas habló, y confirió el testigo, el modo, y resolucion de la materia.*

147 Si solo por ver las donaciones á favor del Retor, y Padres, podriamos presumir, que serian obra de sus manos, segun Ciceron in oratione pro Sexto

Sexto

Sexto Roscio Amerino: *Lucius Cassius ille, quem populus Romanus verissimum, & sapientissimum iudicem putabat idemp- tadem in causis querere solebat cui bono fuisset? Vbi Dionisius Lambinus nota 31. animadvertit: Lisiam Græcum dixisse authorem cuiusque facti existimandum illum in cuius uti- litatem cessit.* Larrea plurib. relat. part. 1. allegat. 28. num. 10. Que dirian estos celebres, si además de estar las donaciones à favor del Retor, y Padres de el Colegio de la Compañia, viesien que quien las preordi- nava eran los mismos, y que quando entravan en el aposento de el Dean, no solo hazian salir à los que allí estavan, sino que se cerravan, sin permitir entrar ningun criado, ad dict. en la Resolutoria fol. 656. que es lo mesmo que hazia aquella Condesa heredera instituyda en el Testamento de su Nuera demente, como refiere Suar. allegat. 1. sub num. 31. ibi: *In tantum quod ipsa Comitissa vetu erat vt nullus ingrederetur ad Cameram vbi erat ipsa testatrix.* Y para que tanta conferencia? Se dexa à mejor ponderacion. Solamente dirè, que para el Testamento que tenia hecho, y tan bien ordenado, no se sabe, ni se ha intentado dezir, que el Dean se valiesse de consulta, ni conferencia alguna.

148 La tercera circunstancia, y conjetura; se funda en aquel llevar Don Nicolàs, al Notario, la nota de la primera donacion, y llevarla assi minutada el Notario. Segun lo que depone el mesmo Don Nicolàs, testigo dado por el Colegio, sobre el Cap. 9. su dicho fol. 582. cuyas palabras van en el num. 50. ad trad. à Menoch. tom. 1. consil. 45. num. 40. & de præsumpt. lib. 4. præsumpt 8. num. 39. con infinitos DD. quibus adde Martam voto 86. num. 1. & text. in l. Lucius Titius. 40. ff. de testam. milit. Thesaur. lib. 2. quest. 99. num. 14. Y además de la fraude, y simulacion, que estos Autores infieren de aquel hecho, se viene tambien à los ojos lo infrequente, è insolito de èl; y mas, si consideramos, que mas proporcionado era llamar el Dean al Notario, por medio de vn criado, que no

llevarle la nota al Notario, todo vn Secretario de los Excelentissimos Señores Duques. Et ex insolitis, como fundamos num. 145. in fin. mala suspitio oritur fraudis, & simulationis.

149 La quarta se manifiesta por el lugar donde se hizieron entrambas donaciones, à saber es, en el Colegio de los mismos Padres, ad dict. à Salon de Paze *conf. 11. num. 21. versic. Præterea. Cardin. Tusch. lit. F. conclus. 544. num. 18. ibi: Maxime considerato loco donationis.* y Suarez *allegat. 1. num. 12.* tambien en nuestros terminos, *ibi: Posita etiam extra terminos, ut ita dixerim, libertatis, existens sub potestate mariti, & soceri.* Solo hay de diferencia, que allì estava la testadora en poder del marido, y suegro, à quienes instituyò herederos; y aquí nuestro Dean, en poder de los Padres de la Compañia, à cuyo favor hizo las donaciones.

150 La quinta presumpcion de fraude, y simulacion, se funda, por la breve distancia con que se hizieron dichas donaciones, de passarle al Dean de su Casa al Colegio, que fuè por los primeros de el mes de Octubre, como vâ dicho num. 55. prop. fin. y de allì à dos, ù tres dias, hecha la primera donacion en 14. del mismo Octubre. *Rot. novissimarum decis. 107. num. 10. ibi: Septimò accedit nimia brevitatis trium dierum ad profitendum, ipsæ Margaritæ indulti; iuncto num. 11. in fin. ibi: Undè restrictio ista tam magna, & extraordinaria non aliam ob causam fieri potuit, nisi ne magis detegeretur insania, & dementia Margaritæ, & sic ne excluderetur à professione.* Rota apud Farinac. *decis. 242. num. 27. ibi: Quod nimia festinantia, & celeritas fraudem arguit, ne superveniret aliquod impedimentum ad actum faciendum.* Cyriac. tom. 3. *controvers. 437. num. 14. Marta vot. 212. num. 7. & consil. 7. sub num. 22. Don Ferdinand. Arias de Mesa variar. resolut. lib. 3. cap. 45. num. 8.*

151 La sexta conjetura de fraude, y simulacion, consiste, en lo que antes de hazer las donaciones dixo el Padre Rector al Deã, à saber es: que tenia cinco años



95

años de tiempo para revocarlas (como dexamos probado, y ponderado para otro intento en el num. 114.) lo que no era así; porque las donaciones inter vivos, son irrevocables, *S. Alia autem. 2. instit. de donat. cum vulgat.* como porque en los mismos autos se lee, que no revocaria enjamás las donaciones. *ex quibus falsitas roboratur, quia mendacium pater est falsitatis. l. si quis affirmaverit. l. quod venditor. l. & eleganter. S. Idem Pomponius. ff. de dolo. l. falsus. S. Si quis. ff. de furtis. Alex. Ruin. & alijs quos refert Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 3. num. 53. Mascard. conclus. 531. num. 19. & 76. Surd. consil. 49. num. 6.*

152 La septima presumpcion nace; de no haver sido el Dean, ni el Notario, quien llamasse a los testigos, para la segunda donacion, sino el mesmo Padre Rector del Colegio, como dexamos probado en el num. 116. que todo esto junto, con haver sido el Rector quien interrogò al Dean, para la segunda donacion, evidencia la nullidad yà por fraude, y suggestion, como por defecto de voluntad en el Dean, ad trad. dict. num. 16. quibus adde Sesse tom. 1. decis. 56. num. 30. versic. *Alto modo. & versic. Tertia limitatio.*

153 Y es muy digno de reparo, que Menoch. en el lib. 4. de præsumpt. præsumpt. 8. num. 33. hablando de los actos hechos ad interrogationem alterius, y en terminos menos fuertes que los nuestros, diga, que sin embargo de estàr hechos ad interrogationem, pueden ocurrir circunstancias, y presumpciones, por las quales se devan afirmar validos tales actos, y para esto propone cinco presumpciones, hasta el num. 38. de las quales, ni de vna puede aprovecharse el Colegio, segun es de ver por ellas mismas; con la inteligencia que este lugar de Menochio, es tan celebre, que de èl dize Don Iuan del Castillo en el lib. 4. cap. 27. num. 29. *Et quidem hoc in casu ceteris omnibus, at que elegantius se habuit Iacob. Menoch. lib. 4. præsumpt. 8. ex num. 33. vsque ad num. 42.* Y por consiguiente, la mudança de

el

el Testamento, devemos creer, que no la hizo el Dean, por medio de las donaciones, al son de su voluntad, sino del de la fraude, y sugestion de los que dançaron en ellas.

Y finalmente à la vista tenemos aquel Testamento, que no padece la menor excepcion, y que lo hizo el Dean con toda premeditacion, y acuerdo, quando vemos las donaciones estar hechas despues de tanta fatuidad, por memoria desordenada, imaginacion depravada, y dañado juyzio, ad dict. part. 1. per tot. & part. 2. & num. 142. y en medio de vna demencia tan confirmada, y reiterada, y continuada, ad dicta à num. 125. ayudada de tantas fraudes, y sugestiones, ad dict. a num. 143. que quando no fuesse todo tan cierto, y evidente, como dexamos fundado, seria imposible dexar de concebir duda, respeto de si estaria, ò no demente el Dean, al tiempo de las donaciones, y mas siendo tan facil de engañarse el juyzio, y tan dificil de acertar en lo verdadero, y perfecto del lucido intervalo, ad dict. num. 47. y en estos terminos corre sin dificultad la judicatura, por el acto, y disposicion primera, que no padece duda contra los actos que la padecen, *Castill. lib. 4. cap. 29. num. 17. Mantica. de conect. ultim. volunt. lib. 2. cap. 15. num. 16. Cæsar Manent. cons. 9. num. 87. cum duob. seqq. Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 10. num. 34. Cancer. variar. part. 1. cap. 4. num. 81. alios refer. Thomàs Sanchez cum alijs, lib. 1. de matrim. disput. 18. num. 5. iunctis ab eodem traditis lib. 7. disput. 103. num. 1. & 4. quibus adde Sesse decis. 56. num. 26. ibi: Et facit quia nulla nova causa, supervenit faciendi novum testamentum, (y esto es tambien lo que sucede en nuestra contingencia, respeto de innovar la disposicion testamentaria, por medio de las donaciones subseguidas, ad dict. num. 109. cum duob. seqq.) & sine causa lex non presumitur voluntatem revocandi primum testamentum; y en el num. 37. ibi: Saltim hoc est certissimum, quod primum testa-*

*testamentum fuit factum in plenitudine consilij, & deliberationis; secundum autem inter medias caducitates mentis; qua propter iudicandum videtur pro primo, non pro secundo. Decian. conf. 6. num. 23. in 3.* Y que para juzgar la sanamente, ò insana, devan atenderse, y ponderarse las razones que hubo para revocar la primera disposicion, lo declarò assi la Real Audiencia, con votos del S. S. R. C. de Aragon, con Real Sentencia publicada por Alreus, en 3. de Julio 1614. entre partes del Real Convento de Santo Domingo de la presente Ciudad, de vna, y el Curador de los hijos, y herederos de Vicente Pablo Pellizer, de otra.

## Parte Quinta, y vltima.

**EN QUE SE REFIEREN MVCHAS DECISIONES** de diferentes Senados, que han declarado la inutilidad de semejantes actos, con evidencia de que quando se à declarado lo contrario, à sido en terminos muy distantes.

155 **E**Sta quinta Parte, por irregular en los Allegatos, y por lo prolixo, y cansando de este, la escusara, fino lo precisasse la satisfaccion, y deshaogo, con que la parte dize en su Resolutoria, fol. 695. que se hallaràn pocos exemplares, à favor de la Colegial, è infinitos por el Colegio, que pudieran defengañar al Cabildo, como à otros en la repulsa de semejantes instancias. Y verdaderamente, que esto lo deviera mejor escusar la parte, advirtiendo, que las decissions deven regularse à la ocurrencia, y calidad de el caso, *l. Qui pro tribunali. 2. ff. de re iudicata.* porque *ex diversitate rerum, & personarum ius mutatur. l. ius iurandum. 35. §. Non semper. 8. ff. de iur. iuran. l. Pomponius. 15. in fin. de negot. gest.* por consiguiente, nada podian importar las infinitas declaraciones, (quando las huviesse) no ajustandose à lo puntual

de nuestra contingencia, como se hará patente; y en primer lugar se hará ostension de algunas, que con menos circunstancias de las sucedidas en nuestro caso, han juzgado la inutilidad, è insubsistencia de los actos, por fatuidad, y demencia, y pueden verse de la,

- 156 Rot. Rom. *decis. 107. novissimarum. part. 2.*
- 157 *Decis. 129. earundem. dict. part. 2.*
- 158 *Decis. 134. de las mismas dict. part. 2.*
- 159 Rot. eadem, en la *decis. 9. que refiere Zach. opera medic. legal. tom. 2. lib. 10. per tot.*
- 160 El Senado Lusitano apud Anton. Gammam *decis. 98.*
- 161 El mismo Senado apud dict. Gammam *decis. 100.*
- 162 El mismo Senado, teste Melchiore Phæbo *decis. 78.*
- 163 El Real Senado de Sevilla, apud Don Ioan. de el Castill. *lib. 4. cap. 28. num. 54.*
- 164 El Real de Napoles, apud Novarium *decis. 127. per tot.*
- 165 La Rot. Maceratense, apud Marcum Antonium Thomat. *decis. 24.*
- 166 El Senado de Florencia, apud Alexandr. *lib. 1. cons. 141. num. 7. ibi: Et ita in similibus terminis nostris dum Florentiæ assiderem ita iudicavi contra quoddam Monasterium Monachorum institutum in testamento vnus, de cuius anteriore furore probatum fuerat.*
- 167 Y la Real Audiencia, con Real Sentencia publicada por Alreus, en 6. de Octubre 1609. entre partes de Ioseph Ferrer certo nomine, de vna, y Ioan Diego, y Roque Sanzoni, de otra.
- 168 Y con Real Sentencia publicada por dicho Alreus, super Statu, & Comitatu Olivæ, die 21. Iulij 1594. entre partes de Doña Madalena Centelles, y sus hermanas, de vna, y Don Francisco Centelles, y otros, de otra.

169 Parece bastan estos exemplares, para que no se diga, ser tan pocos, que podra ser no recoja tantos à su favor, quien les allega infinitos: y se referiran los que mas parece le sufragan, manifestando, que tampoco obstan a mi parte.

170 No obsta la decisïon 178. de Paul. Duran; porque en aquel caso depusieron los Confessores de la sanamente, como es de ver, in dict. decis. num. 14. y aqui sucede lo contrario, ad dict. num. 26. Allì no se probò demencia continuada, dict. decis. num. 11. Aqui si, con muchos testigos de mayor excepcion, y con testigos tambien del mismo Colegio, ad dict. à num. 125. Allì pudo removerse la causa de el furor, dict. decis. num. 21. Aqui no solamente, no se pudo remover, pero se augmentò de cada dia. ad dict. num.

171 Ni es aplicable la decisïon 256. apud Burat. tom. 1. porque como allì es de ver en los num. 5. 6. 7. y 8. no se probò la demencia ante actum; ni post actum se probò legitimamente, y es constante, que la demencia subseguida, no puede quitar el valor al acto antecedente, vt latè ibid. Aqui se ha probado el furor de meses antes, y continuado hasta que murió, ad trad. à num. 125.

172 Ni se oppone la decis. 572. apud Melin. tom. 2. porque allì tampoco se probò la demencia, pues los testigos, no dixeran acto alguno de defecto de juyzio, vt ibi à num. 5. Aqui se han probado tantos, como pueden verse en la articulata de mi parte, que consta de 57. Capítulos, y van fundados muchos de ellos, en la primera Parte per tot. & num. 141. & seqq. Allì se probaron lucidos intervallos, por actos *qui inferebant continuum usum rationis*, vt ibid. num. 10. & 14. Aqui no se podrá mostrar, ni vn solo testigo, que deponga de actos de razon continuados en el Dean, lo que era preciso para probar los lucidos, ad trad. num. 48. Allì se celebrò el acto, vt num 15. ibi:

ibi: *Coram publico Officiali Diœcesis ultra testes, vixque credi potest Officialem ita oscitanter muneri suo incumbuisse, vt si Antonius furore tunc tentaretur, non id percepisset.* Y aqui nos a constado lo contrario, no menos, que con deposicion del mismo Iuez Ordinario, que lo era entonces, y fuè testigo de la misma donacion, el Doctor Francisco Santa Maria, que segun su deposicion expressada en el num. 64. solamente estuvo en presencia de el Dean, el tiempo que cupo en la cortesania. Que mas *oscitanter?*

173 Ni obsta la decission 97. de Magonio, en sus Florentinas; porque allí tampoco se probò el furor legitimamente, vt ibi à num. 14. Y aqui queda tan probado, como es de ver part. 1. & 2. per tot. & à num. 125. cum mult. Allí se probaron lucidos intervallos por largo tiempo, ibid. num. 20. *Dilucidis intervallis diutius elaboravit*, y ocurrieron otras circunstancias, de las quales no ha constado, ni aun por vn testigo.

174 Ni es aplicable el lugar de Mansio, con el voto de Lælio Altogrado, en la consultat. 29. Porque tampoco allí se probò bien la demencia; y por lo contrario se probaron lucidos intervallos, vt ibid. sub num. 50. ibi: *Secundò per sex testes plenè, & concludenter probatum est Sebastianum tam donationis tempore, quam antea mentis compotem fuisse, recensendo actus eiusdem successivos, & diurnos, qui conveniunt & soliti sunt excerceri per alios sapientes viros;* Ni por la parte otra se havia probado furor continuado, vt ibid. num. 55. Y aqui no se han probado lucidos por parte de el Colegio, vt à num. 96. y por mi parte, no solo se ha probado la demencia, ad dict. part. 1. per tot. sino tambien continuada, vt à num. 125.

175 Menos aplicable es la decif. 1. de Ioseph Ludovic. pues en el num. 10. ibi: *Et ex adverso non solum non fuit probata dementia, immò nec quidem articulata.* quando aqui, no solo se ha articulado, y probado, si  
que

que la han confesado , hasta muchos de los testigos de el mesmo Colegio , vt à num. 125. ad num. 138.

176 Ni obsta la decission 56. de Sesse tom. 1.ª porque como allì es de ver en el num. 47. versic. *Ex eo.* dize que la demencia , *nec legitimè , nec iuridicè apparet* ; Y aqui , no solo se ha probado in genere, con testigos singulares , lo que bastava ad dict. num. 119. si que no hay Capitulo , que de la verdad de su contenido , no conste por muchos, y muchìssimos testigos.

177 Y finalmente , ni en estas , ni otras , que se ràn pocas mas las que muestre la parte , con seguridad , no se hallaràn las circunstancias de verdadera decrepitud , que esta solo bastava para excluyr , la ninguna defensa de el Colegio , ex trad. part. 2. per tot. ni se hallaràn las conjeturas de fraude , y simulacion , que contra los Padres hemos visto part. 4. per tot. Ni tan continuado el furor , y confesado asì , por sus testigos.

Por todo lo qual fia mi Cabildo , que à las muchas declaraciones de inutiles actos , por falta de juyzio , se juntarà la decission que se espera. Y asì lo fiento. Salvo semper &c. En Valencia , y Junio à 23. de 1695.

*El Doctõr Gaspar Dolz del Castellar.*

Imprimatur.

*Pons, Reg. Fisc. Adv.*

101  
que la han conculgado, hasta muchos de los testigos  
de el mismo Colegio, ve a num. 127. de num. 118.  
176. No obsta la decision 76. de Scile tom. 1.  
por que como allies de ver en el num. 47. verbe. Ex  
ce. que la demencia, me agnora, me incute appa-  
re. Y aqui, no solo se ha probado in genere, con tes-  
tigos singulares, lo que basta ad hoc. num. 119. si  
que no hay Capitulo, que de la verdad de la con-  
culgado, no conste por muchos, y muchisimos testi-  
gos.

177. Y finalmente, ni en estas, ni otras, que se  
han pocas mas las que manifiestan la parte, con signifi-  
cacion, no se hallaran las circunstancias de veridader  
descriptas, que esta solo bastava para excluir, la  
ninguna de ellas del Colegio, ex trad. part. 2. por  
loc. ni se hallaran las conjeturas de fraude, y simula-  
cion, que contra los Padres heros vna part. 4. por  
loc. Ni tan conculgado el fuero, y conculgado asi,  
por los testigos.

Por todo lo qual sea mi Capitulo, que a las muchas  
declaraciones de tantas cosas, por falta de lo vno,  
se junta la decision que se espera. Y asi lo tiene  
Salvo siempre. En Valencia, y junio a 24. de  
1697.

El Doctor Caspar Delgado del C. de  
Impugnante.  
Pons Ric. P. de  
17 de mayo de 1697.  
El Doctor de la Real Audiencia de Valencia.  
17 de mayo de 1697.  
El Doctor de la Real Audiencia de Valencia.  
17 de mayo de 1697.



